



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NIVELACIÓN DE
REMUNERACIONES Y PAGO DE REINTEGRO DE
DERECHOS REMUNERATIVOS, EN EL EXPEDIENTE
N° 2012-04979-0-1706-JR-LA-07, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2022**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

AVELLANEDA OKUPA, JUAN LIZARDO

ORCID. 0000 – 0002 – 1218 – 1123

ASESORA

ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA

ORCID. 0000 – 0002 – 4030 – 7117.

CHICLAYO – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Avellaneda Okupa, Juan Lizardo

ORCID. 0000 – 0002 – 1218 – 1123.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Bachiller en Derecho y Humanidades.

ASESORA.

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID. 0000 – 0002 – 4030 – 7117.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Humanidades,
Escuela Profesional de Derecho, Chiclayo, Perú

JURADO

Dr. Merchán Gordillo, Mario Augusto.

ORCID. 0000 – 0003 – 2381 – 8131.

Mgtr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo.

ORCID. 0000 – 0002 – 2592 – 0722.

Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús.

ORCID. 0000 – 0002 – 5888 – 3972.

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. Merchán Gordillo, Mario Augusto.

Presidente.

ORCID. 0000 – 0003 – 2381 – 8131.

Mgr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

Miembro.

ORCID. 0000 – 0002 – 2592 – 0722.

Mgr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús.

Miembro.

ORCID. 0000 – 0002 – 5888 – 3972.

Zamudio Ojeda, teresa esperanza

Asesora.

ORCID. 0000 – 0002 – 4030 – 7117.

AGRADECIMIENTO.

A Dios por darme la sabiduría, dedicación, amor y salud para concluir con éxito mi carrera profesional.

A mis profesores, ya que sin su ayuda y conocimientos impartidos en clase no hubiera sido posible la formación de mi carrera, a la casa de estudios ULADECH a la cual tuve y tengo el honor de pertenecer.

Juan Lizardo Avellaneda Okupa.

DEDICATORIA.

A mis hijos, Bastián y Liam quienes son la motivación para seguir superando en el transcurso de mi vida y que son la mejor bendición que Dios me regalo.

A mis queridos padres y hermana. Florentina Ocupa, Juan Zacarías Avellaneda y Gladis Avellaneda quien es como mi segunda mama y quien deposito su confianza e hizo posible en mi formación profesional y a quien le debo todo lo que soy, por ser ejemplo trabajo y perseverancia les dedico con todo el amor la creación de mi esfuerzo.

Juan Lizardo Avellaneda Okupa.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Nivelación de remuneraciones y pago de Reintegro de Derechos Remunerativos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04979-2012-0-1706-JR-LA-07?; del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo 2022, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; de igual forma, la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy altas y muy altas, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, nivelación, rango, sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgments of first and second instance on, Leveling of remunerations and payment of Reimbursement of Remuneration Rights, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 04979-2012 -0-1706-JR-LA-07?; of the judicial district of Lambayeque - Chiclayo 2022, the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the first instance sentences were of rank: very high, very high and very high; likewise, the sentence of second instance: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: Quality, motivation, leveling, rank, sentence.

INDICE

TITULO DE TESIS.....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
INDICE.....	viii
INDICE DE CUEDROS.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEORICO Y MARCO CONCEPTUAL.....	14
2.1. Antecedentes.....	14
2.2. MARCO TEORICO.....	17
2.2.1. Instituciones jurídicas procesales.....	17
2.2.1.1. Acción.....	17
2.2.1.1.1. Concepto.....	17
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	18
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	19
2.2.1.2. La jurisdicción.....	19
2.2.1.2.1. Conceptos.....	19
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	20
2.2.1.2.3. Clases de Jurisdicción.....	21
2.2.1.3. Principios constitucionales de la función jurisdiccional.....	21
2.2.1.3.1. Principio de unidad y exclusividad.....	21
2.2.1.3.2. Principio de independencia jurisdiccional.....	21
2.2.1.3.3. Principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	22
2.2.1.3.4. Principio de publicidad en los procesos.....	22
2.2.1.3.5. Principio de motivación.....	22
2.2.1.3.6. Principio de pluralidad de instancia.....	22
2.2.1.3.7. Principio de vacío o deficiencia de la Ley.....	23
2.2.1.3.8. Principio a la defensa del proceso.....	23
2.2.1.4. La competencia.....	23
2.2.1.4.1. Conceptos.....	23

2.2.1.4.2.	Regulación de la competencia.....	24
2.2.1.4.3.	Determinación de la competencia en materia Laboral.	24
2.2.1.4.4.	Determinación de la competencia en el proceso en estudio.....	24
2.2.1.5.	La pretensión.....	25
2.2.1.5.1.	Concepto.	25
2.2.1.5.2.	Acumulación de pretensiones.	25
2.2.1.5.3.	Regulación.....	26
2.2.1.5.4.	Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	26
2.2.1.6.	El proceso.....	26
2.2.1.6.1.	Concepto.	26
2.2.1.6.2.	Funciones.	27
2.2.1.6.2.1.	Interés individual e interés social en el proceso.	27
2.2.1.6.2.2.	Función pública del proceso.	27
2.2.1.6.2.3.	El proceso como tutela y garantía constitucional.	27
2.2.1.7.	El debido proceso formal.	28
2.2.1.7.1.	Concepto.	28
2.2.1.7.2.	Elementos del debido proceso.....	28
2.2.1.8.	El proceso Laboral.	30
2.2.1.8.1.	Concepto.	30
2.2.1.8.2.	Principios procesales aplicables al proceso Laboral.	30
2.2.1.8.2.1.	Principios materiales.....	31
2.2.1.8.2.2.	Principios procesales.....	32
2.2.1.8.2.3.	Fines del proceso.	34
2.2.1.9.	El Proceso Ordinario Laboral.....	35
2.2.1.9.1.	Pretensiones en el Proceso Ordinario Laboral.	36
2.2.1.9.2.	El Pago de beneficios sociales en el proceso ordinario.....	36
2.2.1.10.	Las audiencias en el proceso Ordinario Laboral.....	37
2.2.1.10.1.	Concepto.	37
2.2.1.10.2.	Regulación.....	37
2.2.1.10.3.	Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	40
2.2.1.11.	Los puntos controvertidos en el proceso Laboral.	41
2.2.1.11.1.	Concepto.	41
2.2.1.11.2.	Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	41
2.2.1.12.	Los sujetos del proceso	42
2.2.1.12.1.	El Juez	42

2.2.1.12.2. La parte procesal	42
2.2.1.13. La demanda, la contestacion de la demanda.	42
2.2.1.13.1. La demanda	42
2.2.1.13.2. La contestación de la demanda	43
2.2.1.13.3. La demanda y la contestación en estudio.....	43
2.2.1.14. La prueba.....	44
2.2.1.14.1. En sentido común y jurídico.	45
2.2.1.14.2. En sentido jurídico procesal.	45
2.2.1.14.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.	46
2.2.1.14.4. Concepto de prueba para el Juez.	46
2.2.1.14.5. El objeto de la prueba.....	47
2.2.1.14.6. La carga de la prueba.	47
2.2.1.14.7. El principio de la carga de la prueba.	47
2.2.1.14.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	47
2.2.1.14.9. Las pruebas actuados en el proceso judicial en estudio.	49
2.2.1.14.9.1. Documento Concepto.....	49
2.2.1.14.10. Clases de documentos.....	50
2.2.1.14.10.1. Concepto.....	50
2.2.1.14.10.2. Documentos Actuados en el Proceso.....	50
2.2.1.14. 11. La declaración de parte.	51
2.2.1.14.11.1. Concepto.....	51
2.2.1.14.11.2. Regulación de la declaración de parte.....	51
2.2.1.14.11.3. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio.	52
2.2.1.14.12. La pericia.	53
2.2.1.14.12.1. Concepto.....	53
2.2.1.14.12.2. Objeto de la prueba pericial.....	53
2.2.1.14.12.3. Regulación.....	53
2.2.1.14.13. La declaración de testigos.....	54
2.2.1.14.13.1. Concepto.....	54
2.2.1.14.13.2. Regulación.....	54
2.2.1.14.13.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio.....	55
2.2.1.14.14. Las resoluciones judiciales	55
2.2.1.14.14.1. Concepto.....	55
2.2.1.14.14.2. Clases de resoluciones judiciales.....	55
2.2.1.15. La sentencia.....	55

2.2.1.15.1. Concepto.	55
2.2.1.15.2. La estructura de la sentencia.	56
2.2.1.15.3. Principios relevantes en la sentencia.	58
2.2.1.15.4. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.	59
2.2.1.15.4.1. Concepto.	59
2.2.1.15.4.2. Funciones de la motivación.	59
2.2.1.15.4.3. La fundamentación de los hechos.	59
2.2.1.15.4.4. La fundamentación del derecho.	59
2.2.1.15.4.5. Requisitos para una adecuada motivación.	59
2.2.1.15.4.6. La motivación como justificación interna y externa.	60
2.2.1.16. Medios impugnatorios.	60
2.2.1.16.1. Concepto.	60
2.2.1.16.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.	61
2.2.1.16.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso Laboral.	61
2.2.1.16.4. Medios impugnatorios en el proceso laboral.	61
2.2.1.16.5. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.	62
2.2.1.17. Instituciones jurídicas sustantivas en las sentencias en estudio.	62
2.2.1.17.1. El Trabajo.	63
2.2.1.17.1.1. Concepto.	63
2.2.1.17.1.2. El Derecho del Trabajo.	63
2.2.1.17.1.3. Los sujetos de la relación Laboral.	63
2.2.1.17.1.4. Contrato de Trabajo.	64
2.2.1.17.1.5. Elementos del contrato de trabajo.	64
2.2.1.17.1.6. Clases de Contrato de Trabajo.	65
2.2.1.17.1.7. Contrato de trabajo a plazo Indeterminado.	65
2.2.1.17.1.8. Contrato a tiempo parcial.	66
2.2.1.17.1.9. Contrato a plazo fijo o sujeto a modalidad.	67
2.2.1.17.1.10. Contratos por obra o servicio específico.	69
2.2.1.18. Clase de contrato de trabajo de la presente investigación.	70
2.2.1.19. Remuneración.	70
2.2.1.20. Beneficios Sociales.	71
2.2.1.21. Gratificaciones.	71
2.2.1.22. Asignación Vacacional.	72
2.2.1.23. Compensación por Tiempo de servicios (CTS).	72
2.2.1.24. Libro de Planillas.	72

2.2.1.25. Boletas de pago.	73
2.2.1.26. Intereses Legales.	73
2.2.1.27. Costos y cotas.....	73
2.2.1.28. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.	74
2.2.1.29. Regulación del pago de beneficios sociales.	75
2.2.1.30. Regulación del asunto judicializado en la NLPL y el CPC.....	75
2.2. MARCO CONCEPTUAL.....	75
III. HIPÓTESIS.....	82
IV. METODOLOGÍA.....	83
4.1. Tipo y nivel de la investigación	83
4.2. Diseño de la investigación	86
4.3. Unidad de análisis.	87
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	88
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	90
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	91
4.7. Matriz de consistencia lógica	93
4.8. Principios éticos	93
• Matriz de consistencia lógica.....	94
V. RESULTADOS	95
5.1. Resultados	95
5.2. Análisis de resultados.....	139
VI. CONCLUSIONES	153
VII. RECOMENDACIONES.....	158
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	160
ANEXOS	167
ANEXO 1. Sentencia de primera y segunda instancia.....	168
ANEXO 2. Cuadro de operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia.....	189
ANEXO 3. Instrumento de recolección de datos.	195
ANEXO 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación y determinación de la variable.	203
ANEXO 5. Declaración de compromiso Ético.	213
ANEXO 6. Cronograma de actividades.	214
ANEXO 7. Presupuesto.	215

INDICE DE CUEDROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	93
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	93
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	99
Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive.....	112
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	112
Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva.....	115
Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa.....	119
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive.....	131
Resultados consolidados se las sentencias en estudio.....	131
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	133
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	135

I. INTRODUCCIÓN.

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia obtenidas en el expediente 04979-2012-0-1706-JR-LA-07, Sobre Nivelación de Derechos Remunerativos y pago de Remuneraciones, de un proceso judicial ya terminado o que tenga dos fallos emitidos, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado. Las resoluciones que contienen las sentencias, tienen como finalidad fallar y dar fin a un conflicto de intereses de envergadura constitucional que vulneran un derecho fundamental de la persona en sus diferentes ramas, estas mismas que pasan por diferentes etapas y que son estudiadas por los operadores de justicia, ayudándose de otras disciplinas al momento de resolver.

El expediente es un proceso de materia netamente laboral de nivelación de derechos remunerativos y pago de remuneraciones, así como prueba de ello están la primera y segunda sentencia debidamente motivada alcanzando una calidad de nivel alto, ya que cumple con los parámetros encomendados por la universidad y a la vez cumpliendo con el perfil de la investigación.

La problemática de la investigación da inicio desde la demanda, el auto admisorio que da trámite la demanda, audiencia única invitando a las partes a conciliar y llegar a un buen acuerdo la cual no surtió efecto, la contestación por parte del demandado, llevándose está a un audiencia de juzgamiento donde estudio la contienda de la problemática de los justiciables y consigo el veredicto conteniendo la decisión del juez, la apelación que traslada y eleva a la segunda sala laboral para su revisión y el motivo de la apelación de los accionantes, la sala confirma el auto número doce que contiene la sentencia de primera instancia.

Ámbito Internacional.

En Alemania. Según Sommerman, K (1960), la justicia administrativa se encuentra hoy, junto con las justicias administrativas de otros países, en un proceso de adaptación a estándares comunes de la tutela judicial, lo que es un prerrequisito para crear un alto nivel de protección generalmente aceptado en las nuevas estructuras supra e internacionales de gobernanza y para asumir competencias transnacionales dentro de los sistemas jurisdiccionales europeo y universal. En este proceso de transformación hace falta no solo un debate europeo, sino también un intercambio intenso con los países de otros continentes que aspiran a perfeccionar su sistema judicial y adaptarlos a nuevos desafíos.

En Colombia dentro del marco del X Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria el juez y los derechos fundamentales (2007) exposición realizada por Javier Hernández, resalto que dentro del sistema de administración de justicia, ante el resquebrajamiento de la convivencia pacífica, las instituciones judiciales deben ser fortalecidas y dotadas de los recursos e instrumentos necesarios para cumplir sus funciones a cabalidad, siendo necesario introducir correctivos oportunos y adecuados para superar fenómenos persistentes que han afectado la eficacia de la administración de justicia, tales como la impunidad, la falta de denuncia, la lentitud en los procedimientos, y todas las situaciones que en algunos casos han comprometido la independencia y la integridad judicial.

En España, según Burgos (2010), manifiesta que el principal problema, es la dilatación de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

La calidad de la Justicia en España (76 /2013). La valoración de la opinión pública de la independencia de la Judicatura es inquietante. Si bien es cierto que el sistema judicial Español parece gozar de mecanismos institucionales que protegen la independencia de los jueces, el propio funcionamiento de ciertas instituciones más relevantes tales como el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, o la incapacidad de la justicia para atajar el problema de la corrupción política parece contribuir de manera sustancial a que los

ciudadanos tenga una visión politizada de las instituciones judiciales. Dicha percepción podría justificar una reforma del poder judicial y de sus órganos de gobierno destinada a aumentar la imagen de la judicatura como institución independiente.

En este caso, “la *Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifican la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, del ministro Alberto Ruiz Gallarón está Presuntamente realizada con miras a reducir esta politización”.

En México, Según Zamudio, H (s.f), cuando afirma que la imagen de la justicia en la prensa, la opinión pública o incluso en el medio de la profesión jurídica, es y ha sido, en general desfavorable y pareciera reflejar una crisis persistente y difundida. Desde los propios órganos jurisdiccionales federales se ha hablado del oscuro panorama de la justicia y se apunta que el poder judicial federal se enfrenta al mayor descredito popular de su historia.

Casi a la misma conclusión llego el relator de la ONU sobre la independencia de los magistrados, como producto de una visita de trabajo a Mexico en mayo 2001. Su informe causo gran malestar en algunos miembros del poder judicial. Particularmente odiosa les parecio la afirmación del relator en el sentido de que entre el 50 y el 70 % de los jueces federales eran corruptos (párrafo 63 de su informe), el cual hicieron un libro para desmentir sus afirmaciones.

En México, Según Zamudio, H (s.f) prevé, un conjunto de fenómenos sociales, políticos y económicos, que no son fáciles de precisar, unidos a los defectos de la organización judicial, han producido la lentitud procesal que tiene alcances universales, si bien en determinados ordenamientos se ha logrado atenuar esta situación hasta lograr limites tolerables en la resolución de asuntos judiciales.

La lentitud judicial se ha agudizado especialmente en la realidad latinoamericana, y por ello es significativo que en el artículo 8º, fracción I, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscitada en San Jose, Costa Rica, el 22 de noviembre 1969, se hubiese consignado como uno de los derechos de la persona humana, el ser oído ante los tribunales dentro de un plazo razonable, y disposiciones

similares se han establecido en algunas cartas constitucionales de nuestro continente.

Aun cuando no se cuenta con estadísticas precisas, a simple vista podemos determinar la gran lentitud de los procesos en la realidad Mexicana, inclusive aquellos, como los juicios de amparo contra detenciones fuera del procedimiento judicial, y los de carácter laboral, que teóricamente deben resolver con rapidez.

Ámbito Latinoamericano

En América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron. La Administración de Justicia en América Latina, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

Respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito.

En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia.

En Argentina según. Víctor. M (s.f.), a la ley orgánica del Poder Judicial de España: La lentitud de los procesos es sin duda la más acusada deficiencia de la actividad jurisdiccional. En el procedimiento escribía COUTURE, el tiempo es algo más que oro: es justicia, quien dispone de él tiene en su mano las cartas del triunfo, quien no puede esperar, se sabe de antemano derrotado. En efecto, no puede perderse de vista la fundamental modificación que se ha operado en los objetos litigiosos: desde los conflictos sucesorios o sobre propiedad del siglo XIX, que admitían largas tramitaciones sin que por ello padecieran los derechos de los litigantes, se pasa en

la actualidad a procesos sobre custodia o visitas de los hijos, alimentos, indemnizaciones por accidentes u otros de parecida índole que requieren una solución inmediata para no burlar los derechos con una decisión tardía, como señalaba PERROT.

A través de un Informe realizado por la Alianza Ciudadana Pro Justicia y La Fundación para el Debido Proceso en Panamá, (2011) se concluyó, que si bien es cierto de por sí su sistema de administración de justicia padece de ineficiencia, lentitud y una burocratización excesiva, que afecta al derecho de todos los ciudadanos a una correcta y efectiva administración de justicia, asimismo, en la última década se ha visto envuelta en actos de corrupción, con los escándalos de soborno de funcionarios en medio de un proceso de selección de magistrados, la politización notoria del sistema, la intromisión del Ejecutivo en la designación de jueces y fiscales, la cual afecta aún más la buena marcha de la administración de justicia.

En relación al Perú

Rivadeneira (2011), señala, que dentro del haz de derechos o contenidos implícitos que se desprenden del derecho al debido proceso, se encuentra el derecho al plazo razonable.

Zolezzi (1998), prevé que el C.P.C. debe ser apreciado a partir de la respuesta que da a cuatro grandes problemas que siempre se han planteado al proceso y al derecho procesal en general. El primero es el excesivo formalismo del proceso, lo impredecible de la decisión judicial, la lentitud del proceso y la falta de intermediación. Este autor sostiene que la normatividad del C.P.C. resuelve estos cuatro problemas.

Como muestra de la lentitud, costo y duración de los procesos en el Perú, en un documento de trabajo del Ministerio de Economía y Finanzas (2001), denominado Facilitando el Acceso al Crédito mediante un Sistema Eficaz de Garantías Reales, se señala que los procedimientos para la ejecución judicial de garantías son

demasiado lentos y costosos, y que de acuerdo a la información proporcionada por la SBS estos procesos duran entre 18 y 36 meses en promedio.

Dicho dato referido a uno de los procesos que entendemos es de los más rápidos y contundentes que prevé el C.P.C., y es el único que tiene garantía extrajudicial pre constituida, nos devuelve a la realidad misma, y devuelve vigencia a viejos problemas mencionados: demasiada lentitud y costo, y excesiva duración del proceso.

La Academia de la Magistratura (2008), con la finalidad de contribuir con el mejoramiento del sistema de administración de justicia, publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor, importante documento que plantea metodologías para el mejoramiento en la redacción de las resoluciones judiciales emitidas por los operados de justicia; es decir, a través de dicho material la AMAG, brinda a los magistrados un conjunto de criterios que deben tener en cuenta y utilizar en la elaboración de resoluciones judiciales; sin embargo, es incierto si los magistrados aplican o no dichos criterios al momento de impartir justicia.

La Ley N° 29497 NLPL, (2010), cambia el sistema procesal laboral de un sistema procesal eminentemente escrito a un sistema procesal oral y concentrado, conforme al el Artículo N° I del Título Preliminar de la mencionada ley, que instituye al principio de oralidad como el principio que inspira a todo el proceso laboral y en el Artículo N° 12 que establece la prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencia. La finalidad esencial de esta Nueva Ley Procesal Laboral es reducir la duración de los procesos laborales que actualmente tienen una duración media de entre 4 a 8 años, con esta nueva ley se espera su reducción a seis meses como se señala en una nota publicada en el Diario El Peruano. Permitirá que los juicios laborales se realicen de manera oral y se resuelvan en un promedio de seis meses.

Asimismo, esta ley establece la competencia de los juzgados de paz letrado para conocer las pretensiones individuales sobre: pago de remuneraciones,

compensaciones, derechos similares que sean de obligaciones del empleador que tengan expresión monetaria líquida hasta un máximo en (50) URP, también las impugnación de las sanciones disciplinarias impuestas por el empleador durante la vigencia laboral y el reconocimiento de los derechos comprendidos en el régimen de trabajo del hogar cualquiera que fuera la cuantía y los demás que la ley señale.

Sin embargo, el sistema laboral no es el único que necesita mejorar en el Perú que garantice, sin trabas el acceso igualitario a la justicia, es necesario aumentar la cobertura de la justicia en todo el territorio reforzando la especialización de la judicatura laboral.

En el ámbito del Distrito Judicial de Lambayeque

Fernández (2007), en su tesis Incumplimiento de los Plazos sobre procesos sumarios del cuarto Juzgado Penal de Lambayeque concerniente al año 2007 concluye que los jueces no cumplen con los plazos, generando un 50% de incumplimiento, debido a la carga procesal, ocasionando responsabilidad directa y objetiva.

Segura (2007) en su tesis La administración de Justicia en el Distrito Judicial de Lambayeque concluye que se ha probado parcialmente la existencia de incumplimiento por los jueces y fiscales. i) “El 85% consideran que no se aplica una adecuada administración de justicia porque no se aplican las normas legales”, ii) “un 15% consideran que ocurre por otras razones y la existencia de empirismos normativos”, iii) “El 40% de jueces consideran que no se puede brindar adecuada administración de justicia por falta de aplicación de los reglamentos internos”, iv) “un 25% de fiscales consideran que es por falta de aplicación de la ley”, v) “el 35% lo atribuyen a otras razones”.

Castro (2013) en su tesis Incumplimiento y empirismos normativos que afectan los principios de celeridad y simplicidad de la acción administrativa, creando barreras burocráticas en aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo General, concluye que los principios de celeridad y simplicidad de la acción administrativa

general se ve afectada por incumplimientos y empirismos normativos por el hecho de no conocerse, actualizarse, teniendo conocimiento no se ha aplicado con eficacia y discernimiento tales parámetros en la realidad experimentada se visualiza este problema, pues se encuentra constituyendo determinados actos administrativos o normas generales que modifican la actualidad jurídica existente para la realización de una actividad económica de una manera ilegal o irrazonable.

Los Colegios de Abogados, dentro de su ámbito, hay actividades orientadas a examinar la actividad jurisdiccional, denominado referéndums, los resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen con su actividad laboral dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; y a la vez, hay quienes no pasan la vaya de ésta consulta, cabe mencionar que el referéndum compete a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; pero es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; ya que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación, importancia o implicancia práctica dentro del contexto que ocupa al presente trabajo de investigación.

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirven de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denomina Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales al momento de impartir justicia (ULADECH, 2011).

Que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos intrínsecos, elabora proyecto e informe de averiguación, cuyo resultado tiene como soporte documental un expediente judicial, elegido como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial determinado; el propósito es, analizar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades

que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pasará (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por las razones expuestas, en el presente proyecto de tesis se eligió el expediente N° 04979-2012-0-1706-JR-LA-07, primigeniamente pertenecía al Séptimo juzgado pero mediante resolución administrativa n° 324-2013 y n° 325-2013-P/PJ se dispuso convertir el primer Juzgado Civil Transitorio de Chiclayo en el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio mediante resolución administrativa n° 045-2013-P-CSJLA/PJ desde el 1 de febrero del 2014, en el cual el expediente que se encontraba en el Séptimo Juzgado Laboral se remitió todo el expediente al Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio luego, se distribuyó el expediente quedando permanentemente en el Segundo Juzgado Laboral de la ciudad de Chiclayo, del Distrito Judicial Lambayeque, que contiene un proceso judicial de naturaleza Laboral sobre Nivelación de Remuneraciones y pago de Reintegro de Derechos Remunerativos, el cual se observó que la sentencia de primera instancia falla declarando fundada la demanda, a favor del demandante A, ordenando que el demandado B dentro del tercer día cumpla con pagar al accionante la suma de Nueve mil setecientos treinta y cuatro nuevos soles con cincuenta y seis céntimos, más costas y costos, sin embargo al no haber estado de acuerdo con la sentencia de primera instancia el demandante A, hace uso de un remedio procesal interponiendo apelación la cual se le concedió con efecto suspensivo, se elevó todo lo actuado al Superior Jerárquico, para que sea revisado en Segunda Instancia por un Tribunal Unipersonal o Colegiado, para que este emita nuevo veredicto, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde la Segunda Sala Laboral, el Magistrado actuando como Tribunal Unipersonal, confirma la Sentencia contenida en la resolución número doce, que declara Fundada la demanda interpuesta por el Demandante A, contra el demandado B, sobre Nivelación de Remuneraciones y Reintegro de Beneficios Sociales, y ordenaron que la emplazada cumpla con pagar al accionante la suma de la suma de nueve mil setecientos treinta y cuatro soles con 56 /100 céntimos (s/. 9,734.56), que comprende los

conceptos de reintegro de remuneraciones básicas, gratificaciones, asignación vacacional más los intereses legales respectivos, con costas y costos procesales..

Asimismo, en términos de plazos se trata de un proceso donde la formulación de la demanda fue, 19 de septiembre del 2012, la resolución que admite a trámite, vía proceso Ordinario Laboral, es desde fecha 02 de Octubre del 2012, hasta la fecha de expedición de la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 07, de fecha 19 de setiembre 2014, expedida por el Cuarto juzgado Trabajo Transitorio, que declara fundada a favor del demandante A, la cual es apelada y declarada Nula por la Segunda Sala Laboral mediante resolución N° 10, de fecha 11 de junio del 2015, habiéndose configurado la incongruencia procesal denominada Citra Petita (cuando en la sentencia no se resuelve una de las pretensiones expresamente planteadas en la demanda) se dispuso devolver con la finalidad de emitirse nuevo pronunciamiento, subsanando la omisión, mediante resolución N° 12 que contiene la Sentencia, de fecha 31 de julio del 2015, emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio, el cual emitió nueva sentencia de Primera Instancia basándose en todas las pretensiones planteadas en la demanda y a la vez emitiendo fallo declarando Fundada a favor del Demandante A, mediante Sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución N° 16, de fecha 23 de Marzo del 2016, confirma la Sentencia contenida en la resolución N° 12, sobre nivelación de remuneraciones y reintegro de beneficios Sociales, y a la vez ordena que la emplazada cumpla con pagar al accionante la suma de dinero, ya mencionada líneas arriba con sus respectivos intereses legales, costas y costos procesales. En conclusión computando el tiempo transcurrido, el proceso aproximadamente concluyo luego de cuatro años, un mes y diecinueve días. Ya que la resolución N° 21 de fecha 28 de octubre 2016, ordena el pago del monto consignado en el Banco de crédito de fecha catorce de setiembre del dos mil dieciséis.

En atención a la exposición precedente y las razones planteadas en este caso concreto, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre

Nivelación de Remuneraciones y Pago de Reintegro de Derechos Remunerativos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04979-2012-0-1706-JR-LA-07, Segundo Juzgado Laboral de la ciudad de Chiclayo, del Distrito Judicial Lambayeque; 2022?

Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nivelación de Remuneraciones y Pago de Reintegro de Derechos Remunerativos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04979-2012-0-1706-JR-LA-07, Segundo Juzgado Laboral de la ciudad de Chiclayo, del Distrito Judicial Lambayeque; 2022.

Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La investigación se ajusta; porqué se identifica acontecimientos, controvertidos que se dan en el mundo real que encuadran en la función Jurisdiccional del ámbito internacional, nacional. Local e institucional, donde a través de diversas fuentes consultadas determinaron que el servicio que brinda el Estado a través de uno de sus tres poder que imparte justicia al nombre de la Nación, su administración de justicia no goza de confianza en sociedad, más por el contrario se bipolariza en un extremo donde se revelan malas praxis que involucra a los dos géneros que laboran dentro de determinado sector, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción por la carga procesal y la dilatación de los procesos, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico. Jurisdiccional, jurídico normativo de cada país.

Los resultados serán útiles, ya que a diferencia de las encuestas las cuales se toman sobre opiniones de los ciudadanos, explícitamente que no casi siempre se encuentran empapados del tema, este trabajo de investigación recoge acontecimientos reales, reproducidas expresamente en Sentencias emitidas en un caso concreto, de lo cual se espera obtener resultados objetivos y veraces.

De la investigación, destaca la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, teniendo como destinatarios, a los que dirigen la estabilidad jurisdiccional del Estado en materia de administración de justicia; a los formadores y seleccionadores de jueces y fiscales y personal jurisdiccional como el Consejo Nacional de la Magistratura, pero en primer lugar, están los mismos jueces, quienes como operadores y concedores del derecho, la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio de la población y el Estado.

Por las razones expuestas, el producto de la investigación es importante porque ayudara a sensibilizar, conocer y a poner mas celo en lo que desempeñan a jueces, especialistas legales, secretario, etcétera para que emitan resoluciones, no solo basadas en los hechos, las normas, la jurisprudencia y la doctrina de lo cual no se

duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: las capacitaciones al personal judicial en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a las partes que se encuentran inmersos en una Litis. El propósito es, contribuir desde distintos parámetros a disminuir la desconfianza de la sociedad, que se visualizan en los medios de comunicación, a través de quejas y denuncias.

Por último, en su artículo 138º, señala: La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, con arreglo a la Constitución y a las Leyes. La investigación ayudara como base especial para ejercer, el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme lo prevé el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. MARCO TEORICO Y MARCO CONCEPTUAL.

2.1. Antecedentes.

Gerardo, B. (2016), en Colombia, analizo: la sentencia de la SL 9318-2016 como ya quedó visto, la esencia del debate radica en el hecho de determinar si el juez plural, se equivocó al no pronunciarse de fondo en relación al debate propuesto por el demandante y por el contrario declararse inhibido. 1) Sobre los fallos inhibitorios por indebida acumulación de pretensiones 2) Mecanismos procesales para evitar las decisiones inhibitorias 3) En cuanto a las pretensiones de reintegro e indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa planteadas como principales. La Corte actuando como Tribunal de instancia, revocará la sentencia de primer grado, por medio de la cual el juez de conocimiento se inhibió y, en su lugar, se absolverá a la sociedad llamada a juicio de todas las pretensiones incoadas por el accionante. Sin costas en el recurso extraordinario, por cuanto no hubo oposición. No se causan en la alzada y las de primera instancia serán a cargo del demandante. En mérito de lo expuesto, la corte suprema de justicia, sala de casación laboral, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, casa totalmente la sentencia proferida como conclusión: a) se revoca íntegramente el fallo dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, b) se absuelve de todas las súplicas incoadas por el demandante, c) Costas como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Gonzáles, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** “La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias”. **b)** “Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones”. **c)** “La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias”.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político”, **b)** “Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, a sus titulares”, **c)** “Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones”, **d)** “La motivación de la sentencia, obliga al juez a ser explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento”.

Toyama, J (2011), en su libro, *Derecho Individual del Trabajo*, refiere el aspecto relevante de la relación individual laboral. En el capítulo 5, apartado III donde habla sobre liquidación adicional de Beneficios Sociales, como cierre manifiesta, **a)** dependerá de la calificación jurídica que se realice para determinar la naturaleza jurídica de las cantidades entregadas a los trabajadores con la liquidación de beneficios sociales así como para apreciar si dichas sumas forman parte de la remuneración computable para determinar los beneficios sociales y los tributos que inciden en la remuneración, **b)** el caso de la gratificación extraordinaria, si las cantidades califican como indemnización en concreto, por provenir de un despido arbitrario o nulo, se derivan de un proceso de reducción de personal por causas objetivas o son incentivos o ayuda para construir una nueva empresa, no son rentas del trabajador y no están afectas al impuesto a la renta solamente hasta por el monto de la indemnización legal que corresponde por despido arbitrario o nulo, en estos tres casos si la cantidad entregada supera la indemnización legal (doce remuneraciones mensuales), el exceso es considerado renta del trabajador, **c)** por otro lado en todos los casos los conceptos entregados a los trabajadores, en el cual se resumen los conceptos de estudio, al término de la relación laboral, no

calificarían como remuneración para efectos laborales ni como remuneración asegurable para la determinación de beneficios sociales y el cálculo de tributos y aportes legales que inciden sobre la remuneración salvo el caso del impuesto a la renta comentado, **d)** salvo el impuesto a la renta, no será necesario apreciar la cuantía de los montos entregados a los trabajadores con liquidación de beneficios sociales pues, salvo pacto en contrario, no son remuneración. todo lo expuesto, obviamente se producirá en la medida que los montos entregados no se deriven una conducta laboral viciada con el objeto de evadir la aplicación de los costos tributarios que genera el pago de conceptos remunerativos (por ejemplo, que se entregue una gratificación extraordinaria por el valor de las remuneraciones pendientes de pago y las vacaciones truncas).

Arévalo (2010) en su artículo Antecedentes de la Reforma del Proceso Laboral en el Perú. Si damos una mirada retrospectiva en el tiempo veremos que el intento más remoto para establecer en el Perú una jurisdicción especializada encargada de solucionar los conflictos laborales lo encontramos en el proyecto de Ley para crear un tribunal de hombres buenos y prudentes, presentado al Congreso de la República en octubre de 1893 por los diputados Gadea y Enrique Rubén; para lo cual este proyecto estaría integrado por cinco hombres designados por la prefectura del departamento su función sería juzgar las controversias entre los patrones y artesanos, averiguando la verdad y actuando de buena fe, el procedimiento a seguir sería el sumarísimo, limitándose a la contestación de la demanda y una estación probatoria de 8 días vencidas las cuales se debería dictar sentencia.

Paredes (1997) señala que en el Perú se crea fugazmente el Fuero Privativo de Comunidades Laborales, mediante Decreto Ley N° 21109, que durante cuatro años marchó paralelamente al Fuero de Trabajo atendiendo los conflictos surgidos en el seno de las organizaciones comunitarias de trabajadores destinadas a la participación de éstos en la gestión, la propiedad y las utilidades de las empresas, hasta que en el año de 1979 por Decreto Ley N° 22466 se dispone la fusión de ambos fueros, bajo la denominación de —Fuero Privativo de Trabajo y

Comunidades Laborales.

La NLPL N° 29497, (2010), refleja la coincidencia de intereses y actividades de la Academia Nacional de la Magistratura y “la Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, (SPDTSS), realiza un análisis jurídico respecto a los principios de la normatividad laboral, ingreso su vigor el 15 de julio del 2010, aun cuando ya se ha estado implementando de forma progresiva en la oportunidad y en los distritos judiciales que ha dispuesto el consejo ejecutivo del poder judicial (disposición complementaria de la ley N° 29497), la misma que fue promulgada el 13 de enero del 2010; siendo publicada el texto de la misma en el Diario Oficial El Peruano el 15 de enero del 2010.

Romo, J (2008), en España investigó: *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva*, y entre las conclusiones formuladas indica: Una sentencia, para ser considerada que cumple con el respeto o que colme las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir (...) características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; iv) Estar fundada en derecho. V) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello.

2.2. MARCO TEORICO.

2.2.1. Instituciones jurídicas procesales.

2.2.1.1. Acción.

2.2.1.1.1. Concepto.

Monroy, J (1996) cita a COUTURE, quien define al derecho de acción como: "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión." Este poder jurídico compete al individuo en cuanto tal, como un atributo de su personalidad. Tiene en ese aspecto un carácter rigurosamente privado pero al mismo tiempo, en la efectividad de ese ejercicio está interesada la comunidad, lo que le asigna carácter público. (Pag. 214, 225)

Bautista, P (2013) señala que actualmente, la palabra acción tiene numerosos significados, aun circunscribiéndose al campo del derecho procesal. (Pag. 176)

Nuestra jurisprudencia nacional señala: Perú. Tribunal Constitucional, (2003) 2293-2003AA/TC.)

Se conoce como derecho de acción a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción plasmado físicamente en la demanda en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de intereses.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.

Monroy, J (1996), Señala que al interior del derecho de acción hay algunas características que lo distinguen. Se trata de un derecho que es *público, subjetivo, abstracto y autónomo*.

Como todo derecho, tiene un receptor u obligado. En el presente caso, el sujeto pasivo del derecho de acción es el *Estado*, hacia él se dirige el derecho, desde que su ejercicio no es nada más que la exigencia de tutela jurisdiccional para un caso específico. Esta es la razón por la que estamos ante un derecho de naturaleza *pública*. *Es subjetivo* porque se encuentra permanentemente presente en todo sujeto de derechos por la sola razón de serlo, con absoluta irrelevancia de si está en condiciones de hacerla efectivo. *Es abstracto* porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse, es decir, se realiza como exigencia, como demanda de justicia, como petición de derecho, con absoluta prescindencia de si este derecho tiene existencia. Por otro lado, el derecho de acción *es autónomo* porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio, etc. (pág. 225)

2.2.1.1.3. Materialización de la acción.

Definió a la acción como el derecho publico, subjetivo, abstracto y autónomo, medio que todo sujeto de derecho puede acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela, para el cual no podemos ir manos vacias sin el instrumento que nos ampare y que resuelva determinadas pretensiones, no ahí coherencia solicitar amparo jurisdiccional sin que se solicite, se resuelva un interés específico. El instrumento procesal idóneo es la Demanda, que materializa el ejercicio del derecho de acción conteniendo una o mas pretensiones. Morales, J (2005) (pág. 20).

El mismo autor cita Alsina (sf) se debe de entender por demanda, toda petición formulada por las partes al juez en cuanto se plasma una expresión de la voluntad dirigida a obtener la satisfacción de un interés. (pág. 202)

2.2.1.2. La jurisdicción.

2.2.1.2.1. Conceptos.

Cabanellas, G (2010). Del latín Iurisdictio (administración de Derecho). Acción de administrar e Derecho, no de establecerlo. Es, pues la función específica de los jueces. También, la extensión, límites del poder juzgar, ya sea por de la materia, territorio, cuantía, turno u otros criterios, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de su espacio determinado y del fuero que le esta atribuido civil, comercial, penal, constitucional, laboral, etc. (pág. 550)

La jurisdicción, “comprende a la función pública, ejecutada por órganos estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley en virtud de acto de juicio, se determina el derecho de los sujetos procesales”, (Couture, 2002)

Finalmente, suele decirse que la jurisdicción es el poder específico que algunos órganos estatales tienen para resolver los conflictos de intereses que les propongan. Esta acepción se encuentra considerablemente emparentada con nuestro concepto, sin

embargo, tal como ha sido descrita, constituye una expresión gruesa del tema que requiere, en consecuencia, afinamiento.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.

Los elementos de la jurisdicción son llamados "poderes que emanan de la jurisdicción". Manifiesta que consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los conflictos y en ejecutar las sentencias, que en ellas se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función.

Así, tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o poderes, que como sostiene Alsina, H. (1962) estos son:

a. Notio.

Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. “Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción”. En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento”.

b. Vocatio.

Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. “Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva”; esto necesariamente se realiza mediante “la notificación” o emplazamiento válido; es decir, que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades. En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

c. Cohertio.

Facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. “Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de

hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes”.

d. Iudicium.

Es el poder de resolver, la facultad de sentenciar. Más que una facultad, “es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo”, es decir con el efecto de cosa juzgada.

e. Executio.

Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. “Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución”. (Pág. 31, 32).

2.2.1.2.3. Clases de Jurisdicción.

Según los Arts. 138º, 139º y 149º de nuestra Constitución Política, la jurisdicción es ejercida, “Poder Judicial, la arbitral, la militar y la de las Comunidades Campesinas y Nativas con el apoyo de las Rondas Campesinas”.

2.2.1.3. Principios constitucionales de la función jurisdiccional.

2.2.1.3.1. Principio de unidad y exclusividad.

Cháname, R (2011), Permite que la función jurisdiccional, “sea ejercida por una entidad unitaria a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la constitución y con ello, que todos los justiciables se encuentren en principio y como regla general sometidos a los mismos tribunales”. (Pag. 199)

2.2.1.3.2. Principio de independencia jurisdiccional.

El mismo autor manifiesta, “exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano, sus miembros administren justicia con estricta sujeción al derecho y a la constitución”, sin que sea posible la injerencia de extraños, “otros poderes públicos o sociales e incluso órganos del mismo poder

judicial”. (pág. 202)

2.2.1.3.3. Principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

La jurisprudencia señala que el debido proceso implica el respeto, de todo proceso de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal caso de los derechos al juez natural a la defensa, a la pluralidad de instancia, acceso a los recursos a probar plazo razonable, etc. Fuente (Exp. N° 0200-2002-AA, P, FJ.3). (Pág. 212).

2.2.1.3.4. Principio de publicidad en los procesos.

Chaname, R (2011). Este tiene su fundamento al carácter público de esta etapa procesal, donde todos los ciudadanos puedan concurrir libremente observar y presenciarlo así como en la necesidad de la opinión pública de informarse acerca del desarrollo de los juicios y el comportamiento de los jueces. Sin embargo nuestra carta magna prevé la posibilidad de que se establezcan mecanismos de restricción por medio de normas con rango de ley, salvo en los casos de procesos judiciales por responsabilidades de servidores Públicos. (pág. 213).

2.2.1.3.5. Principio de motivación.

Según Chaname, R (2011): Esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial. El juez es sometido a la Constitución y leyes además debe apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Los jueces están pues constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y derecho, se ha establecido que, “todo mandato judicial de detención debe estar prolijamente sustentado pues se va a privar de un derecho fundamental a una persona”. (pág. 218)

2.2.1.3.6. Principio de pluralidad de instancia.

Siguiendo al mismo autor, el derecho de pluralidad de instancia constituye una garantía consustancia del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y de esa manera se permita que lo resuelto por un órgano

superior y de esa manera se permita que lo resuelto por aquel cuando menos sea objeto de un doble pronunciamiento. (pág. 221)

Señala, la APICJ (2010) “la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia”.

2.2.1.3.7. Principio de vacío o deficiencia de la Ley.

Chaname, R (2011) la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez el juez no se debe inhibir, en este supuesto debe aplicarse primero los principios generales del derecho en su defecto derecho de la costumbre.

Este principio exige a los magistrados a expedir sentencia aun cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para tal efecto deberán guiarse por los principios generales del derecho que no son otra cosa que la noción recta de la equidad y de la justicia. (pag. 227)

2.2.1.3.8. Principio a la defensa del proceso.

El mismo autor sostiene que se entiende como el conjunto de facultades otorgadas a las partes en un proceso de proponer, contradecir o realizar actos procesales, para impedir el quebrantamiento de sus derechos. Esto es, el derecho de defensa en todos los procesos, puesto que no solo se le reconoce en el campo penal sino en las demás ramas del derecho. (pág. 242)

APICJ (2010) Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas)

2.2.1.4. La competencia.

2.2.1.4.1. Conceptos.

Potestades que la ley le otorga juez, para desplegar la jurisdicción en definitivo tipo

de disputas o conflictos. El juez, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está autorizado por la norma; de ahí que se exprese en los que es competente (Couture, 2002).

2.2.1.4.2. Regulación de la competencia.

En el Perú, está prevista en la LOPJ y demás ordenamientos de carácter procesal, en su art. 42 competencias de las salas Laborales, art. 51 “Competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo”.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la practica viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en materia Laboral.

La (NLPT 29497, 2010), prevé la Competencia para conocer el proceso laboral en los Artículos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y a la vez en su Artículo N° 7 la Regulación en caso de incompetencia el trabajo de investigación se encuentra sumergido en el Titulo II. Procesos Laborales, capitulo I. Proceso Ordinario Laboral.

2.2.1.4.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio.

El caso en estudio, se trata de Pago de Remuneraciones, la competencia corresponde a un Juzgado Laboral, así lo establece:

El Artículo 51.- De la ley Organica del Poder Judicial (LOPJ), inciso “d” donde prevé. Los Juzgados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre: pago de remuneraciones y beneficios económicos. en el proceso laboral en cuanto le sea aplicable El (Código Procesal Civil, 2015) , que señala en su Art. 24°, Inc. 4 “El Juez del Lugar señalado para el

cumplimiento de la obligación”, la, (NLPT 29497, 2010) en sus: art. 1° (Competencia por materia de los juzgados de paz letrados laborales), art. 2° (Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo), art. 3° (Competencia por materia de las salas laborales superiores), art. 4° (Competencia por función), art. 5° (Determinación de la cuantía), art. 6° (Competencia por territorio). A la vez el proceso judicial en estudio esta fundamentada bajo la normatividad Constitucional

2.2.1.5. La pretensión.

2.2.1.5.1. Concepto.

Cabanellas, G (2010), Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico. (pág. 792)

White, O (2008) La acción propiamente dicha o el derecho abstracto de acción se materializa por medio de la pretensión. Esto es, cuando la persona ejerce el derecho de accionar lo hace por medio de una pretensión. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, esta se materializa por medio de una demanda. (pág. 45)

Siguiendo al mismo autor con el concepto genérico de pretensión, se ha dicho por parte de Guasp, que es “una declaración de voluntad, en la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración”

2.2.1.5.2. Acumulación de pretensiones.

En el mismo proceso las partes plantean varias pretensiones o, cuando las partes están constituidos por varias personas, estamos frente a una acumulación de pretensiones. Acumulación Objetiva: cuando las partes plantean varias pretensiones en su demanda, (art.83 del CPC) Acumulación Subjetiva: cuando en un proceso las partes acumulan varias pretensiones están constituidas por varios demandantes (art. 86 del CPC), esta última puede ser activa varios demandantes, pasiva varios demandados o mixta varios demandantes y varios demandados. Morales, J (2005, pág. 157).

2.2.1.5.3. Regulación.

En materia laboral se echa mano a la norma procesal civil en cuanto a lo que tiene que ver con acumulación de pretensiones lo cual regula en sus artículos 83 al 89 del CPC clases de acumulación de pretensiones.

2.2.1.5.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.

Las pretensiones fueron: determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca la misma remuneración básica que perciben otros trabajadores que también desempeñan el cargo de operador de laguna, entre ellos los trabajadores señalados como referentes al Expediente N° 04979-2012- 0-1706-JR-LA-07, del Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo. 2022.

1. Se nivele sus remuneraciones básicas mensuales, con las remuneraciones básicas que perciben trabajadores que desempeñan la misma labor que el recurrente de operadores de laguna: señores, “E” y “F”.
2. Reintegro de remuneraciones mensuales incluyendo gratificaciones, desde 01 de octubre hasta el cumplimiento pleno de nivelación remunerativa de sus boletas de pago y planillas de remuneraciones.
3. Reintegro de asignación vacacional equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional desde octubre de 2005 a la actualidad.
4. Pago de intereses legales mas costo y costas del proceso.

La pretensión del emplazado es que sea infundada la demanda, porque no guarda relación con los hechos y menos el actor goza de los derechos reclamados. (Expediente. N° 04979-2012-0-1706-JR-LA-07, del Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo. 2022)

2.2.1.6. El proceso.

2.2.1.6.1. Concepto.

El proceso es, dicho de otra manera, el conjunto de actos sucesivos encaminados al dictado de una sentencia. Es el conjunto de actos dirigidos a un fin, a saber, la

solución del conflicto, o la decisión de la pretensión mediante la imposición de la regla jurídica. (Couture, 2002).

Mientras “el procedimiento es solo el medio extrínseco por el cual se instaura y se desenvuelve hasta su finalización el proceso... el proceso [es un] conjunto de actos regulados mediante el procedimiento” (Véscovi, 1984: 103, 104).

2.2.1.6.2. Funciones.

2.2.1.6.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, “tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta”.

2.2.1.6.2.2. Función pública del proceso.

El proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En el ambiente, el proceso es un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.6.2.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.

La Carta Magna y la DUDH, en sus artículos 8 y 10, consagran el derecho de las personas, “presentar recursos ante los tribunales competentes, que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales; así como el derecho a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial”. (Couture, 2002)

El Estado, debe tener un mecanismo, un medio, una herramienta que garantice a la persona la protección de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. (Rioja, s.f.)

2.2.1.7. El debido proceso formal.

2.2.1.7.1. Concepto.

El debido proceso formal, “proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente”. (Bustamante, 2001).

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías, “derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial”. (Ticona , 1994)

2.2.1.7.2. Elementos del debido proceso.

Siguiendo al mismo autor el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente, “al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho, la persona sea debe ser notificada al inicio de alguna pretensión en su contra”

Los elementos del debido proceso formal a considerar son:

- A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle

responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Juridica, 2005)

- B. Emplazamiento válido. La Constitución Comentada, “el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa”. (Gaceta Juridica, 2005)

En este orden, “las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa”.

- C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; “no es suficiente comunicar a los justiciables que enlazados en una causa; sino que además posibilitarles a ser oídos, que los Jueces tomen conocimiento de sus actos, que lo expongan, por escrito o verbal”.

En síntesis, “nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones”.

- D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Los medios probatorios, “producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; sirven para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa”.

- E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del T.P del

C.P.C, que establece, “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso”. (CPCivil, 2014)

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. (Chaname O, 2011).

De esta descripción se infiere,” que el Poder Judicial en relación a sus pares el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos”.

G. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso. La pluralidad de instancia se entiende como la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase (decretos, autos o sentencia), la doble instancia es para que el proceso (sentencia y algunos autos), recorrer dos instancias, mediante el uso de un medio impugnatorio. Su actuación está regulada por normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999)

2.2.1.8. El proceso Laboral.

2.2.1.8.1. Concepto.

(Gamarra Vilchez, 2013) Señala que: el proceso laboral, “es el conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de resolver un conflicto laboral”. También, reestablece el equilibrio entre el empleador-trabajador, a través de la intervención del sistema de Justicia.

2.2.1.8.2. Principios procesales aplicables al proceso Laboral.

Actualmente la encontramos en la NLPL - Ley N° 29497.

Artículo I.- Principios del proceso laboral: El proceso laboral se inspira, entre otros,

en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad. (NLPT 29497, 2010)

Según (Rubio Correa, 1996), “los principios generales son conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica, que informan la estructura. En el caso del proceso laboral, los principios rectores de la NLPT son los ejes centrales básicos que sujetan el procedimiento de trabajo. El autor en mención agrega que los principios son generales cuando su supremacía rige en todo momento y pueden aplicarse a todo el Derecho; y especiales, cuando son válidos para una disciplina especial de aquel, por ejemplo en el Derecho del Trabajo.

2.2.1.8.2.1. Principios materiales.

a. Principio protector o in dubio pro operario

Este principio nos conduce a la parte más débil de la relación de trabajo, existiendo una función de tutela que corresponde ser ejercida por el juzgador, si éste pretendiese desconocer la existencia de este principio, estaríamos vaciando el contenido básico del Derecho del Trabajo, es allí donde entra en acción el principio señalado, con la única finalidad de ejercer un balance entre ambas partes y con la conciliación de la mano, que el resultado no sea un vencedor o un vencido sino conseguir que ambas partes lleguen a un acuerdo en donde ambas se beneficien, quizá cediendo un poco una o la otra pero respetando límites. Monzón. D (2016)

b. Principio de irrenunciabilidad

Gómez (sf), citado por Monzón. D (2016) señala. La irrenunciabilidad de derechos laborales guarda una relación íntima con el principio antes señalado, por lo que ante situaciones desfavorables para el trabajador el Derecho del Trabajo le protege, debido al carácter ajeno del trabajo que impone una subordinación al trabajador, que implica un aprovechamiento de tal contexto para minimizar los derechos laborales, tanto en lo sustantivo como adjetivo. (pág. 54-58)

c. Principio de primacía de la realidad

El maestro PLA, (sf) refiere que: “el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir lo que sucede en el terreno de los hechos”. (pág., 54-58)

d. Principio de razonabilidad

La razonabilidad hace referencia a que en una idea vaya acorde o concuerde con la justicia, porque en la administración de justicia es necesario el empleo de este principio para que la decisión final sea correcta en razón a que promueve intereses públicos contenidos en nuestra Constitución Política, por ello no es menos importante emplear medios que presenten dicho talante. (Pag.54-58)

e. Principio de proporcionalidad

Vale acotar en principio que, sino no se respeta el principio de proporcionalidad en consecuencia no será razonable, siendo el primero aplicado al procedimiento para llegar al resultado acorde con la justicia y la equidad, así como sus tres subprincipios: el de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. (pág. 54-58)

2.2.1.8.2.2. Principios procesales.

a. Principio de inmediación

Por este principio, el proceso se lleva necesariamente en presencia del Juez, quién presidirá las audiencias, interrogará con la mayor libertad a las partes y terceros (testigos, peritos, tenedores de documentos, auxiliares de justicia, etc.). La inmediación es una calidad de lo inmediato y un deseo noble de una correcta administración de justicia, ya que el Juez estará siempre al lado y no apartado de quienes la

reclaman. (NLPT 29497, 2010)

b. Principio de oralidad

Chiovenda y Couture (sf), señalan que el sistema que debe regir los procesos modernos ha de ser mixto, según la importancia que en él se le dé a la oralidad o a la escritura, siendo en los actos procesales, normalmente en audiencia en donde se reducen las piezas escritas a lo estrictamente indispensable. La oralidad en el nuevo procesal laboral contribuye a la democratización de la justicia y del derecho, por cuanto fomenta el rol protagónico del juez laboral, como director del proceso. (NLPT 29497, 2010)

c. Principio de concentración

Se pretende abreviar en el tiempo todos los actos del proceso para que este pueda desarrollarse en un reducido lapso, sin mayores distancias entre un acto y otro, ya que hallándose de por medio reclamos de trabajadores, para estos no es posible asumir las dilaciones procesales como una constante para procurar el restablecimiento del derecho. Cabe recordar respecto a que buena parte de los litigios están relacionados con los salarios y que por el carácter alimentario lo cual exige que el proceso se encuentre asociado con un número breve de actuaciones judiciales (NLPT 29497, 2010)

d. Principio de celeridad

Los Tribunales de trabajo deben buscar la mayor celeridad y economía procesal, siendo la celeridad un procedimiento acumulado en el cual los plazos para cada etapa del proceso son cortos, lo que implica evitar lo innecesario, así mismo los recursos a emplear deben constituir un número determinado. La celeridad conforma pocos actos dentro del proceso: demanda, contestación, conciliación y sentencia, este principio orienta a que los procesos no se vuelvan tediosos, puesto que irían en desventaja del trabajador y en contra del debido proceso. (NLPT 29497, 2010)

e. Principio de economía procesal

Si en el proceso laboral prima la oralidad. Con este principio lo que se busca es que los pasos procedimentales sean justos, razonables, de modo que la prontitud sea su bandera a exhibir. El juez, quién es el organizador y administrador del proceso sabrá en qué momento emplear la “tijera de la abreviación” para evitar absurdos trámites. Uno de los aspectos positivos de la NLPT, es que además de la presentación de los medios probatorios, las partes están obligadas de sustentarlos, de manera que el Juez podrá difícilmente ser sorprendido con medios probatorios que busquen entorpecer la búsqueda de la verdad. (NLPT 29497, 2010)

f. Principio de veracidad

Este principio es básico para la búsqueda de la verdad, “principio de primacía de la realidad”, como en todo proceso, cada parte mantendrá sus puntos de vista hasta donde sea posible, es indudable que una cosa es mentir en el papel y otra ante el juez, de otro lado, es distinto no decir la verdad en privado que hacerlo en público. El Juez laboral cuenta con amplias facultades para escudriñar las afirmaciones expuestas por las partes procesales y alcanzar la verdad real, por ejemplo, el Juez no sólo tomará en cuenta los documentos presentados, sino que también se concentrará en analizar las actitudes de las partes cuando se realicen las actuaciones orales, es decir, el Juez se aferra al fondo y no a las formas procesales.

2.2.1.8.2.3. Fines del proceso.

El artículo III del TP del Código Procesal Civil, indica:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas

con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

2.2.1.9. El Proceso Ordinario Laboral.

(Aguilar Grados & Calderon Sumarriva) Es el proceso paradigmático del sistema procesal laboral que se emplea para todos los casos que carecen de una vía procesal propia, como los asuntos contenciosos y no contenciosos que pertenecen a la competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo y que, de tener consideración económica, superen mas de cincuenta Unidades de Referencia Procesal (URP). La base legal se encuentra entre los artículos 2 y 42 de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal Laboral. Interpuesta la demanda, se corre traslado y citación a audiencia de conciliación verificando los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo. La conciliación, la cual puede darse en todo o en parte o no prosperar respecto del contenido del petitorio de la demanda. En el acta correspondiente se deja constancia de la invitación del Juez a conciliar y de la falta de acuerdo que pudiera haberse producido. De haberse logrado la conciliación, se procederá a la aprobación de ella.

Cuando no hay conciliación, el Juez procede a señalar los puntos controvertidos en forma enumerativa, especialmente respecto de aquellos que serán objeto de probanza y resuelve con ello las cuestiones probatorias, que inmediatamente deben ser actuadas bajo la dirección personal del Juez. Si ambas partes las presentaron, se actuarán primero las que ofreció el demandante. Como ya sabemos, se pueden ofrecer los siguientes medios probatorios:

Pericias, Testigos, Reconocimiento y exhibición de documentos,
Declaraciones de las partes.

Inspección judicial, que se actúa con la prueba pericial; aunque le Juez está autorizado para fijar una audiencia especial para la actuación de este medio probatorio.

Cinco días después de la actuación de los medios probatorios, las partes pueden presentar sus alegatos que incluso pueden contener un proyecto de sentencia, que

será liberalidad del Juez considerar. Así, tras quince días de producirse la Audiencia Única, el Juez debe emitir sentencia.

De igual modo el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral (Mendoza Ramírez & Acevedo Mena, 2013) “Los jueces de trabajo en los procesos laborales ordinarios regulados por la Nueva Ley Procesal Laboral, N° 29497, están facultados para conocer los procesos de impugnación o nulidad de despido incausado o despido fraudulento, que de ser fundado tengan como consecuencia la reposición del trabajador al centro de trabajo.” Bajo este esquema, el Juez es pues desde su ámbito competencial, el llamado a ser el primer guardián de la Constitución del Estado, en la cual se recogen los principios y valores laborales que deben ser objeto de su férrea protección, por lo que no puede abandonar tal encargo constitucional reconocido y expresado categóricamente por el Tribunal Constitucional, en el quinto fundamento jurídico de la sentencia recaída en el expediente número 0206-2005-PA/ TC, cuando refirió que: “el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138° de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría firmar que solo el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado”.

2.2.1.9.1. Pretensiones en el Proceso Ordinario Laboral.

En proceso ordinario laboral, se tramitan todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

2.2.1.9.2. El Pago de beneficios sociales en el proceso ordinario.

De conformidad con lo previsto en el denominado título II procesos laborales,

capítulo I proceso ordinario laboral artículos 42-47 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, promulgada el 3 de noviembre del 2010 en el distrito judicial de Lambayeque. A la vez echando mano a los artículos del código procesal civil artículos 130. 424,425. Y por último como lo señala la ley orgánica del Poder judicial en su artículo 51 inc. d.

El pago de remuneraciones, es una pretensión vía proceso ordinario si sobrepasa las 100 URP y en el proceso abreviado si la pretensión es equivalente a las 50 URP, sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada.

2.2.1.10. Las audiencias en el proceso Ordinario Laboral.

2.2.1.10.1. Concepto.

Cabanellas, G (2010) la audiencia en justicia es el procedimiento especial para revisar, a solicitud de un funcionario judicial corregido, la sanción que le impusieron sus superiores por incidencia, al conocer el asunto en que aquel intervino (pág. 110)

Morales, G (2005) la audiencia con conciliación, si se produjera conciliación, el juez especifica el contenido del acuerdo, esto equivale a una sentencia con calidad de cosa juzgada. Los derechos que de allí emanen pueden ser ejecutados, protocolizados o inscritos con el solo merito la copia certificada del acta. Artículo 470 concordado con el 327,328 y 329 del CPC (pág. 67)

El mismo autor señala la audiencia sin conciliación donde manifiesta de no prosperar la conciliación el juez procederá a enumerar los puntos controvertidos y en especial lo que va hacer materia de prueba.

2.2.1.10.2. Regulación.

Cualquier proceso laboral puede utilizar la vía ordinaria para su sustanciación, siempre que la demanda se circunscriba dentro de los parámetros del art. 4° inc. 3 de la NLPT ley 29497, así mismo si se verifica que el monto de la demanda supera los 50 URP, es tanto la materia como la cuantía. La calificación de la demanda es un análisis en profundidad que realiza el juez de su parte sustantiva, probatoria y procesal que determina: a) que el actor ha cumplido con la formalidad para

presentar su acción; y, b) que le permitirá tener elementos de juicio necesarios para solicitar la intervención conciliadora que se avecina, ya que es el promotor, siendo su misión concluir los conflictos para retomar la paz social (art. III del T.P. del C.P.C.).

Art. 42° Traslado y citación a audiencia de conciliación.- Verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo:

- a. La admisión de la demanda;
- b. La citación a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda; y
- c. el emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y sus anexos

En cuanto a la audiencia de conciliación, se cita después de calificada la demanda y notificada al demandado, será el juez el tercero componedor para dar inicio a esta etapa, teniendo a la mano el *ius imperium*, el conocimiento del derecho, la experiencia juzgadora, el análisis de la demanda, lo que verificará en el desarrollo de la conciliación es poder intervenir activamente con el propósito de resolver por la vía rápida el diferendo.

Art. 43° Audiencia de conciliación

La audiencia de conciliación se lleva a cabo del siguiente modo:

1. La audiencia, inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados.

Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre,

sin posibilidad de renovar los actos previos.

Si ambas partes insisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia.

2. El juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que solucionen sus diferencias total o parcialmente.

Por decisión de las partes la conciliación puede prolongarse lo necesario hasta que se dé por agotada, pudiendo incluso continuar los días hábiles siguientes, cuantas veces sea necesario, en un lapso no mayor de un (1) mes

Si las partes acuerdan la solución parcial o total de su conflicto el juez, en el acto, aprueba lo acordado con efecto de cosa juzgada; asimismo, ordena el cumplimiento de las prestaciones acordadas en el plazo establecido por las partes o, en su defecto, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes. Del mismo modo, si algún extremo no es controvertido, el juez emite resolución con calidad de cosa juzgada ordenando su pago en igual plazo.

3. En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez precisa las pretensiones que son materia de juicio; requiere al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación y sus anexos; entrega una copia al demandante; y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, la cual debe programarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, quedando las partes notificadas en el acto.

Si el juez advierte, haya habido o no contestación, que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicita a los abogados presentes exponer sus alegatos, a cuyo término, o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, dicta el fallo de su sentencia. La notificación de la sentencia se realiza de igual modo a lo regulado para el caso de la sentencia dictada en la audiencia de juzgamiento.

Este es el momento que el Juez tiene para demostrar sus conocimientos, el dominio del derecho sustantivo y de la jurisprudencia vinculante, la

distinción necesaria de los derechos disponibles y de aquellos que no lo son, el manejo real para conducir la audiencia, los reflejos para poner orden y, de ser el caso, aplicar los apremios de los que regularmente es tenedor; en fin, dejar establecido que cualquier fórmula de arreglo que surja de sus canteras de ninguna manera equivale a adelantar juicio sobre el expediente que obviamente conoce a profundidad, ya que el primer mandamiento del negociador es saber qué está negociando.

Art. 44.- Audiencia de juzgamiento.

La audiencia de juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia.

La audiencia de juzgamiento se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si ambas partes inasisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia.

2.2.1.10.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.

1. Audiencia de conciliación.

La audiencia de conciliación se llevo a cabo con asistencia de las partes procesales. La conciliación se vio frustrada por mantenerse las partes en sus pretensiones, por lo que la juzgadora procedió a precisar las posiciones materia de juicio, y en ese estado la señora juez, requirió a la demandada la presentación del escrito de constestacion de demanda y sus anexos, emitiéndose la resolución número cinco, que resuelve tener contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios por parte del demandado “B”, y se puso en conocimiento del demandante, a continuación se cito a las partes a la Audiencia de Juzgamiento.

2. Audiencia de juzgamiento.

La audiencia de juzgamiento se llevo a cabo en el día y hora programados con asistencia de la parte demandante y su abogado defensor, asi como con la presencia del abogado de la demandada. Su desarrollo e incidencias consta en el registro de audio y video que forma parte de estos autos,

habiéndose cumplido con dejar constancia en acta de la identificación de las personas que participaron; se dio inicio a la etapa de actuación de los medios probatorios, de los hechos no necesitados de actuación probatoria, de los medios probatorios admitidos y actuados, a cuya conclusión se concedió la palabra al abogado de la parte demandante y demandada para la formulación de sus alegatos, siendo que luego de los alegatos de ambos abogados y ante la existencia de requerimientos de información relevante para acreditar el comparativo, se convino con las partes recabar dicha información por parte de la perito y luego de ello emitir la sentencia; lo que equivale a la decisión de diferir el fallo de la sentencia, señalándose fecha para la notificación de la misma.

2.2.1.11. Los puntos controvertidos en el proceso Laboral.

2.2.1.11.1. Concepto.

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, sf)

2.2.1.11.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Los puntos controvertidos determinados fueron: Que el punto controvertido central es determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca la misma remuneración básica que perciben otros trabajadores que también desempeñan el cargo de operador de laguna, entre ellos los trabajadores señalados como referentes.

1. Se nivele sus remuneraciones básicas mensuales, con las remuneraciones básicas que perciben trabajadores que desempeñan la misma labor que el recurrente de operadores de laguna: señores, “E” y “F”.
2. Reintegro de remuneraciones mensuales incluyendo gratificaciones, desde 01 de octubre hasta el cumplimiento pleno de nivelación remunerativa de sus boletas de pago y planillas de remuneraciones.
3. Reintegro de asignación vacacional equivalente a una remuneración básica

por cada periodo vacacional desde octubre de 2005 a la actualidad.

4. Pago de intereses legales mas costo y costas del proceso.

El expediente n° 2012-04979-0-1706-JR-LA-07, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo-Lambayeque. 2022.

2.2.1.12. Los sujetos del proceso

2.2.1.12.1. El Juez

Es la autoridad jurisdiccional, persona que administra justicia en representación del estado, expresando la voluntad de la ley ante un conflicto de intereses. (Chaname O, 2011)

2.2.1.12.2. La parte procesal

El autor los define como: a) Sujeto activo: es el sujeto de derecho que interpone la pretensión ante el órgano jurisdiccional (pretensor o demandante). b) Sujeto pasivo: es el sujeto de derecho en contra de quien se formula la pretensión, pues el encargado de cumplir con la pretensión del demandante, pero también está en la posibilidad de resistirse en el cumplimiento pretendido o demandado. (Monroy Galvez, Juan, 1996)

2.2.1.13. La demanda, la contestacion de la demanda.

2.2.1.13.1. La demanda

Ramírez (s.f.) señala, que la demanda es el escrito o exposición oral con que se inicia un juicio contencioso; generalmente una demanda contiene: a) Las referencias que lo individualizan, quien demanda (actor) y el demandado; b) Una exposición de hechos; c) La innovación del derecho sobre el cual el actor funda sus pretensiones; y, d) El petitorio, es decir, la parte donde se concretan las solicitudes del actor.

Por su parte, Ticona (1999) señala, que la demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; por la demanda se ejercita la acción, es el medio procesal para hacerlo.

2.2.1.13.2. La contestación de la demanda

La contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual contiene la oposición que formula la parte emplazada a la pretensión contenida en la demanda interpuesta en un proceso.

2.2.1.13.3. La demanda y la contestación en estudio.

1. De la Demanda.

El actor sostiene como fundamento factico de su demanda que: A) ingreso a laborar para la demandada desde el 14 de abril de 1987 hasta el 28 de febrero de 1994, fecha en que fue cesado por la causal de excedencia y por gestión de sus representantes fue reincorporado a partir del 01 de octubre del 2005, hasta la actualidad con contrato de trabajo a plazo indefinido en el cargo de operador de laguna, percibiendo como remuneración el importe de S/. 2. 100.00 nuevo soles. Que fue reincorporado por mandato de la Resolución suprema 034-2004-TR, mediante el cual se publico el tercer listado de ex trabajadores que fueron inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.

Que desde su reincorporación ha desempeñado el cargo de operador de Laguna, haciéndole suscribir un contrato de duración indeterminada pero con una remuneración no acorde con su cargo y jerarquía remunerativa. Que, la demandada le ha abonado remuneraciones básicas diminutas en relación a otros trabajadores que fueron sus compañeros de trabajo que no fueron cesados y que mantienen vínculo laboral a la fecha que fue reincorporado por lo que al ver que se les daba un trato desigual y discriminatorio, sus representantes solicitaron a la Gerencia General la regularización de sus sueldos básicos, solicitud que fue sometida a votación del Directorio de la demandada, que en sesión de Directorio acordó aprobar por mayoría, nivelar las remuneraciones de los trabajadores reincorporados de la Ley 27803 desde el mes de diciembre del 2006, de acuerdo a las plazas que le corresponde a sus pares, debiéndose negociar los devengados remunerativos. Este acuerdo fue ratificado en la sesión del Directorio de fecha 19 de diciembre 2006.

Que, si bien su empleadora ha cumplido con incrementar su haber básico a partir de Enero de 2007, también lo es que no se ha cumplido integral con el acuerdo de Directorio N° 2 de fecha 12 de diciembre de 2006, es decir con el pago de los devengados, por lo que solicita que se ordene a su empleadora a nivelar su remuneración mensual con las que perciben otros trabajadores de igual cargo de operador de laguna.

Que, solicita que la demandada le reintegre sus remuneraciones incluido gratificaciones, desde octubre de 2005 a la fecha y se le reintegre la Asignación Vacacional más costas y costos.

2. Del escrito de contestación de la demanda.

Mediante escrito de folios cuarenta y seis a cuarenta y nueve, el apoderado judicial de la Entidad demandada “B”, absuelve la demanda, solicitando se declare Fundada en parte; manifestado que la demandada no puede ser declarada fundada en todos sus extremos por existir error por parte del actor cuando pretende que el juzgador ampare su pretensión de Nivelación de la remuneración desde el 1 de octubre de 2005 hasta la actualidad, cuando conforme este mismo lo ha reconocido que la demandada ya ha cumplido con nivelar su remuneración a la de otros trabajadores desde el 01 de enero de 2007, de tal forma que la pretensión resulta excesiva y arbitraria. Que, el demandado “B”, ya ha efectuado la nivelación que reclama desde la fecha ut supra y que lo que se encontraría pendiente es el pago de devengados y no la nivelación que reclama; por otra parte precisa que al ingresar a laborar en el segundo periodo, los contratantes en el ejercicio legítimo de sus derechos establecieron las condiciones de trabajo entre ellas sus remuneraciones a pagar y el cargo a desempeñar, por lo que el empleador debe abonar la remuneración pactada como contraprestación, por lo que no existe discriminación si las partes han convenido las obligaciones a cumplir.

2.2.1.14. La prueba.

2.2.1.14.1. En sentido común y jurídico.

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002)

En sentido jurídico:

Rodríguez, E (2003) citando a Carnelutti (s.f.), señala: “Prueba no se llama solamente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo suministrado por tal objeto” (pág. 88)

Así mismo, Alsina, citado por Rodríguez, sostiene que: la palabra prueba se usa para designar: 1) “*Los distintos medios ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso del proceso*, y así se habla por ejemplo de prueba testimonial o instrumental”; 2) “*La acción de probar*, y así se dice que al actor corresponde la prueba de su demanda y al demandado la de su defensa”; y, 3) “*La convicción producida en el Juez por los medios aportados*” (pág. 89)

El mismo autor concluye sosteniendo que en el proceso civil, las partes alegan hechos y deben probarlos, “por tanto no se trata de una comprobación cualquiera, sino de una comprobación que se hace ante el Juez y por ello es judicial; no se hace de cualquier manera, sino por los medios y por la forma que la ley autoriza”. No se prueban todos los hechos alegados por las partes, sino solamente aquellos que son controvertidos. Su finalidad es acreditar la verdad del hecho o hechos controvertidos, lo cual adquiere importancia, porque de ellos depende el derecho materia de la pretensión (*ex-facto oritur ius = del hecho nace el derecho*) (Pág. 89)

2.2.1.14.2. En sentido jurídico procesal.

Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el ultimo la *valoración* de la prueba.

2.2.1.14.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.

Por su parte Hinostroza (1998) señala que la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Arguedas (1995: 117) citado por White (2008) que en palabras sencillas y claras, “se puede decir que probar es: demostrar lo que se está afirmando; claro que demostrar lo que se está afirmando es ver el problema desde el punto de vista del que está probando, por ejemplo del actor o actora o del demandado o demandada o demandado”. La prueba es, pues, la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Probar es tanto la operación tendente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto. (pag. 172-173)

En el ámbito normativo. En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas , 2011)

2.2.1.14.4. Concepto de prueba para el Juez.

Rodriguez, E (2003) Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la

existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.14.5. El objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995) “precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho”.

2.2.1.14.6. La carga de la prueba.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que, “la carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho”.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, “el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso”; el segundo, “que deriva del interés público preservado por el Estado”.

2.2.1.14.7. El principio de la carga de la prueba.

En el marco normativo, el Art. 196 del CPC, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

2.2.1.14.8. Valoración y apreciación de la prueba.

Echandía, citado por Rodríguez (1995) señala, “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende

lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

A. Sistemas de valoración de la prueba

Siguiendo a Rodríguez (1995); prevé:

1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso, “el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar”.

2. El sistema de valoración judicial

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

Rodríguez (1995):

1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez, “es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de

prueba”.

2. La apreciación razonada del Juez. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, “sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos”.
3. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente “el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc.
4. Las pruebas y la sentencia. Según el resultado de la valoración de la prueba, “el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.14.9. Las pruebas actuados en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.14.9.1. Documento Concepto.

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagastegui, 2003): *Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*, “Instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos”.

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su

resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

2.2.1.14.10. Clases de documentos.

2.2.1.14.10.1. Concepto.

Son documentos los escritos públicos o privados, “los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video la temática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho”. Art. 234 (Código Procesal Civil, 2014)

2.2.1.14.10.2. Documentos Actuados en el Proceso.

- ✓ Copia de contrato de gerencia general N° 899-2005-EPSEL SA/GG de fecha 01 de octubre 2005 folios 02
- ✓ Informe N° 997-2006-GG/ORR.HH de folios 03 de 06
- ✓ Copia de la circular N° 1063-2006-EPSEL SA-GG de fecha 23 de noviembre 2006 de folios 07
- ✓ Copia de la circular N° 1140-2006-EPSEL SA-GG de fecha 26 de diciembre de 2006 de folio 08 a 10
- ✓ Copia de memorándum N° 014-2007-EPSEL SA/PD de fecha 17 de enero de 2007 de folios 11
- ✓ Copia del informe N°017-2007-EPSEL SA/OAL de fecha 19 de enero de 2007 de folios 12 a13

- ✓ Copia de la resolución suprema N° 034-2004-TR de folios 14 a 15
- ✓ De las planillas de remuneraciones y boletas de pago desde el mes de octubre de 2005 a la fecha de actuación del presente medio probatorio
- ✓ En copias certificadas del contrato de trabajo a plazo indeterminado
- ✓ De los convenios colectivos de 1990,1992,1993,1994,1995 y 1996
- ✓ De los acuerdos de directorio de fecha 16 de noviembre de 2006 y acuerdo de directorio N° 02 de fecha 19 de diciembre 2006. (expediente 04979-2012)

2.2.1.14. 11. La declaración de parte.

2.2.1.14.11.1. Concepto.

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio.

En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostroza, 1998).

2.2.1.14.11.2. Regulación de la declaración de parte.

La Nueva Ley Procesal Laboral 29497, regula dentro de su cuerpo normativo en el CAPÍTULO III, Subcapítulo VI Actividad probatoria. Artículo 25.- Declaración de parte

La parte debe explicar por sí mismo. Las personas jurídicas entregan su manifestación por medio de sus apoderados, quienes están en el deber de presentarse informados sobre los hechos que motivan el juicio.

Entonces podemos decir que la declaración de parte es toda manifestación de voluntad proveniente de las partes que no haga referencia a hechos propios o personales.

Asimismo. El código procesal civil en el Capítulo III Declaración de parte prevé en los artículos 213 al 221, las formas de declaración de parte. Artículo 214 CPC

contenido. La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representante. La parte debe declarar personalmente. Excepcionalmente, tratándose de persona natural, el juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad.

2.2.1.14.11.3. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio.

El actor sostiene como fundamento factico de su demanda que: A) ingreso a laborar para la demandada desde el 14 de abril de 1987 hasta el 28 de febrero de 1994, fecha en que fue cesado por la causal de excedencia y por gestión de su representante fue reincorporado a partir del 01 de octubre del 2005, hasta la actualidad con contrato de trabajo a plazo indefinido en el cargo de operador de laguna, percibiendo como remuneración el importe de S/. 2. 100.00 nuevo soles. Que fue reincorporado por mandato de la Resolución suprema 034-2004-TR, mediante el cual se publico el tercer listado de ex trabajadores que fueron inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.

Que desde su reincorporación ha desempeñado el cargo de operador de Laguna, haciéndole suscribir un contrato de duración indeterminada pero con una remuneración no acorde con su cargo y jerarquía remunerativa. Que, la demandada le ha abonado remuneraciones básicas diminutas en relación a otros trabajadores que fueron sus compañeros de trabajo que no fueron cesados y que mantienen vínculo laboral a la fecha que fue reincorporado por lo que al ver que se les daba un trato desigual y discriminatorio, sus representantes solicitaron a la Gerencia General la regularización de sus sueldos básicos, solicitud que fue sometida a votación del Directorio de la demandada, que en sesión de Directorio acordó aprobar por mayoría, nivelar las remuneraciones de los trabajadores reincorporados de la Ley 27803 desde el mes de diciembre del 2006, de acuerdo a las plazas que le corresponde a sus pares, debiéndose negociar los devengados remunerativos. Este acuerdo fue ratificado en la sesión del Directorio de fecha 19 de diciembre 2006.

Que, si bien su empleadora ha cumplido con incrementar su haber básico a partir de Enero de 2007, también lo es que no se ha cumplido integral con el acuerdo de Directorio N° 2 de fecha 12 de diciembre de 2006, es decir con el pago de los

devengados, por lo que solicita que se ordene a su empleadora a nivelar su remuneración mensual con las que perciben otros trabajadores de igual cargo de operador de laguna.

Que, solicita que la demandada le reintegre sus remuneraciones incluido gratificaciones, desde octubre de 2005 a la fecha y se le reintegre la Asignación Vacacional más costas y costos. (expediente N° 04979-2012).

2.2.1.14.12. La pericia.

2.2.1.14.12.1. Concepto.

Hernandez, C (2013) Los peritos, en efecto pueden ser llamados para comprobar un hecho cuya existencia se controvierte, limitándose entonces a efectuar la comprobación sin emitir opinión sobre las circunstancias que le rodean o bien para determinar causas o efectos de un hecho admitido por las partes. (pag. 192)

El mismo autor señala que el perito es un simple intermediario en el reconocimiento judicial, es el lente a través del cual el juez percibe ciertos hechos que su visión normal no alcanza. (pág. 192).

2.2.1.14.12.2. Objeto de la prueba pericial.

En palabras del mismo autor, este señala los objetos de la pericia. Las materias aumentan con la admisibilidad de nuevos medios de prueba y con el acrecimiento de los conocimientos y de las técnicas. Ejemplo de ello lo tenemos en la admisión de juicio de las grabaciones fonoelectricas, grafotecnia que son desconocidas requerirán la utilización de peritos en foniatría. (pag. 199)

Cuando la prueba pericial esta compuesta por la ley, la prueba pericial puede ser decretada de oficio o por indicación de las partes, y su omisión causa la nulidad de la sentencia no podría el juez declarar en estado de instancia a una persona si no se hubiera practicado el examen. (pag. 200)

2.2.1.14.12.3. Regulación.

La Nueva Ley Procesal Laboral 29497, regula dentro de su cuerpo normativo en el CAPÍTULO III, Subcapítulo VI Actividad probatoria. Artículo 28.- Pericia. Los

peritos no presencian el desarrollo de la audiencia y solo ingresan a ella en el momento que corresponda efectuar su exposición. Los informes contables practicados por los peritos adscritos a los juzgados de trabajo y juzgados de paz letrados tienen la finalidad de facilitar al órgano jurisdiccional la información necesaria para calcular, en la sentencia, los montos de los derechos que ampara, por lo que esta pericia no se ofrece ni se actúa como medio probatorio.

2.2.1.14.13. La declaración de testigos.

2.2.1.14.13.1. Concepto.

Cabanellas, G (2010) Persona que da testimonio de una cosa. | Persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de una cosa (Dic. Acad). El vocablo tiene importancia jurídica dentro del campo procesal, por cuanto la prueba testifical o testimonial (v.) constituye un medio de comprobar judicialmente la veracidad de los hechos que se debaten en un litigio o causa criminal. La falsedad de la declaración del testigo constituye el delito de falso testimonio.

White, O (2008) cita a Cafferata, 1994 el cual dice, el testimonio es un medio de prueba tan viejo como la humanidad, esto por cuanto la palabra hablada es la forma más usual de comunicación entre las personas. Esa prueba consiste en la declaración de una persona física acerca de lo que ha percibido por sus sentidos. (pág. 182)

2.2.1.14.13.2. Regulación.

La NLPT. Artículo 26.- Declaración de testigos

Los testigos no presencian el desarrollo de la audiencia y solo ingresan a ella en el momento que les corresponda. El secretario del juzgado expide al testigo una constancia de asistencia a fin de acreditar el cumplimiento de su deber ciudadano. Tratándose de un trabajador, dicha constancia sirve para sustentar ante su empleador la inasistencia y el pago de la remuneración por el tiempo de ausencia.

El código procesal Civil. Capítulo IV Declaración de Testigos prevé

Artículo. 222.- aptitud Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo. Si no tuviera excusa o no tuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley.

2.2.1.14.13.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio.

Es materia del presente proceso la demanda interpuesta por el demandante “A”, contra el demandado “B”, sobre nivelación de sus remuneraciones con la remuneración mensual que perciben otro trabajador que desempeña igual cargo que el demandante, esto es operador de laguna, asimismo, peticona reintegro de remuneraciones mensuales incluyendo gratificaciones, así como también el reintegro de asignación vacacional equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional desde el mes de octubre de 2005 a la actualidad, más los intereses legales de acuerdo al decreto ley N° 25920, con costas y costos del proceso.(expediente N° 049-2012).

2.2.1.14.14.Las resoluciones judiciales

2.2.1.14.14.1. Concepto.

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del CPC, “en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades”.

2.2.1.14.14.2. Clases de resoluciones judiciales.

Señala, (Cajas, 2011), existen tres clases de resoluciones: El decreto: “que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso”, El auto, “que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda”, La sentencia, “en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente)”.

2.2.1.15. La sentencia.

2.2.1.15.1. Concepto.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Asimismo, para Echandía (1985); la sentencia, “es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado”.

2.2.1.15.2. La estructura de la sentencia.

La estructura de la sentencia, “comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del CPC”. (Cajas, 2008)

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.

“**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Art. 122º. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- “La indicación del lugar y fecha en que se expiden”;
- “El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden”;
- “La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo”;
- “La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos”;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- “La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago”;
- “La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo”.
(Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional
“Art 17º.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- “La identificación del demandante”;
- “La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo”;
- “La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida”;
- “La fundamentación que conduce a la decisión adoptada”;
- “La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o

algunos de los pronunciamientos siguientes:

- “Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado”;
- “Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales”.
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos”.
- “Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia².

En todo caso, “el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral. (NLPT 29497, 2010)

“Art. 31º.- Contenido de la sentencia

“El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión.

“La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

2.2.1.15.3. Principios relevantes en la sentencia.

El principio de congruencia procesal, “el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

En este principio, “la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica”. (Gómez, R., 2008).

2.2.1.15.4. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

2.2.1.15.4.1. Concepto.

Según, Alva, J., Luján, & Zavaleta (2006), comprende: Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, “en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión”.

2.2.1.15.4.2. Funciones de la motivación.

El deber de motivar las resoluciones judiciales, “es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente”.

2.2.1.15.4.3. La fundamentación de los hechos.

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, “el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, debe de cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos”.

2.2.1.15.4.4. La fundamentación del derecho.

En las resoluciones judiciales, “los fundamentos de hecho y de derecho deben estar ordenados sistemáticamente”.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente, “debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo y a su vez, entre todos los hechos alegados debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso”.

2.2.1.15.4.5. Requisitos para una adecuada motivación.

Según, Igartúa (2009), señala que:

La motivación debe ser expresa, la motivación debe ser clara, la motivación debe

respetar las máximas de experiencia. “Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales”.

2.2.1.15.4.6. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa (2009) comprende:

- a. La motivación como justificación interna. La motivación debe de proporcionar un armazón argumentativo racional a la resolución judicial. “la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna”.
- b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:
- c. La motivación debe ser congruente. La motivación “debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación”.
- d. La motivación debe ser completa. Es decir, “han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final”.
- e. La motivación debe ser suficiente. La completitud, “responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas”.

2.2.1.16. Medios impugnatorios.

2.2.1.16.1. Concepto.

Institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez, “él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque, total o parcialmente”. (Ticona , 1994)

2.2.1.16.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios, “es el hecho, que juzgar es un actividad humana la cual en realidad es una actividad que se expresa, materializa en el texto de una resolución”, Constitución Política Artículo 139 Inciso 6, “el Principio de la Pluralidad de Instancia con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social”. (Chaname O, 2011)

2.2.1.16.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso Laboral.

Rodríguez, E (2003) De acuerdo a las normas procesales, son los remedios, recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el 355 del CPC. Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. (pág. 99)

De acuerdo a las normas procesales, el proceso laboral también en la NLPL, contempla los medios impugnatorios a emplear por las partes cuando se ven agraviadas en su derecho recaída en una resolución que contiene la Sentencia. para hacer uso de estos medios ahí que echar mano de la norma procesal civil en algunos medios impugnatorios al momento de su tramitación.

2.2.1.16.4. Medios impugnatorios en el proceso laboral.

a. El recurso de reposición.

Va dirigido hacia los decretos, el plazo es de 2 días, ante la misma entidad que lo remite y su veredicto es inapelable.

b. El recurso de apelación.

Para que proceda el recurso debe ser bien fundamentado, debiendo precisarse el error de hecho o de derecho presente en la resolución y el sustento de la pretensión impugnativa. Se interpone en el plazo de 5 días.

c. Casación.

Tiene como fines esenciales, la correcta aplicación de las normas materiales del Derecho laboral, previsional y de seguridad social; y la

unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia. Se interpone ante la sala que expidió la resolución impugnada dentro del plazo de 10 días de notificada.

d. Queja.

Procede contra la denegatoria de apelación o casación. Se interpone en el plazo de 3 días de notificada la resolución denegatoria, ante el órgano superior que debe conocer el recurso denegado

2.2.1.16.5. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial existente en el expediente 04979-2012 referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de pago de remuneraciones, por ende se haga efectivo el pago.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, sin embargo en el plazo respectivo hubo formulación de recurso de apelación por parte del demandante, el proceso fue de materia laboral via procedimental ordinario, se admitió la apelación y el expediente subió a la sala; de acuerdo al conducto regular.

En el expediente seleccionado, se evidencia la apelación; tal es así que la orden está tácitamente en la parte resolutive de la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Laboral de Chiclayo, en el cual se concedió apelación con efecto suspensivo contra la resolución numero N° 12 que contiene la Sentencia, en consecuencia se elevó el expediente a la sala Laboral con la debida nota correspondiente contenida en la resolución del proceso judicial (Expediente N° 04979-2012).

Se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el superior jerarquico, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia: se concedio la apelación con efecto suspensivo, contenida en la sentencia, fue de la misma decisión, expuso los fundamentos respectivos. Asimismo, confirmó la sentencia de primera instancia y resolvió declarar fundada la demanda de Pago de Remuneración conforme se observa en el proceso judicial en estudio (Expediente N°04979-2012).

2.2.1.17. Instituciones jurídicas sustantivas en las sentencias en estudio.

2.2.1.17.1. El Trabajo.

2.2.1.17.1.1. Concepto.

Según, Toyama, J. (2011), “acción voluntaria que realiza un individuo a favor de otra en relación de dependencia y por la cual recibe una contribución, honorario o pago previamente pactado., siendo el trabajo humano el que interesa al derecho”. (Pag. 5)

Acción y efecto de trabajar, esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza y en esta acepción se emplea en contraposición a capital. A su vez trabajar quiere decir, entre otras cosas, ocuparse de cualquier ejercicio, obra o ministerio. Jurídicamente, en voz tiene importancia en cuanto se refiere a las diversas modalidades de realizar esa actividad, los cuales son examinadas en otros artículos. (Cabanellas , 2010)

2.2.1.17.1.2. El Derecho del Trabajo.

Rama del derecho que regula la relación que se establece a raíz de la mano obrera, el cual se conoce como derecho laboral. Se trata del conjunto de normas jurídicas que garantizan el cumplimiento de las obligaciones de las partes que intervienen en una relación de trabajo (Arévalo, 2012).

2.2.1.17.1.3. Los sujetos de la relación Laboral.

Según, Toyama, J (2011) señala, “la norma laboral peruana no ha determinado ni desarrollado las características de las partes de los sujetos de una relación laboral, de acuerdo a la magnitud que tiene la regulación de este tema, por lo cual intentaremos brindar alcances sobre tales conceptos”. (pag, 9)

- a. El Trabajador. “Persona que realiza la prestación de servicios de manera subordinada y pondrá a favor del empleador su fuerza de trabajo a cambio de un salario”. (pag 9)
- b. El Empleador. “Persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, entidad asociativa, con o sin fines de lucro y de naturaleza privada o pública, a favor de quien el trabajador pone a disposición su fuerza de trabajo a cambio de una remuneración”. (pag. 19)

2.2.1.17.1.4. Contrato de Trabajo.

Es el acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador para la prestación de servicios personales y subordinados bajo una relación de aménidad (servicios subordinados prestados para otra persona). El acuerdo podrá ser verbal o escrito, expreso o tácito, reconocido o simulado por las partes. (Toyama, 2011, pág. 35)

Es un contrato celebrado entre una persona denominada trabajador y otra persona o persona jurídica denominada empleador, donde la primera se compromete a realizar una tarea o servicio a favor de la segunda, en relación de dependencia y por una remuneración adecuada a ley.

Art. 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) aprobado por el Decreto Supremo N°003-97, indica que: “en toda prestación de servicios remunerados y subordinados se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de un contrato de Trabajo”.

2.2.1.17.1.5. Elementos del contrato de trabajo.

Según lo definido por la doctrina. En ese aspecto Sanguinetti, citado por (Toyama, 2011), demuestra que la prestación de servicio es:

- a. Prestación de Servicios. Según Toyama (2011), “fluye de un contrato de trabajo es personalísima y no puede ser delegada a un tercero, salvo caso de trabajo familiar”. (pág. 37)
- b. Remuneración. Constituye la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que este pone a su disposición. Es decir, “el contrato de trabajo es oneroso y no cabe, salvo excepciones, la prestación de servicios en forma gratuita”. Toyama. (2011)
- c. Subordinación. Este es el elemento determinante para establecer la existencia del vínculo laboral, la cual el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, quien tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar ordenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la

razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. (Toyama, 2011, pág. 37)

2.2.1.17.1.6. Clases de Contrato de Trabajo.

El mismo autor señala que, nuestro sistema jurídico prevé un sistema de contratación directo (relación directa entre el empleador y contratado) e indirecto (relación con el trabajador por medio de un tercero)

En virtud de lo primero, pueden constituirse relaciones jurídicas que generan efectos laborales, contrato de Trabajo y no laborales, convenios de formación y capacitación laborales. (Pag. 44)

2.2.1.17.1.7. Contrato de trabajo a plazo Indeterminado.

El Derecho de Trabajo se inclina hacia la contratación por tiempo indefinido, ya que proporciona al trabajador un mayor grado de estabilidad en el empleo, mientras que muy por el contrario, el empleador preferirá la contratación temporal por que genera menos costos y facilita la ruptura de la relación laboral permitiendo la adaptabilidad de la empresa a las condiciones del mercado. (pag. 45)

El artículo 4° de la LPCL, recoge una presunción de laborar a tiempo indeterminado cuando se evidencian los elementos esenciales del contrato de trabajo. Cuando la norma precisa que en toda prestación subordinada y remunerada se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, denota lo opuesto por la prestación de servicios a plazo indeterminado sobre la contratación a plazo determinado o por tiempo parcial. (Toyama, 2011, pág. 45)

El ordenamiento peruano, establece algunas facciones del contrato de trabajo a tiempo indeterminado:

- a. Es el típico trabajo, presenta todos los derechos y beneficios legales previstos en las normas laborales por ejemplo, “concluir con el periodo de prueba para tener acceso a la estabilidad laboral, las partes pueden terminar la relación laboral sin justificación ni formalidad, para personal de confianza o cargos tienen un periodo especial que puede ser por escrito seis meses y en caso de personal hasta doce meses”. (Pag. 46)

- b. Contrato que goza de presunción legal, ejemplo en los casos de simulación laboral. (Pag. 47)
- c. Los supuestos de desnaturalización de contractual o de sanción legal conllevan la configuración de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, ejemplo, el exceso del plazo máximo en un contrato en un contrato de plazo fijo pueden verse todos los supuestos de desnaturalización en el artículo 77° de la LPCL.
- d. No exige formalidad, se puede celebrar por escrito o verbal.

2.2.1.17.1.8. Contrato a tiempo parcial.

La contratación laboral por tiempo parcial en el Perú tiene una regulación escasa y deficiente. Suelen ser definidos como una prestación regular o permanente de servicios, pero con una dedicación sensiblemente inferior a la jornada ordinaria de trabajo. (pag 47, 48)

Algunas características de la contratación a tiempo parcial en nuestro sistema jurídico

- a. En el Perú, en cuanto a la jornada parcial, llamados contratos a “part time”, existen dos beneficios que supeditan que la jornada sea igual o superior a cuatro horas. aquellas personas que laboran menos de ese tiempo no tienen estabilidad laboral ni compensación por tiempo de servicios (CTS). (Toyama, 2011, pág. 48)
- b. Con relación a las formalidades y límites, consideramos que la norma prevé que los contratos se suscriben necesariamente por escrito (art. 13 de la LPCL), tiene una formalidad esencial y en esta línea si no se cumple con la formalidad, el trabajador tendrá derecho a percibir todos los beneficios previstos para un trabajador que labora cuatro o más horas diarias. (pag. 49)
- c. Los contratos por tiempo parcial no requieren de justificación o explicación sobre los motivos de la contratación ni la razonabilidad sobre el número de horas que se prestarán o la distribución del tiempo de tales horas.
- d. Los derechos que tienen asignados los trabajadores que laboran bajo esta modalidad, mediante el principio de igualdad ante la ley se aprecian dos

escenarios en esta modalidad contractual: i) la clasificación de beneficios laborales en función del número de horas trabajadas para tener acceso a tales beneficios (cuatro horas es el número de acceso), y ii) la propia calificación de trabajador por tiempo parcial basada en el número de horas legales y no en el previsto para cada centro de trabajo.

2.2.1.17.1.9. Contrato a plazo fijo o sujeto a modalidad.

Denominados por algunos “eventuales, temporales o contratados, etc.” Están regulados en la ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL). En estos casos sobre la base de las necesidades de cada empresa, se pueden contratar personal por un plazo determinado en función de la causa concreta de cada contratación. Es decir en estos casos se conoce con antelación mas todavía desde el mismo momento de celebración del contrato de trabajo la fecha de término del contrato de trabajo (plazo cierto) o los hechos que motivaran su finalización (plazo incierto). (pag. 51)

La doctrina señala la temporalidad del contrato de trabajo puede derivar de la siguiente formulas. (Toyama, 2011, pág. 52)

- a. Fijando una fecha o periodo determinado para la extinción del contrato, “desde el principio se conoce con certeza la duración y fecha de la extinción del contrato”.
- b. Determinando indirectamente la duración del contrato refiriéndose a un acontecimiento que tenga un fecha de extinción incierta o indeterminada, (el contrato se extinguirá pero no se sabe con exactitud cuándo, depende el tiempo de la relación contractual).
- c. Incluyendo una condición resolución, como acontecimiento futuro objetivamente incierto del cual se hace depender la extinción del contrato. En este caso la temporalidad no esta asegurada, pues no hay certeza ni sobre la fecha de conclusión del contrato, ni sobre el hecho mismo de su extinción. (pag. 52)

El mismo autor señala las características relevantes de los contratos a plazo fijo en la regulación laboral son los siguientes:

- a. El contrato de trabajo a plazo fijo confiere a los trabajadores acceso a todos los derechos y beneficios sociales previstos para los trabajadores contratados a plazo indefinido (derechos individuales como colectivos, aun cuando en la práctica, haya políticas y convenios colectivos que no incluyen de la percepción de ciertas compensaciones o beneficios al personal contratado a plazo fijo). No tienen derecho a indemnización por despido arbitrario al término del plazo pactado, pero si pueden percibir la indemnización con la culminación del contrato se produce luego del periodo de prueba, pero antes del vencimiento del plazo sin que se verifique una causa justificada (art 79 de la LPCL) (pag. 53)
- b. Sobre estos contratos atípicos hay que indicar que no solamente se debe invocar la causal respectiva de contratación (es el único contrato de trabajo que requiere de una causa de contratación), sino que dicha causa debe realmente haberse configurado para que proceda la contratación temporal, o cuando menos nos debemos encontrar ante el específico supuesto legal para la contratación del personal temporal (apertura de un nuevo local si se quiere emplear la modalidad de incremento de actividades, por ejemplo). No obstante si no se aprecia una causa temporal de contratación estaremos ante un contrato a plazo indeterminado.
- c. En cuanto al plazo máximo, cada modalidad tiene duración en función de la existencia de la causa temporal o simplemente el plazo máximo establecido por el legislador, sin que en ningún caso se exceda de cinco años. Ciertamente es posible renovar los contratos de trabajo a plazo fijo respetando el plazo máximo aplicable para cada modalidad de contratación tal como lo ha descrito el tribunal constitucional: *es un contrato a plazo fijo, si la relación no supera los cinco años ininterrumpidos a que se refiere el segundo párrafo del art. 74 del decreto legislativo N° 728 no produce la desnaturalización del contrato laboral, puesto que dada la naturaleza de los contratos celebrados entre las partes, su empleador se encuentra facultado para decidir su renovación o no* (Exp. N° 9802-2005-PA-TC) (Toyama, 2011, pág. 55)

Siguiendo al mismo autor señala su clasificación de los contratos en función de su duración temporal

- i. Plazo previsto por el legislador: tenemos los contratos de inicio de actividad (3 años), necesidad de mercado (5 años), reconversión empresarial (2 años), y ocasional (6 meses)
 - ii. Plazo en función de la causa de contratación: suplencia (reemplazo), obra o servicio específico, emergencia (caso fortuito y fuerza mayor) y en función de causa temporal (causal abierta al art. 82 de la LPCL). Estos contratos no tienen plazo máximo, pero mas adelante la jurisprudencia a previsto un plazo máximo para los contratos de trabajo por obra o servicio específico.
 - iii. Contrato a plazo indeterminado: intermitentes y de temporada. Estos contratos son auténticos contratos a plazo indeterminado (permanentes discontinuos). En rigor estos contratos debieron estar incluidos como contratos a plazo indeterminados (estos pueden dividirse en contratos con servicios permanentes y con servicios discontinuos). (pag. 55,56)
- d. Cabe referirse a estos contratos la ausencia de límite para la contratación de personal, (todos los trabajadores de una empresa pueden estar contratados a plazo determinado) y a la formalidad escrita. (Toyama, 2011, pág. 57)
- e. Sobre las vicisitudes de los contratos a plazo fijo, cabe anotar el término de este antes del vencimiento del plazo (art. 76 de la LPCL) por causa no prevista legalmente (despido arbitrario). En estos casos, la indemnización legal equivale a una remuneración y media por cada mes que faltase para el vencimiento del plazo con un tope de doce remuneraciones. A diferencia de los contratos de trabajo indeterminado, en estos casos la indemnización solo se calcula por meses completos, tal como lo ha ratificado la Corte Suprema. (pag. 57,58)

2.2.1.17.1.10. Contratos por obra o servicio específico.

La Corte Suprema en varias sentencias ha indicado que en los casos de contratos de obra o servicios específicos se debe establecer un plazo especial

de ocho años. Así la Corte Suprema ha señalado que para los contratos trabajo de obra o servicio específico, el plazo puede extenderse por más de cinco años (casación N° 1004-2004-Tacna)

Si bien la contratación de un trabajador mediante un contrato modal para obra o servicio específico en virtud de su especial regulación no se encuentra sometida expresamente a un plazo máximo para su duración, ello en modo alguno puede distorsionar su especial naturaleza accidental y temporal al punto de abrir por este vacío un supuesto ejercicio abusivo del derecho, por tal razón su límite temporal debe ser definido en cada caso concreto a la luz del principio de razonabilidad. (Toyama, 2011, pág. 62)

2.2.1.18. Clase de contrato de trabajo de la presente investigación.

Desde su inicio es un contrato Individual de Trabajo de forma expresa y a plazo Indeterminado, iniciándose a partir 01 de octubre del 2005 y posteriormente se configuro mediante un contrato a modalidad; el accionante hacia trabajo de operador de laguna-Departamento de cámaras y tratamiento de aguas servidas, en la empresa demandada. En el Expediente 04979-2012-0-1706-JR-LA-07. Del distrito judicial de Lambayeque- Chiclayo, 2022.

2.2.1.19. Remuneración.

Con respecto a la remuneración, se señala que nadie puede trabajar sin derecho a esta. El pago de esta retribución o remuneración del trabajador tiene prioridad frente a todo otro acreedor de su empleador. Esta preferencia opera particularmente cuando una empresa es insolvente, en este caso, los primeros que cobran son los trabajadores hasta donde alcance sus derechos, se prevé en el artículo 24 de la carta magna. (Chaname O, 2011)

A la vez el mismo autor divide en tres partes el artículo 24 para su mejor análisis.

1. El trabajador tiene derecho de una remuneración por los servicios que presta en un trabajo estatal o particular, la cual, debe ser suficiente y equitativa.
2. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales, ya sea gratificación, descanso, jubilación, incentivos, etc. Debe ser

prioritario.

3. Las remuneraciones mínimas o sueldos mínimos es regulado por el estado con participación de las organizaciones representando a los trabajadores y empleadores. (pag. 385,386)

2.2.1.20. Beneficios Sociales.

Siguiendo a Toyama, J (2011) Los beneficios sociales, son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente: “no importando su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición de tal y por mandato legal ingresos o entregas patrimoniales, que se suman a la remuneración básica recibida por el empleado”, por mandato legal.

2.2.1.21. Gratificaciones.

Según, Figueroa, E. (2006, pág. 26), señala que, la doctrina en Derecho Laboral reconoce en la gratificación el animus donandi por parte del empleador, identificando aquí un origen voluntario para este beneficio. Este acto de gracia del empleador deja su matiz de liberalidad para convertirse en beneficio de obligatorio cumplimiento a favor del trabajador a partir de la dación de la Ley No. 25139, en 1989, circunstancia que significó su abono ineludible a favor de los trabajadores sujetos

El Decreto Supremo No. 005-2002-TR, de fecha 04 de julio de 2002, reglamentario de la Ley No. 27735, aplica también una técnica legislativa más precisa al describir el concepto de modalidades de contrato de trabajo que justifican el otorgamiento de la gratificación, englobando en este concepto a los contratos de trabajo a plazo indeterminado, los contratos de trabajo sujetos a modalidad y de tiempo parcial, así como los de socios trabajadores de las cooperativas de trabajadores. Figueroa, E. (2006, pág. 26)

La gratificación es un tipo de remuneración que percibe el trabajador dos veces al año, con ocasión de las fiestas patrias y navidad, el monto corresponde, “a la

remuneración que percibe el trabajador, en la oportunidad que se le otorgue el beneficio”. (Pag. 242)

2.2.1.22. Asignación Vacacional

El descanso vacacional es el derecho constitucional que tiene todo trabajador de suspender la prestación de sus servicios durante 30 días al año, sin pérdidas de su remuneración habitual, con la finalidad de restaurar sus fuerzas y dedicarse a ocupaciones personales o a la distracción. (Haro, 2010).

2.2.1.23. Compensación por Tiempo de servicios (CTS).

Parfraseando a (Toyama, 2011). La CTS, económicamente hablando tiene la naturaleza de un ahorro forzoso, pero jurídicamente tiene el mismo tratamiento y protección que alcanzan a los demás conceptos remunerativos que incluye (seguro de vida, gratificaciones asignación familiar, participación laboral, etc.)

Podemos entender la CTS es un beneficio social de prevención de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia.

2.2.1.24. Libro de Planillas.

Todo empleador, incluyendo las cooperativas de trabajo, está obligado a llevar libro de planillas de pago de remuneraciones y de otros derechos sociales de sus trabajadores y/o socios trabajadores. (Figuerola Gutarra, 2006, pág. 40)

Las planillas, además de los nombres y apellidos del trabajador, deberán consignar por separado y según la periodicidad de pago, los siguientes conceptos:

- Remuneraciones que se abonen al trabajador, tomando en consideración para este efecto, lo previsto en el Artículo 6° del TUO de la Ley de Productividad y Competencia Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.
- Número de días y horas trabajadas.
- Número de horas trabajadas en sobretiempo.
- Deducciones de cargo del trabajador por concepto de tributos, aportes a los sistemas previsionales, cuotas sindicales, descuentos autorizados u ordenados por mandato judicial y otros conceptos similares.

- Cualquier otro pago que no tenga carácter remunerativo, según el TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- Tributos y aportes de cargo del empleador.
- Cualquier otra información adicional que el empleador considere conveniente.
- Fecha de inicio y finalización del descanso vacacional.

2.2.1.25. Boletas de pago.

Señala, Figueroa, E (2006, pág. 40), que el pago de las remuneraciones del trabajador constará con la boleta firmada por el trabajador o con la constancia respectiva, cuando aquel se haga a través de terceros.

El empleador está obligado a entregar a cada trabajador, al momento de pagarle sus remuneraciones o las sumas correspondientes a otros derechos sociales, una boleta conteniendo los mismos datos que figuran en las planillas, la cual será firmada por el trabajador, además de ser sellada y firmada por el empleador o su representante.

2.2.1.26. Intereses Legales.

Los Intereses Legales varían de acuerdo a los factores de liquidación del Banco Central de Reserva del Perú, atendiendo al monto de la obligación y al número de días generados entre la fecha del incumplimiento de pago y la fecha de liquidación de los Intereses Legales. El estimado de Intereses asciende a un promedio de 10% a 12% anual en moneda nacional (nuevos soles), variando según una serie de circunstancias de orden legal. Una liquidación adicional es exigible en caso de que transcurra un tiempo significativo entre la fecha de liquidación de los intereses legales y la fecha de pago. (Figueroa Gutarra, 2006, pág. 76)

2.2.1.27. Costos y cotas.

El mismo autor señala que los Costos, por su naturaleza, son exigibles a la parte vencida y su fijación obedece a un criterio discrecional. Si el trabajador resultó parte vencedora y efectúa una liquidación de parte con la presentación del recibo de honorarios de su abogado, tendrá la empresa la oportunidad de observar los costos que se pudieran poner en su conocimiento. Si no formula observación alguna, el

criterio discrecional del Juez puede ser aprobar la liquidación conforme la planteó el trabajador o fijar un monto menor. En vía de ejemplo, sobre una obligación principal por la suma de S/. 10,000 e intereses legales por la suma de S/. 2,400, asumimos que una suma razonable por conceptos de Costos pueda implicar el 20% de la suma principal, es decir S/. 2,000, precisando que este porcentaje puede ser incrementado pues ello es facultad discrecional del juez.

Las Costas constituyen una forma de reintegro de los gastos en que incurrió la parte vencedora en el proceso judicial. Así, son en general reintegrables los aranceles que hubiera podido abonar el trabajador en el curso de la acción, referidos a diversas tasas judiciales y dicha liquidación de Costas generalmente es elaborada por la parte trabajadora y puesta en conocimiento a la empresa, la cual debe expresar, del mismo modo que en el caso de los costos, la posición institucional respecto al monto que se pone a su consideración.

Conforme dispone el Artículo 14 de la Ley Procesal Laboral, los trabajadores están exentos de condena Costas y costos. La condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil. El juez exonera al prestador de servicios de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superan las setenta (70) Unidades de Referencia

Procesal (URP), salvo que la parte hubiese obrado con temeridad o mala fe. También hay exoneración si, en cualquier tipo de pretensión, el juez determina que hubo motivos razonables para demandar. (NLPT 29497, 2010)

2.2.1.28. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.

De acuerdo al fallo, “la pretensión respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue pago de beneficios sociales”:

CONFIRMA. la sentencia contenida en la resolución número Doce, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil quince, que obra de folios ciento cuarenta y uno a ciento cincuenta y dos, que declara fundada la demanda interpuesta por el Demandante “A”, contra el Demandado “B”., *sobre Nivelación de remuneraciones y reintegro de beneficios Sociales*; y ordena que la emplazada cumpla con pagar al

accionante la suma de nueve mil setecientos treinta y cuatro soles con 56 /100 céntimos (S/. 9,734.81), que comprende los conceptos de reintegro de remuneraciones básicas, gratificaciones, asignación vacacional más los intereses legales respectivos, con costas y costos procesales. sobre Nivelación de remuneraciones y reintegro de beneficios Sociales; (Expediente N° 04979-2012).

2.2.1.29. Regulación del pago de beneficios sociales.

El pago de beneficios sociales se ubica en la rama del derecho privado, en la NLPL 29497, echando mano en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho laboral; es una pretensión carácter privada.

2.2.1.30. Regulación del asunto judicializado en la NLPL y el CPC.

El pago de beneficios Sociales se encuentra regulado en la NLPL 29497, y en la norma procesal civil al momento de formular demanda, ya que es un requisito esencial de fondo y forma los artículos 130, 424, 425 del CPC.

2.2. MARCO CONCEPTUAL.

Acción

para Couture (s.f), es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho (Cabanellas , 2010).

Calidad

Conjunto de características natas al ser humano u objeto, “permiten apreciarla con respecto al resto”. (Real Academia de la Lengua Española, 2009)

Calidad

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. (Anonimo, s.f parr. 2-3)

Las partes.

Zumaeta. P (2009). Para chiovenda. parte es aquel que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre esdemandado) una actuación de la ley, y aquél frente al cual ésta es demandada. Sin importar que esas personas sean físicas o jurídicas, ocuando actúa en nombre de otra, ya sea por representación legal o convencional. (pag. 73)

Carga procesal

Según Muchica, C. (s.f.) “Es el conjunto de determinados procesos judiciales pendientes o sin resolver.” A ello debemos agregar que existen procesos pendientes de resolver de los años anteriores y los que ingresaron en el año judicial en curso. Citado por (Suni Cuturi, 2015)

Competencia

Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto (Cabanellas , 2010)

La conciliación

Según Alonso García, 1975 señala que, la conciliación es una forma de solución de los conflictos, en virtud de la cual las partes del mismo, ante un tercero que no propone ni decide, contrastan sus respectivas pretensiones tratando de llegar a un acuerdo que elimine la posible contienda judicial. Agrega el autor que los conciliadores no interpretan el derecho ni las normas, sino que le corresponde ponderar y equilibrar los intereses contrapuestos de las partes, lo que hace que sus resultados no tengan el carácter decisivo de una sentencia. citado por (Suni Cuturi, 2015)

Conflicto

Según Benaiges. F (2010) Los conflictos interpersonales son aquellos conflictos que tenemos con otras personas por falta de sociabilidad, empatía o escasa

inteligencia emocional. Los conflictos interpersonales suelen ser debidos a uno mismo y su falta de Inteligencia interpersonal. Citado por (Suni Cuturi, 2015, pág. 172).

Y según Pastor (2009) El conflicto interpersonal es el que se produce en los procesos de interacción entre individuos. Es decir, son aquellos que dos individuos tienen entre sí. Si en el conflicto interviene directa o indirectamente una tercera persona el conflicto ya es grupal, porque de una u otra forma esta tercera persona se verá afectada por el conflicto que mantienen las otras dos. Citado por (Suni Cuturi, 2015, pág. 172).

Carga de la prueba

Obligación, “consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio”. (PoderJudicial, 2017)

Derecho de trabajo o del trabajo.

Cabanellas (2010), señala “esta nueva rama de las ciencias jurídicas abarca el conjunto de normas positivas y doctrinas referentes a las relaciones entre el capital y la mano de obra, entre empresarios y trabajadores en los aspectos legales; donde el Estado, como poder neutral y superior, ha de marcar las líneas fundamentales de los derechos y deberes de ambas partes en el proceso general de la producción”. (Pag. 149)

Documento

Escrito, papel o instrumento autorizado en forma tal que de fe y haya de ser creído, por extendido ante fedatario publico o por estar legalizado por autoridad competente (Cabanellas , 2010)

Derechos fundamentales

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (PoderJudicial, 2017)

Distrito Judicial

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (PoderJudicial, 2017)

Despido

Cabanellas (2010) señala “en Derecho Laboral, se entiende estrictamente por despido, la ruptura o disolución del contrato o relación de trabajo realizada unilateralmente por el patrono o empresario” (Pag. 157)

Doctrina

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas , 2010)

Expresa

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas , 2010)

Expediente

Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados (PoderJudicial, 2017).

Expediente judicial.

Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido (Cabanellas , 2010).

Evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Gratificación

Cabanellas (2010) señala, “el concepto tiene importancia en Derecho Laboral, la gratificación representa una forma de retribución que el empleador proporciona por encima del salario y a título de recompensa o remuneración excepcional”. (pag. 221)

Jurisprudencia

Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes (PoderJudicial, 2017)

Jurisprudencia.

ciencia del derecho. En términos mas concretos y corrientes se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Asi, pues, la jurisprudencia esta formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial sobre una materia determinada (Cabanellas , 2010).

Laboral.

Según, Cabanellas (2010). Concerniente a la labor o al trabajo, “se refiere a la rama jurídica que regula el conjunto de relaciones surgidas del contrato de trabajo, y de esta actividad profesional y subordinada, como fenómeno económico y social”. (pag , 271)

Normatividad

califica al contrato por el cual dos o mas personas se ponen de acuerdo para contraer un obligación presente y establecer reglas a una serie de contratos subsiguientes, lo mismo que lo haria una ley, y en ese sentido son verdaderas *regulae agendi* que

obligan a las partes a observar una determinada conducta en el futuro (Cabanellas , 2010)

Parámetro

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una (Real Academia de la Lengua Española R. , 2001)

Pericia

Conocimientos calificados o experiencia valiosa en un arte o ciencia. Sin apoyo académico, se emplea a veces por peritaje o peritación (Cabanellas , 2010)

Prueba

Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, “se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes”, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas (Cabanellas , 2010).

Rango

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Real Academia de la Lengua Española, 2009)

Sentencia

Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil, penal, laboral, etc. Resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado (Cabanellas , 2010).

Sentencia de calidad de rango muy alta

Evaluación que sobre cae en la sentencia analizada, incrementando sus propiedades y el valor conseguido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango alta

Evaluación establecida a la sentencia examinada, sin intensificar sus propiedades y

el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango mediana

Evaluación establecida a la sentencia examinada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango baja

Evaluación establecida a la sentencia examinada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango muy baja

Evaluación establecida a la sentencia examinada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Trabajo.

Esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza y en esta acepción se emplea en contraposición a capital. A su vez trabajar quiere decir, entre otras cosas, ocuparse de cualquier ejercicio, obra o ministerio. Jurídicamente, en voz tiene importancia en cuanto se refiere a las diversas modalidades de realizar esa actividad, los cuales son examinadas en otros artículos (Cabanellas , 2010)

Testigo

Persona que da testimonio de una cosa. Persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de una cosa (Cabanellas , 2010)

Variable

Del Latin variabilis. Que varía o puede variar. Inestable, inconstante y mudable. Gram. Dicho de una palabra: Que admite flexión. (Elemento o causa). Un proceso

en el que intervienen diversas variables. Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto (Real Academia de la Lengua Española R. , 2001)

Vía ordinaria

En lo procesal, la que ofrece mayores garantías aunque mayor dilación también, suele configurar el juicio declarativo, se contrapone a la vía ejecutiva y sumarísima. (Cabanellas , 2010)

III. HIPÓTESIS.

Hipótesis general.

De acuerdo a los parámetros norma, doctrina y jurisprudencia, manifestados en el presente estudio, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Nivelación de Derechos Remunerativos y Pago de Remuneraciones; del Expediente N°. 04979-2012-0-1706-JR-LA-07, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022, son de rango muy alta, respectivamente.

Hipótesis específicas

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA.

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernandez, R. Fernandez, C. y Baptista, P., 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Baptista, P. & Hernandez, R. Fernandez, C. , 2010)

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio “sentencia”; además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso

judicial en representación del Estado “Juez unipersonal o colegiado” quien decide sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Baptista, P. & Hernandez, R. Fernandez, C. , 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes,

por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Baptista, P. & Hernandez, R. Fernandez, C. , 2010)

Sobre la investigación descriptiva, (Mejia, J, 2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Baptista, P. & Hernandez, R. Fernandez, C. , 2010)

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, J, 2012), (Baptista, P. & Hernandez, R. Fernandez, C. , 2010) se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis.

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, D., 2006, pág. 211)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Arista, 1984; citado por (Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E., 2013)

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según (Casal, J. y Mateu, E., 2003), se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación ULADECH (2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron:

Objeto de estudio: conformada por, sentencia primera y segunda instancia, sobre Nivelación de Remuneraciones y Reintegro de Beneficios Sociales existente en el expediente judicial N° 04979-2012- 0- 1706- JR-LA-07, perteneciente al Segundo Juzgado Laboral de la ciudad de Chiclayo, del Distrito Judicial Lambayeque, que contiene un proceso judicial de naturaleza Laboral sobre materia de pago de remuneración, el cual se observó el fallo, “primera instancia” falla declarando fundada a favor del demandante “A”, ordenando que el demandado “B” cumpla con pagar al accionante, al no haber estado de acuerdo con la sentencia de primera

instancia el demandante “A”, hace uso de un remedio procesal interponiendo apelación la cual se le concedió con efecto suspensivo, se elevó todo lo actuado al Superior Jerárquico, para que sea revisado en Segunda Instancia por un Tribunal Unipersonal o Colegiado, para que este emita nuevo veredicto, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde la Segunda Sala Laboral, el Magistrado actuando como Tribunal Unipersonal, confirma la Sentencia contenida en la resolución número doce, que declara Fundada la demanda interpuesta por el Demandante “A”, contra el demandado “B”, sobre Nivelación de Remuneraciones y Reintegro de Beneficios Sociales, y ordenaron que la emplazada cumpla con pagar al accionante.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nivelación de remuneraciones y pago de reintegro de derechos remunerativos, en el expediente N° 04979-2012-0-1706-JR-LA-07, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de. (Centty, D., 2006, pág. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener

la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, (s.f))

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty, D., 2006, pág. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, (Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E., 2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E., 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo

logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE - Ministerio del Trabajo y Prevision Social, (s.f), pág. 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, (s.f)) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen (Lenise, Do Prado, M., Quelopana, A., Compean, L y Resendiz, E, 2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y

determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos.

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de

mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de (Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E., 2013) “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, Por su parte, (Campos, W., (2010)) expone: “Se presenta a sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad, S. y Morales, J., (2005)).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de

investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

 Matriz de consistencia lógica.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nivelación de remuneraciones y pago de reintegro de derechos remunerativos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04979-2012-0-1706-jr-la-07, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo Lambayeque. 2022.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nivelación de remuneraciones y pago de reintegro de derechos remunerativos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04979-2012-0-1706-jr-la-07, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo Lambayeque. 2022.	De acuerdo a los parámetros norma, doctrina y jurisprudencia, manifestados en el presente estudio, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Nivelación de Derechos Remunerativos y Pago de Remuneraciones; del Expediente N° 04979-2012-0-1706-JR-LA-07, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022, son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
ESPECIFICO	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , es de rango muy alta

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

CUADRO 1

Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de primera instancia, sobre nivelación de remuneraciones y pago de reintegro de derechos remunerativos, expediente N° 2012-04979-0-1706-jr-la-07, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2022.

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN, Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>EXPEDIENTE N°:04979-2012-0-1706-JR-LA-07 ESPECIALISTA: C DEMANDANTE: A DEMANDADO: B MATERIA: NIVELACION DE REMUNERACIONES. JUEZ: D <u>SENTENCIA. RESOLUCION NUEMERO: DOCE.</u> <u>CHICLAYO, 31 DE JULIO DEL 2015.</u></p> <p>I. VISTOS: 1. ASUNTO:</p> <p>Es materia del presente proceso la demanda interpuesta por el demandante "A", contra el demandado "B", sobre nivelación de sus remuneraciones con la remuneración mensual que perciben otro trabajador que desempeña igual cargo que el demandante, esto es OPERADOR DE LAGUNA, asimismo, peticiona reintegro de remuneraciones mensuales incluyendo gratificaciones, así como también el reintegro de asignación vacacional equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional desde el mes de octubre de 2005 a la actualidad, mas los intereses legales de acuerdo al decreto ley N° 25920, con costas y costos del proceso.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, y quienes son las partes. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>"El planteamiento de las pretensiones" "Cuál es el problema sobre lo que se resolverá" Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>"se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso" (nombre, apellidos, razón social de la persona jurídica). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de emitir veredicto. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					5					
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p><u>PARTE EXPOSITIVA</u> 1. ANTECEDENTES: 1.1 DE LA DEMANDA:</p> <p>El actor sostiene como fundamento factico de su demanda que: A) ingreso a laborar para la demandada desde el 14 de abril de 1987 hasta el 28 de febrero de 1994, fecha en que fue cesado por la causal de excedencia y por gestión de sus representantes fue reincorporado a partir del 01 de octubre del 2005, hasta la</p>	<p>1. evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes en controversia Si cumple</p> <p>4. evidencia los puntos controvertidos respecto de los cuales se va resolver. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					5					10

<p>actualidad con contrato de trabajo a plazo indefinido en el cargo de operador de laguna, percibiendo como remuneración el importe de S/. 2. 100.00 nuevo soles. Que fue reincorporado por mandato de la Resolución suprema 034-2004-TR, mediante el cual se publico el tercer listado de ex trabajadores que fueron inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.</p> <p>Que desde su reincorporación ha desempeñado el cargo de operador de Laguna, haciéndole suscribir un contrato de duración indeterminada pero con una remuneración no acorde con su cargo y jerarquía remunerativa. Que, la demandada le ha abonado remuneraciones básicas diminutas en relación a otros trabajadores que fueron sus compañeros de trabajo que no fueron cesados y que mantienen vínculo laboral a la fecha que fue reincorporado por lo que al ver que se les daba un trato desigual y discriminatorio, sus representantes solicitaron a la Gerencia General la regularización de sus sueldos básicos, solicitud que fue sometida a votación del Directorio de la demandada, que en sesión de Directorio acordó aprobar por mayoría, nivelar las remuneraciones de los trabajadores reincorporados de la Ley 27803 desde el mes de diciembre del 2006, de acuerdo a las plazas que le corresponde a sus pares, debiéndose negociar los devengados remunerativos. Este acuerdo fue ratificado en la sesión del Directorio de fecha 19 de diciembre 2006.</p> <p>Que, si bien su empleadora ha cumplido con incrementar su haber básico a partir de Enero de 2007, también lo es que no se ha cumplido integral con el acuerdo de Directorio N° 2 de fecha 12 de diciembre de 2006, es decir con el pago de los devengados, por lo que solicita que se ordene a su empleadora a nivelar su remuneración mensual con las que perciben otros trabajadores de igual cargo de operador de laguna.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que, solicita que la demandada le reintegre sus remuneraciones incluido gratificaciones, desde octubre de 2005 a la fecha y se le reintegre la Asignación Vacacional más costas y costos.</p> <p>1.2 De la resolución Admisoria</p> <p>Mediante resolución número uno (folio treinta y cuatro), se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso Ordinario y se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación.</p> <p>1.3 Audiencia de conciliación.</p> <p>La audiencia de conciliación se llevó a cabo con asistencia de las partes procesales. La conciliación se vio frustrada por mantenerse las partes en sus pretensiones, por lo que la juzgadora procedió a precisar las posiciones materia de juicio, y en ese estado la señora juez, requirió a la demandada la presentación del escrito de contestación de demanda y sus anexos, emitiéndose la resolución número cinco, que resuelve tener contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios por parte del demandado “B”, y se puso en conocimiento del demandante, a continuación se citó a las partes a la Audiencia de Juzgamiento.</p> <p>1.4 Del escrito de contestación de la demanda.</p> <p>Mediante escrito de folios cuarenta y seis a cuarenta y nueve, el apoderado judicial de la Entidad demandada “B”, absuelve la demanda, solicitando se declare Fundada en parte; manifestado que la demandada no puede ser declarada fundada en todos sus extremos por existir error por parte del actor cuando pretende que el juzgador ampare su pretensión de Nivelación de la remuneración desde el 1 de octubre de 2005 hasta la actualidad, cuando conforme este mismo lo ha reconocido que la demandada ya ha cumplido con nivelar su remuneración a la de otros trabajadores desde el 01 de enero de 2007, de tal forma que la pretensión resulta excesiva y arbitraria. Que, el demandado “B”, ya ha efectuado la nivelación que reclama</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desde la fecha ut supra y que lo que se encontraría pendiente es el pago de devengados y no la nivelación que reclama; por otra parte precisa que al ingresar a laborar en el segundo periodo, los contratantes en el ejercicio legítimo de sus derechos establecieron las condiciones de trabajo entre ellas sus remuneraciones a pagar y el cargo a desempeñar, por lo que el empleador debe abonar la remuneración pactada como contraprestación, por lo que no existe discriminación si las partes han convenido las obligaciones a cumplir.</p> <p>1.5 Audiencia de juzgamiento. La audiencia de juzgamiento se llevó a cabo en el día y hora programados con asistencia de la parte demandante y su abogado defensor, así como con la presencia del abogado de la demandada. Su desarrollo e incidencias consta en el registro de audio y video que forma parte de estos autos, habiéndose cumplido con dejar constancia en acta de la identificación de las personas que participaron; se dio inicio a la etapa de actuación de los medios probatorios, de los hechos no necesitados de actuación probatoria, de los medios probatorios admitidos y actuados, a cuya conclusión se consedió la palabra al abogado de la parte demandante y demandada para la formulación de sus alegatos, siendo que luego de los alegatos de ambos abogados y ante la existencia de requerimientos de información relevante para acreditar el comparativo, se convino con las partes recabar dicha información por parte de la perito y luego de ello emitir la sentencia; lo que equivale a la decisión de diferir el fallo de la sentencia, señalándose fecha para la notificación de la misma.</p> <p>1.6 De la Sentencia Anulada. La sentencia contenida en la resolución número siete expedida por la juzgadora que antecedió en funciones a la suscrita, fue materia de impugnación por parte de la entidad demandada y, en base a ella, el colegiado que intervino en la absolución del grado</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>expidió la resolución diez de folios 135 a 137 declarando la nulidad de dicha sentencia al considerar en esencia que: <u>1) el demandante ha planteado como primera pretensión la nivelación de sus remuneraciones básicas mensuales con las remuneraciones básicas que reciben trabajadores que desempeñan la misma labor del demádate de operadores de laguna, Señores “E” y “F”. Sin embargo dicha pretensión no ha sido analizada en absoluto en la sentencia, no habiéndose comparación alguna con los trabajadores propuestos. 2) se ha incurrido en la causal de nulidad conforme al artículo 122 inc. 3 del código Procesal civil, por infringir el derecho y principio de la función jurisdiccional relativo a la motivación de las resoluciones judiciales, habiéndose configurado la incongruencia procesal denominada citra petita por no haber resuelto en la sentencia una de las pretensiones planteadas en la demanda. 3) en ese sentido, teniéndose en cuenta que se a ordenado la expedición de un nuevo pronunciamiento, se procede al cumplimiento del mandato.</u></p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Origen: sentencia de primera instancia en el expediente n° 2012-04979-0-1706-JR-LA-07, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022.

Comentario. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 1. Parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubica en rango, muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, se ubican en rango: muy alta y muy alta calidad. En la introducción, los parámetros se cumplieron los 5: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Finalmente en la postura de las partes, los parámetros se cumplieron 5: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad al momento de resolver.

CUADRO 2:

Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y derecho en la sentencia de primera instancia, sobre nivelación de remuneraciones y pago de reintegro de derechos remunerativos. Expediente N° 2012-04979-0-1706-jr-la-07, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2022.

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y EL DERECHO					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 -8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]		

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>de carga probatoria genérica, señala que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. También es de señalarse a nivel de reglas especiales de distribución de la carga probatoria, entre otras, se contempla la presunción legal relativa de existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, en aquellos casos en que quede acreditada la prestación personal de servicios.</p> <p>CUARTO: Que, en cuanto al vínculo laboral en base a los medios probatorios consignados en autos y del escrito de contestación de la demanda, se determina que entre las partes existió vínculo desde el 14 de abril de 1987 hasta el 28 de febrero de 1994 y se reincorporo a partir desde el 01 de octubre del 2005. Tal vinculo ha venido desarrollándose desde dicha data hasta la actualidad, para ello el demandante y la empresa demanda suscribió el contrato de gerencia general N° 899-2005-EPSEL. S.A./ GG, contrato de trabajo, de duración indeterminada, así es de verse del contrato de folios dos. Del indicado contrato de folios dos, se pone de manifiesto que el actor fue contratado para cumplir las funciones de operador de planta, del departamento de cámaras y tratamiento de aguas servidas.</p> <p>QUINTO: Es pretensión del actor, se le nivele la remuneración básica que percibe otros trabajadores que desempeñan su mismo cargo, esto es de operador de planta y señala como referentes a los señores “E” y “F”. Que frente a las pretensiones del actor, la entidad demandada al absolver la demanda mediante escrito de folios cuarenta y seis a cuarenta y nueve, a solicitado se declare la demanda Fundada en parte, en manifiesto que la demanda no puede ser declarada fundada en todos sus extremos por existir error por parte del actor cuando pretende que el juzgador ampare su pretensión de nivelación de la remuneración de 01 de octubre</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. “El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad, Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente”. Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas al acaso pertinente. “El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez”. Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a salvaguardar los derechos fundamentales. “La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad”. Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. “El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo”. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. “El contenido del lenguaje no excede, abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”. Si cumple</p>					10					
--	--	--	--	--	--	--	----	--	--	--	--	--

<p>2005 hasta la actualidad, cuando conforme este mismo lo ha reconocido que la demandada ya ha cumplido con nivelar su remuneración a las de otros trabajadores desde el 01 de enero del 2007, de tal forma que la pretensión resulta excesiva y arbitraria. Que, el demandado “B”, ya ha efectuado la nivelación que reclama desde la fecha ut supra y el que se encontraría pendiente es el pago de devengados y no la nivelación que reclama.</p> <p><u>SEXTO:</u> Que, en torno a la materia controvertida debe tenerse presente que la remuneración por su importancia social y económica y por estar destinada a la subsistencia del trabajador y familia, por su carácter alimentario, la legislación y la doctrina ha instrumentado un conjunto de medidas que aseguren su recepción por el titular de ella, es decir por el trabajador; medidas que tienen como fundamento legal el precepto constitucional establecido en el artículo 23° de nuestra constitución política que consagra que nadie esta obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento y la señalada por el artículo 24° de la carta fundamental al consagrar que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para el y su familia, al bienestar material y espiritual. Como lo sostiene el Tribunal Constitucional “... la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, debe ser entendida como un derecho fundamental. Además adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la Vida, acorde con el principio-derecho a la igualdad y la dignidad, amén que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana. Así tenemos como consecuencia de este derecho: adquirir una pensión en base a los aportes o contribuciones a la seguridad social,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>servicio de cálculo para efectos de beneficios sociales como vacaciones, compensación de tiempo de servicios, indemnización por vacaciones trunca, o en su caso, ser calculable para la indemnización por despido arbitrario y otros beneficios sociales”. Que refiriéndonos al plano supra nacional corresponde señalar que el derecho previsto en el Artículo 24° numeral 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y también con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos sociales y Culturales. También en misma línea el Convenio N° 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), convenio sobre la igualdad de la remuneración, en su Artículo 2.1, establece lo siguiente: “todo miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor”. Que hasta aquí se concluye que tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en las normas supranacionales citadas, la remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser materia de acto discriminatorio alguno o de diferenciación como lo constituye el hecho el de otorgar a algunos trabajadores mayor remuneración por otros por igual trabajo; por tanto, esta proscrito cualquier trato discriminatorio que afecte el derecho a la Remuneración.</p> <p>SÉPTIMO: Que, como obligación el pago de la remuneración tiene como origen el mismo contrato de trabajo que es la relación jurídica entre un empleador y un trabajador, por el cual este entrega su capacidad de trabajo y aquel paga a cambio la remuneración. “Que el punto controvertido</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>central es determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca la misma remuneración básica que perciben otros trabajadores que también desempeñan el cargo de operador de laguna, entre ellos los trabajadores señalados como referentes”. Que el artículo 19° NLPT prescribe enfáticamente que: “si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos”, lo cual significa que ante la negativa de contradecir los hechos, cualquiera fuese la circunstancia, se presumirá iuis tamtun que lo expresado en la demanda es la verdad; pues, conforme a la doctrina nacional “ en aras del principio de moralidad o conducta procesal, por el cual las partes ajustan su comportamiento a los deberes de lealtad, veracidad y buena fe procesal, el demandado esta en la obligación de reconocer o desmentir categóricamente los hechos afirmados en la demanda”; precisándose además que la glosada norma guarda relación con lo establecido en el artículo 29° del mismo cuerpo legal en cuanto autoriza al juzgador a extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Que, del escrito de contestación de demanda, se advierte que la emplazada no ha cuestionado el extremo de los trabajadores comparativos que refiere el demandante para la nivelación de remuneraciones básicas por lo que debe considerarse como un hecho admitido conforme a los prescritos por el artículo 19° de la ley 29497.</p> <p>OCTAVO: Que, resulta relevante señalar que el actor presenta su pretensión de nivelación en el acuerdo de directorio de fecha 12 de diciembre 2006, donde el directorio debatió, boto y aprobó la nivelación de nivelaciones básicas de 66 trabajadores reincorporados por efecto de la ley N° 27803, entre ellos el actor con sus pares por cuanto al suscribirse un contrato de trabajo de duración indeterminada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se fijó una remuneración diminuta no acorde con su cargo y jerarquía remunerativa, resaltando que si bien su empleadora ha cumplido con incrementar su haber básico a partir de enero de 2007, también lo es que no se ha dado cumplimiento integral con el acuerdo de directorio N° 02 de fecha 12 de diciembre 2006, es decir con el pago de devengados, pretensión que la entidad demandada coincide al señalar ”procede a contestar la demanda instaurada en contra del demandado “B”, sobre incumplimiento de disposiciones y normas legales y nivelación de remuneraciones, solicitando que en su oportunidad le declaren Fundada en parte”(…), “... y además existiendo un reconocimiento que la emplazada a efectuado a nivel administrativo interno sobre el derecho que reclama el demandante, es que no debemos ser ajenos por lo que la demanda deberá ser declarada Fundad en parte”. (...), “ no obstante el reconocimiento parcial por los derechos que reclama el accionante mediante el presente proceso(...), la demanda no puede ser declarada fundada en todos sus extremos que peticiona, por cuanto exista error de parte del accionante cuando pretende que el juzgador ampare su pretensión de nivelación de la remuneración que plantea desde 01 de octubre 2005 hasta la actualidad, conforme este mismo lo ha reconocido la demandada ya ha cumplido con nivelar su remuneración y a la de los otros trabajadores desde 01 de enero 2007 (...) “... el propio accionante reconoce que la demandada “B” ya ha efectuado la nivelación que declara desde el 01 de enero del 2007, siendo que en sus propios términos que exponen lo que se encontraría pendiente es el pago de devengados y no la nivelación que reclama (...). De lo señalado por las partes lo que se pretende es el pago de los devengados remunerativos o propiamente remuneraciones vencidas, desde su reincorporación a la fecha en que se produjo la nivelación de la remuneración básica,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>correspondiendo a esta judicatura emitir pronunciamiento al respecto</p> <p>NOVENO: Que, a folios 14 y 15, obra fotocopia pertinente de la resolución suprema N° 034-2004-TR, de fecha 01 de octubre 2004 publicada en el diario oficial el Peruano el 02 de octubre de 2004, que dispone la publicación de la última lista de ex trabajadores que, conforme a las atribuciones del ministerio de trabajo y promoción del empleo creada por la ley 27803 debe ser inscritos en el registro nacional de trabajadores censados irregularmente entre los que aparece el demandante como uno de los trabajadores inscritos en dicho registro nacional, pag. 277544, con el que se acredita en forma fehaciente que el actor es uno de los ex trabajadores de la demandada beneficiada por efecto de la ley N° 27803.</p> <p>DECIMO: Que, del acuerdo de directorio de fecha 12 de diciembre 2006, cuyo texto se encuentra transcrito en la circular 1140-2006-EPSEL S.A/GG de fecha 29 de diciembre 2006 que obra en fotocopia de folios 08 a 10, por mayoría de directores de la entidad demandada se acordó, “reconsiderar el acuerdo de directorio N° 04 adoptado en sesión de directorio de fecha 16 de noviembre 2006”, por lo que se aprueba nivelar las remuneraciones de los trabajadores reincorporados por efectos de la ley N° 27803 desde el mes de diciembre 2006, de acuerdo a las plazas que les correspondan a sus pares, debiéndose negociar los devengados remunerativos. Dicho acuerdo fue transcrito a la gerencia general, Secretaria General, Jefe de la oficina de planeamiento, jefe de la oficina de asesoría legal y al jefe de oficina de recursos humanos, para su conocimiento y cumplimiento. Que, si bien en dicho acuerdo, no se señala el nombre de los trabajadores beneficiados con la nivelación de remuneraciones, si se señala que dicho acuerdo esta relacionado a la nivelación remunerativa a los trabajadores</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reincorporados por efecto de la ley N°27803.</p> <p>DECIMO PRIMERO: Que, del detalle presentado en el Pericial N° 0092-2012/DRL/PJ de fecha cinco de agosto del dos mil quince (folios 80 a 87) practicado por el perito adscrito a este juzgado, <u>extraído de las planillas electrónicas presentadas por la parte demandada, se tiene que el actor figura en planilla como operador de equipo y los trabajadores “E” y “F”, ocupan el mismo cargo que el demandante “A”.</u></p> <p>Sobre lo que compone su escala remunerativa como referente y efectos de poder apreciar la diferenciación de remuneraciones entre los trabajadores referentes y el del demandante, se ha tomado en cuenta las planillas presentadas según el informe pericial de referencia de las cuales se evidencian diferencias significativas de remuneraciones. Que, del informe N° 184-2014-PSY-7-JL, de fecha 18 de septiembre 2014 de folios 77 y sus anexos de folio 81-83 que contiene las remuneraciones percibidas por el actor desde octubre del 2005 a agosto del 2014, se advierte que la entidad demandada da cumplimiento el acuerdo de Directorio a nivelar a partir del mes enero 2007, de S/: 600.00 que percibía diciembre 2006 a la suma de S/. 1,159.99 nuevo soles a partir de enero 2007, coligiéndose que ese importe era la remuneración básica que percibía su par a dicha data, corroborando con el contrato de gerencia general N° 899-2005-EPSEL S.A/GG, (clausula tercera), por tanto las remuneraciones devengadas por nivelar seria por el periodo siguiente: octubre 2005 a diciembre 2006, por lo tanto las remuneraciones devengadas niveladas, que la demandada a incumplido pagar con arreglo al acuerdo de directorio de fecha 12 de diciembre 2006 y teniendo en cuenta las remuneraciones de los referentes comparativos, es como sigue:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

PERID O	REMUNERACIONES BASICAS FS 6-28, 128-146, 151-155.			RTEGR O POR PAGAR (S)														
	T "E"	T "F"	Dte. "A"															
OCT-05	1,035.71	1,035.71	600.00	435.71														
NOV-05	1,035.71	1,035.71	600.00	435.71														
DIC-05	1,035.71	1,035.71	600.00	435.71														
ENE-06	1,035.71	1,035.71	600.00	435.71														
FEB-06	1,035.71	1,035.71	600.00	435.71														
MAR-06	1,035.71	1,035.71	600.00	435.71														
ABR-06	1,035.71	1,035.71	600.00	435.71														
MAY-06	1,140.71	1,140.71	600.00	540.71														
JUN-06	1,140.71	1,140.71	600.00	540.71														
JUL-06	1,190.71	1,190.71	600.00	590.71														

AGO-06	1,190.71	1,190.71	600.00	590.71														
SEP-06	1,190.71	1,190.71	600.00	590.71														
OCT-06	1,190.71	1,190.71	600.00	590.71														
NOV-06	1,190.71	1,190.71	600.00	590.71														
DIC-06	1,190.71	1,190.71	600.00	590.71														
15 (M)	TOTAL			7,675.65														
<p>La demandada debe abonar por reintegro de remuneraciones básicas la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 65/100 NUEVO SOLOES (S/. 7,675.65).</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Que, amparándose la pretensión de nivelación de remuneraciones, resulta efectiva la protección sobre el reintegro de Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad en los periodos de octubre del año 2005 hasta diciembre del año 2006, en vista de haberse considerado una remuneración básica diminuta, por tanto se tiene que según el artículo 2 de la Ley N° 27735, señala que el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio, siendo así resulta amparable este extremo correspondiendo al demandante la suma de S/. 1,348.92 por concepto de reintegro de gratificaciones, tal como se detalla a continuación:</p>																		
PERIODO	F. PATRIAS	F. NAVIDAD	TOTAL															

			POR PAGAR
2005		217.5	217.5
2006	540.71	590.71	1, 131.42
TOTAL			1,348.92

DECIMO TERCERO: Que, la pretensión sobre pago de asignación vacacional, ascendente a una remuneración básica. El demandante señala que dicho beneficio tiene su origen en el Convenio Colectivo suscrito el 13 de marzo de 1990, y ratificados en los convenios colectivos 1992, 1993, 1994,1995 y 1996, beneficio que es permanente y es otorgado a todo el personal permanente como es el caso del actor. Que, a folios 93 a 97, obra fotocopia del acta de conciliación definitiva del pliego de Reclamos de 1995, suscrito entre la empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado – EMAPAL hoy EPSEL con los representantes del sindicato de trabajadores Unico de la Empresa Municipal de Agua y Alcantarillado - EMAPAL en cuyo punto 9, asignación vacacional, la empresa acuerda otorgar el equivalente a una remuneración básica mensual teniendo como referencia la remuneración básica al 31 de diciembre de 1994; luego en el acta de compromiso para la conciliación del pliego de reclamos de 1996, fecha 3 de abril de 1996, la demandada y el sindicato único de trabajadores de la Empresa de Agua y Alcantarillado, en el punto 2 SOBRE LOS BENEFICIOS COLATERALES, se acordó que EMAPAL (hoy EPSEL S.A), además del aumento general a que se hace referencia se compromete a pagar en sus mismos términos y condiciones los beneficios colaterales señalados en el acta de Conciliación definitiva del año 1995 suscrita en la fecha los que tienen “carácter de permanente”. Que del informe N° 184-2014-

<p>PSY-7-JL de fecha 18 de setiembre y sus anexos (cuadros remunerativos) se constata que por el periodo vacacional 2005-2006, se le abono por asignación vacacional la suma de S/. 450.00 nuevo soles, importe que resulta inferior a la remuneración básica nivelada de S/. 1,159.99, existiendo un reintegro de setecientos nueve nuevos soles y noventa y nueva céntimos (S/. 709.99), importe que la demandada deberá cancelar al actor en ejecución de sentencia.</p> <p>DECIMO CUARTO: Asimismo, debe incluirse a favor del demandante el pago de los intereses legales respectivo ya que de conformidad con el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920 “el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente día de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de pago efectivo sin que sea necesario que el trabajador afecto exija judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”.</p> <p>DECIMO QUINTO: Finalmente advirtiéndose de los considerandos precedentes, que la demandada ha incumplido sus obligaciones al no haber cancelado en su oportunidad los conceptos laborales estimados en autos, es que al amparo de la séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497 y resultando Fundada la demanda y por tanto siendo la emplazada la parte vencida, se le condena al pago de costos y costas.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Origen: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2012-04979-0-1706-JR-LA-07, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022.

Comentario 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Comentario 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de rango: muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta calidad. En la motivación de los hechos, se

cumplieron los 5 parámetros: evidencian la selección de los hechos probados e improbados; evidencian la fiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de la valoración conjunta; evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. De la misma forma, en la motivación del derecho se cumplieron los 5 parámetros: se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; se orientan a interpretar las normas aplicadas; se orientan a salvaguardar los derechos fundamentales; se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad se da a notar al momento de la redacción.

CUADRO 3

Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión en la sentencia de primera instancia, sobre nivelación de remuneraciones y pago de reintegro de derechos remunerativos. Expediente n° 2012-04979-0-1706-jr-la-07, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de</p> <p>Parte Resolutiva.</p> <p>DECISION: Por estos fundamentos y consideraciones, al amparo de lo que dispone la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 29497, NLPT y demás normas pertinentes, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación. EL SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE CHICLAYO:</p> <p>FALLA: DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por el Demandante “A” contra la Demandada “B”. sobre Nivelación de Remuneraciones y Reintegro de Beneficios Sociales en consecuencia, ORDENO: Que la emplazada, dentro</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad. <i>El contenido del lenguaje no excede del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	5										

Descripción de la	<p>de tercer día, cumpla con PAGAR al accionante la suma de NUEVE MIL STECIENTOS TREINTA Y CUATRO NUEVO SOLES CON CINCUENTA Y SEIS CENTIMOS (S/.9,734.56) que le corresponde por los siguientes conceptos: a) de reintegro de remuneraciones básicas (que incluye remuneraciones gratificaciones legales), b) reintegro de asignación Vacacional, mas intereses legales de conformidad con el Decreto Ley N° 25920, con costas y costos. Se emite en la fecha debida a las recargadas labores del juzgador y se autoriza al Asistente Judicial a notificar por cedula consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, procédase a su cumplimiento y posteriormente Archívese los actuados en forma y modo de ley. Notifíquese. T.R.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia referencia expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia referencia clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				5						10
--------------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

Origen: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2012-04979-0-1706-JR-LA-07, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022.

Comentario. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango, muy alta calidad. Se deriva calidad de la Aplicación del Principio de Congruencia y la Descripción de la decisión, que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad. En el caso de la aplicación del principio de congruencia, se cumplieron 5 parámetros: la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; la resolución de las pretensiones ejercitadas sometidas al debate en primera instancia; evidencia correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa; y La claridad. En cuanto a la descripción de la decisión, se cumplieron 5 parámetros: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas, y la claridad al momento de resolver.

CUADRO 4

Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de segunda instancia, sobre nivelación de remuneraciones y pago de reintegro de derechos remunerativos, expediente N° 2012-04979-0-1706-jr-la-07, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2022.

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN, Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES					CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 - 4]	[5 -6]	[7 -8]	[9 -10]
Introducción	<p>SENTECIA..... 2016 SEGUNDA SALA LABORAL EXPEDIENTE: 04979-2012-0-170-JR-LA-07 MATERIA: Pago de Remuneraciones ESPECIALISTA: “C” DEMANDANTE: “A” DEMANDADO: “B” PONENTE: “D”. RESOLUCION NUEMERO DIECISEIS.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios</i></p>					5					

	<p>Chiclayo, veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis.-</p> <p>VISTOS; por los fundamentos de la resolución;</p> <p>Parte Expositiva PRIMERO: según el artículo 364 y 366 del Código Procesal Civil lo que se persigue con la interposición del recurso de apelación, es la revisión de la resolución que le produce un agravio al impugnante, de ahí que se exija la fundamentación del recurso, precisando el error, la naturaleza del agravio y el sustento de la pretensión impugnatoria. En ese sentido el escrito de apelación es el que fija los extremos, en mérito a los cuales le corresponde al órgano revisor emitir pronunciamiento jurisdiccional, salvo que existan vicios insubsanables en la tramitación del procedimiento que ameriten declarar la nulidad de la recurrida.</p> <p>SEGUNDO: es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada contra la sentencia que declaro fundada la demanda sobre nivelación de remuneraciones y reintegro de beneficios laborales, estableciendo la existencia de la relación laboral entre las partes, desde el <i>atorce de Abril de mil novecientos ochenta y siete hasta el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro y la reincorporación a partir del uno de octubre de dos mil cinco</i> hasta la actualidad ordenando a la demandada que cumpla con pagar la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO SOLES CON 56/100</p>	<p><i>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación <i>por ambas partes:</i> El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (precisa en que se basó el impugnante) Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la elaboración de las pretensiones (es) de quienes formulan la impugnación. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante. (Ambas partes impugnaron la sentencia en los casos que correspondiera). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p style="text-align: center;">5</p>					<p style="text-align: center;">10</p>	

<p>CENTIMOS (S/. 9,734.81), que comprende los conceptos de reintegro de remuneraciones básicas, gratificaciones, asignación vacacional mas los intereses legales respectivos, con costas y costos procesales.</p> <p>TERCERO: La parte demandada, en apelación de sentencia, alega como agravios los siguientes:</p> <p>La sentencia contiene una motivación aparente porque afecta la legalidad, al ordenar pagos con efecto retroactivo, no justificados normativamente, por ende viola el debido proceso y la valoración correcta de la prueba. Por otro lado, en su debida oportunidad, el Directorio del Demandado “B”, aprobó la nivelación de sus trabajadores reincorporados por Ley N° 27803, no pudiendo realizarse doble nivelación o incremento cuando los mismos fueron dados oportunamente desde el año dos mil siete.</p> <p>Se vulnera el principio de Libertad Contractual, Buena Fe Laboral y el principio de Legalidad, porque el pronunciamiento va en contra de la Ley del Presupuesto que prohíbe cualquier acto de Nivelación Remunerativo; afectándose además, el Decreto Supremo N° 015-98-EF, respecto a la escala remunerativa entre el personal del Demandado “B”.</p> <p>El actor ha cobrado sus conceptos remunerativos oportunamente conforme a la reposición por Ley Especial y que el juzgador no ha valorado el llamado trato diferenciado entre el actor y su homólogo que se acredita por área, experiencia, antigüedad, establecida en la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Casación N° 3679-2013, complementada con la Casación N° 16927-2013.</p> <p>No existe justificación interna y ratio decidendi del motivo por el cual debe pagarse con efecto retroactivo el reintegro de remuneraciones básicas, reintegro de gratificaciones, e intereses legales, no existiendo del mismo modo desigualdad de trato laboral sino diferenciación laboral.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Origen: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2012-04979-0-1706-JR-LA-07, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo 2022.

Comentario. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 4, La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia es de rango, muy alta calidad. La introducción, y la postura de las partes fueron de rango: muy alta y muy alta calidad. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros elaborados: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes que impugnaron, los aspectos del proceso, el cual es un caso complejo y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros elaborados: evidencia el objeto de la impugnación de las partes, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quienes formulan la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad al momento de resolver.

CUADRO 5

Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y derecho en la sentencia de segunda instancia, sobre nivelación de remuneraciones y pago de reintegro de derechos remunerativos, expediente n° 2012-04979-0-1706-jr-la-07, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2022.

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y EL DERECHO					CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9- 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p><u>Parte Considerativa</u></p> <p><u>CUARTO:</u> Respecto a la NIVELACIÓN DE REMUNERACIONES cabe señalar que:</p> <p>Por su importancia social, económica y, por estar destinada a la subsistencia del trabajador y su familia, además de su carácter alimentario, la legislación y la doctrina han instrumentado un conjunto de medidas que aseguren su recepción por el titular de ella, es decir por el trabajador; medidas que tienen como fundamento legal el precepto constitucional establecido en el artículo 23° de nuestra Constitución Política que consagra que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento, en concordancia con el artículo 24° de la misma, que señala que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones. Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez. Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado. Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>						10					
	<p>Por su parte el Tribunal Constitucional precisa que: "<i>(...) la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio - derecho a la igualdad y la dignidad, que</i></p>												

Motivación del derecho	<p><i>adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana. Así tenemos como consecuencias de este derecho: adquirir una pensión en base a los aportes o contribuciones a la seguridad social, servicio de cálculo para efectos de beneficios sociales como vacaciones, compensación por tiempo de servicios, indemnización por vacaciones truncas, o en su caso, ser calculable para la indemnización por despido arbitrario y otros beneficios sociales.”</i></p> <p>QUINTO: En ese orden de ideas, respecto a los argumentos esgrimidos por la parte demandada, debemos señalar que:</p> <p>El demandante ha percibido, durante el periodo comprendido entre octubre del dos mil cinco y diciembre del dos mil seis, una remuneración básica menor a la de los trabajadores “E” y ”F”, pues al constatar el cuadro de remuneraciones de ambos trabajadores con el demandante “A”, que obran a folios cincuenta y nueve a sesenta y uno (trabajador “E”), folios sesenta y dos a sesenta y tres (trabajador “F”), y de folios sesenta y cuatro a sesenta y seis (Demandante “A”), sobre la base del mes de octubre del dos mil cinco, fluye que el demandante percibió la suma de seiscientos soles (S/.600.00) por ese concepto, mientras que los trabajadores en comparación percibían mil treinta y cinco soles con setenta y un céntimos</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad, Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente al proceso en estudio. Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento realizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez que va a resolver el caso. Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a salvaguardar los derechos fundamentales. <i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, evidencia aplicación de la legalidad dentro del proceso. Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad. <i>El contenido del lenguaje no excede del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					10							
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	-----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>(S/1,035.71), incrementándose éstos montos en los meses posteriores.</p> <p>Es de advertir que los trabajadores en comparación, desempeñan la misma labor que el demandante “A”, esto es, Operador de Laguna. Además, si bien la demandada “B” argumenta que la diferenciación de las remuneraciones se basa en razones objetivas y justificadas; éstas no han podido acreditarse en autos, así: i) Respecto al mayor tiempo de servicios de los trabajadores referentes, no se ha comprobado la existencia de derechos ganados por los trabajadores mencionados por parte de la entidad demandada, esto es, acreditar lo referente a la diferencia entre la remuneración recibida por los trabajadores en comparación respecto del demandante. Además, el actor ha mantenido un vínculo laboral anterior con la demandada, desde abril de mil novecientos ochenta y siete hasta febrero del año mil novecientos noventa y cuatro, habiendo dejado de laborar por causa no imputable a éste, para luego ser reincorporado conforme al contrato de Gerencia General N° 899-2005-EPSEL S.A./GG, de folios dos, entonces resulta acertado rescatar el periodo de tiempo que había laborado en la entidad demandada, referente al tiempo de servicios. ii) Sobre la remuneración pactada en el Contrato de Trabajo, puede concluirse que independientemente de lo que se haya pactado en el contrato de trabajo,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el hecho de aceptar la tesis de la demandada, avalaría la posibilidad de que los empleadores abonen las remuneraciones a sus trabajadores en montos otorgados a libre albedrío y sin justificación alguna. Por lo tanto, lo alegado por la demandada, no constituye un elemento que justifique un trato remunerativo diferenciado.-</p> <p>Uno de los derechos fundamentales es el de la <u>IGUALDAD ANTE LA LEY</u> y la no discriminación, derecho que se encuentra positivizado en el inciso segundo del artículo 2 de nuestra Constitución Política, en estricta congruencia con lo previsto en el artículo 1° referido a que el fin supremo de la sociedad y el Estado es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad.</p> <p>En ese orden de ideas, se encuentran proscritas en el ámbito laboral las discriminaciones de todo tipo, sin importar en el momento en que se hayan producido (al tiempo de la postulación, contratación o durante la ejecución del contrato de trabajo), las materias a las que afecten (el empleo o las condiciones de trabajo), su sentido u orientación (favorable a determinados colectivos o grupos de trabajadores o adversa a otros), su carácter (directas o indirectas), o las circunstancias que la motiven (origen, raza, religión, opinión, etcétera), con ello se advierte además, que los posibles actos de discriminación, encubiertos</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>muchas veces en la potestad <i>IUS VARIANDI</i> de la que goza el empleador sean debidamente sancionados, propugnando con ello la observancia de la igualdad de trato para los trabajadores que se encuentren en una misma situación e identidad de condiciones, salvo que exista una justificación objetiva y razonable, lo que debe observarse en la posición o cargo que se ocupe y la remuneración que se perciba, de acuerdo al grado de preparación y/o instrucción y la capacidad para desempeñar la labor encomendada.</p> <p>Para el caso en concreto, el hecho de que se alegue que el reintegro de las remuneraciones dejadas de percibir por el demandante, no se pueden otorgar porque afecta la Ley del Presupuesto, esto, no es óbice para negarle el derecho que le corresponde al actor, en virtud de que reciba una remuneración equitativa e igual, debiendo la propia administración gestionar presupuestariamente los fondos necesarios para el pago de las sumas correctas, no apreciándose en autos que haya desplegado esfuerzo alguno con dicho fin, siendo de responsabilidad del Titular del Pliego, de conformidad con el artículo 7° de la Ley N° 28411.-</p> <p>En cuanto a <u>LAS DIFERENCIACIONES REMUNERATIVAS</u>, la Corte Suprema ha señalado que <i>“no resulta razonable la diferencia remunerativa existente entre el actor y otro</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>trabajador que desempeñaba en realidad su misma función, lo cual conlleva a discriminación (conforme lo definió Américo Plá en su obra Principios del Derecho del trabajo: 'lleva a excluir todas aquellas diferenciaciones que colocan a un trabajador en una situación inferior o más favorable que el conjunto. Y sin una razón válida ni legítima)''.</i></p> <p>Para resolver el caso materia de Litis, resulta necesario que se efectuó una comparación con un trabajador con fecha de ingreso contemporánea a la del actor, es decir que tenga un record laboral similar (no necesariamente igual) así como que haya realizado igual cargo en cada oportunidad que se realice dicha comparación, pues es obvio que la diferencia de fecha de ingreso y la diferencia de cargos ejercidos resultan elementos objetivos que influyen necesariamente en la diferencia de remuneraciones.</p> <p>Siendo ello así, se ha procedido a analizar que los trabajadores con los que se compara el actor (trabajadores "E" y "F") resultan parámetros válidos para realizar puntos comparativos con el mismo, ya que se ha establecido que hay supuestos de discriminación salarial, explicando los parámetros objetivos, esto es: a) cargo; b) funciones; y, c) responsabilidades; así como los <u>parámetros subjetivos</u>: a) tiempo de servicios; b) experiencia profesional; y, c) Nivel</p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>académico.</p> <p>Consecuentemente, los argumentos de la demandada respecto a dicha desigualdad remunerativa, devienen en deleznable, toda vez que se evidencia que tanto el demandante como los trabajadores en comparación, desempeñan la misma labor de Operador de Laguna, no existiendo justificación para la diferencia del haber básico.</p> <p>Por lo demás, es de señalar que <u>la remuneración básica</u> debe ser entendida como la base o cantidad mínima que el trabajador percibe por sus servicios ordinarios y que eventualmente sirve de referente para los demás beneficios o complementos remunerativos, toda vez que representa la contraprestación directa estrechamente relacionada a la prestación misma del trabajo; por tanto, su cuantificación no estaría ligada al cumplimiento de condiciones, hechos o circunstancias especiales como las que refiere la demandada.-</p> <p>En tal sentido, la demandada, no ha acreditado en forma objetiva que la diferencia remunerativa se deba a esta situación, por alguna circunstancia como: mayor calificación, mayor labor o esfuerzo realizado; pues tampoco ha aportado el Manual de Organizaciones y Funciones que demuestre una mayor complejidad de la labor del trabajador objeto de comparación.</p> <p>Respecto a la antigüedad de los trabajadores, se</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aprecia que el demandante es un trabajador reincorporado con fecha uno de octubre del año dos mil cinco; sin embargo, conforme lo expone en su demanda, su relación laboral fue anterior; no habiendo demostrado la demandada que exista una gran diferencia de tiempo en el inicio de las labores del demandante, respecto de los trabajadores con los que se hace la comparación. Menos aún la demandada ha demostrado que específicamente el criterio de antigüedad (de haber existido) haya sido determinante para la diferencia de remuneraciones, máxime, si como alega en la audiencia de vista de la causa a folios ciento setenta y cinco a ciento setenta y seis, la comparación la realiza respecto a trabajadores nuevos, y no tiene en cuenta la relación laboral que había existido anteriormente entre las partes.</p> <p>Por otro lado no se ha acreditado en auto, otros criterios que justifiquen la diferencia remunerativa, como mayor nivel académico, especialización y capacitación, que permita determinar una mayor calificación profesional por parte del trabajador homólogo.</p> <p>Por todo ello, lo alegado por la parte demandada en este extremo de su apelación, respecto al trato diferenciado, carece de asidero fáctico y no enervan en absoluto lo advertido por el Juez A quo respecto a la existencia una discriminación salarial, habiendo impartido justicia con criterio de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>objetividad y razonabilidad.- Respecto a las jurisprudencias citadas por la demandada, no han podido enervar el pronunciamiento de la Casación N° 2712-2009-Lima, ni las posteriores casaciones que abordan este tema, ya que se debe entender que al ser repuesto un trabajador tiene derecho a las remuneraciones devengadas y demás beneficios que la ley le otorga, entonces debe entenderse que para todos los efectos, en el presente caso debe reconocérsele las remuneraciones devengadas, gratificaciones y asignación vacacional del periodo comprendido entre octubre del dos mil cinco a diciembre del dos mil seis, pues se debe conocer los efectos y alcances del principio de continuidad, en virtud del cual la relación laboral es de tracto sucesivo o perdurable en el tiempo, destacando la vitalidad y resistencia de la relación laboral, a pesar de que surjan determinadas situaciones que originen su “terminación”, tal es el caso de los ceses violatorios del derecho constitucional al trabajo y a percibir una remuneración justa, cuya sanción no solo significa el reconocimiento del derecho de reincorporación sino que se debe reconocer también todos aquellos derechos con contenido económico. En este orden de ideas lo alegado por la parte demandada en este extremo, respecto a la inexistencia de justificación interna y</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ratio decidendi, no enerva en nada lo decidido por el Juez A quo.</p> <p><u>SEXTO:</u> Por los argumentos expuestos, se desprende que la demandada no ha acreditado la existencia de circunstancias objetivas y subjetivas que justifiquen la diferencia de remuneración básica entre el actor y el trabajador comparativo ofrecido, que desempeña la misma labor; lo que permite concluir en la existencia de un acto discriminatorio carente de justificación, razonabilidad y proporcionalidad, afectando el principio de igualdad previsto en la Constitución Política del Estado (en tanto otorga a la remuneración la calidad de derecho fundamental) y las normas internacionales, como el Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre discriminación en el empleo.</p> <p><u>SETIMO:</u> Se concluye así que la sentencia contiene un análisis lógico, correcto y adecuado de los medios probatorios actuados en autos conforme al artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política, habiendo sido emitida con arreglo a ley, por lo que corresponde su confirmatoria. Es de señalar que la recurrente no ha efectuado cuestionamiento alguno respecto a los montos y forma de cálculo, efectuados en la apelada, los cuales por lo demás se han realizado teniendo en cuenta las diferencias de las remuneraciones básicas del demandante y los trabajadores en comparación, en cuanto a los</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	conceptos y períodos reclamados en la demanda, no obstante se puede verificar una correcta liquidación de beneficios sociales.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Origen: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2012-04979-0-1706-JR-LA-07, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022.

Comentario 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Comentario 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es de rango, muy alta calidad. Deriva de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que se ubican en rango: muy alta y muy alta calidad. La motivación de los hechos. Cumplieron los 5 parámetros: la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En cuanto a “la motivación del derecho”, de los parámetros previstos se cumplieron 5: la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las reglas de interpretación utilizadas; salvaguardar los derechos fundamentales; establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad al momento de resolver.

Descripción de la	<p>SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO SOLES CON 56 /100 CENTIMOS (S/. 9,734.81), que comprende los conceptos de reintegro de remuneraciones básicas, gratificaciones, asignación vacacional más los intereses legales respectivos, con costas y costos procesales; con lo demás que contiene <i>y los devolvieron.-</i></p> <p>Sr. Juez: “<u>D</u>”.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										10
--------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Origen: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2012-04979-0-1706-JR-LA-07, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022.

Comentario. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es rango, muy alta calidad. Se derivó de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que es de rango: muy alta y muy alta calidad. En la aplicación del principio de congruencia, se cumplieron los 5 parámetros: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia resolución de las pretensiones formuladas por las partes; aplicación de las dos reglas precedentes en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y la claridad; Por último, en la descripción de la decisión, se cumplieron los 5 parámetros: evidencia mención expresa; evidencia mención clara de lo que se decide; evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas, y la claridad al momento de resolver.

CUADRO 7

Sentencia de primera instancia sobre sobre nivelación de remuneraciones y pago de reintegro de derechos remunerativos, de acuerdo a sus tres dimensiones, normativas, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, expediente n° 2012-04979-0-1706-jr-la-07, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
			1	2	3	4	5										
<u>CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</u>	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5- 6]							Mediana
									X	[3 -4]							Baja
	Parte considerativa	Motivación del derecho					X	[1 - 2]	Muy baja								
							X	[17 - 20]	Muy alta								
								20	[13 - 16]	Alta							
									[9 - 12]	Mediana							
									[5 - 8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
										[7 - 8]						Alta
	Descripción de la decisión						X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Origen: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2012-04979-0-1706-JR-LA-07, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022.

Comentario. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. CUADRO 7. Sentencia de primera instancia sobre nivelación de remuneraciones y pago de reintegro de derechos remunerativos, de acuerdo a sus tres dimensiones, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, expediente n° 2012-04979-0-1706-jr-la-07, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022. Es de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta calidad. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, son de rango: muy alta y muy alta; de la misma forma la motivación de los hechos, y derechos son de rango: muy alta y muy alta, y finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión son de rango: muy alta y muy alta.

CUADRO 8

Sentencia de segunda instancia sobre nivelación de remuneraciones y pago de reintegro de derechos remunerativos, de acuerdo a sus tres dimensiones, normativas, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, expediente n° 2012-04979-0-1706-jr-la-07, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9 - 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja

5.2. Análisis de resultados.

Conforme a los resultados se determinó que, la sentencia de primera y segunda instancia sobre nivelación de remuneraciones y pago de reintegros de derechos remunerativos, de acuerdo a sus tres dimensiones, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, expediente N° 2012-04979-0-1706-jr-la-07, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022. ambas se ubican en el rango de muy alta calidad, conforme a los tres indicadores: norma, doctrina, jurisprudencia adecuados del actual proyecto de tesis, (Cuadros N° 7 y 8).

En concordancia a la sentencia de primera instancia.

Esta es una sentencia exteriorizada por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este primigeniamente pertenecía al Séptimo juzgado pero mediante resolución administrativa n° 324-2013 y n° 325-2013-P/PJ se dispuso convertir el primer Juzgado Civil Transitorio de Chiclayo en el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio mediante resolución administrativa n° 045-2013-P-CSJLA/PJ desde el 1 de febrero del 2014, en el cual el expediente que se encontraba en el Séptimo Juzgado Laboral se remitió todo el expediente al Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio luego, se distribuyó el expediente quedando permanentemente en el Segundo Juzgado Laboral de la ciudad de Chiclayo, del Distrito Judicial Lambayeque, su particularidad se sitúa en el rango, muy alta calidad, conforme a los tres indicadores norma, doctrina, jurisprudencia adecuados (Cuadro N° 7).

La parte: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” alcanzo el rango de: “muy alta”, “muy alta” y “muy alta” calidad, en los, (Cuadro N° 1, 2 y 3). En el cual:

- 1. La parte expositiva se ubicó en el rango de muy alta calidad.** Emanada de la introducción y de la postura de las partes, que consiguieron estar en el rango, muy alta y muy alta calidad, en atención (Cuadro N° 1).

La introducción se alcanzó los cinco indicadores formulados en el actual proyecto de tesis, el cual tiene: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes se hallaron los cinco parámetros formulados en el presente estudio, estos fueron: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante, los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la parte demandada; y la claridad.

El sustento de estos efectos:

Tiene una introducción, ajustada por un encabezamiento, que muestra el número del expediente; el número de la sentencia; distrito y plazo, donde fue emitido. De la misma forma, asunto, donde se alcanza averiguar, cuál es el conflicto o relación a qué se resolverá. La “individualización de las partes” que presenta la identificación de los sujetos que intervienen en el litigio.

Habitualmente, le da un figura a la sentencia, en cuanto a estas secciones se encaja a uno indicador que abarca en toda sentencia el cual es la doctrina establece, revelan que la sentencia es el efecto de un trabajo sabio y un evento de manifestación voluntaria, y ello incluso el bando de que sin ambos, privaría de sentido, es necesario aludir que el especialista de justicia planteara su sapiencia a a la vez de juez como de persona natural, para examinar las evidencias a probar y vincular con lo fundamentado por las partes, acción que obviamente es de carácter subjetivo.

La sentencia judicial es, habitualmente, un acto del poder estatal. Configura un reparto autoritario, que necesita legitimarse en algo más que en un mero hecho de fuerza, dado que el derecho no es solamente voluntad o poder, sino también (y principalmente) Justicia. De ahí que la sentencia tenga que demostrar que sigue principios de Justicia y la manera de verificar la conformidad de ella con tales pautas axiológicas, es precisamente mostrando en los fallos el por qué se dictan.

Tratándose de sentencia, deberá contener los datos individualizadores del expediente en el que se pronuncie, la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y su prueba, los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se basa. Y concluirá con el fallo en el que se decidirán en forma expresa las cuestiones planteadas y respecto a las costas conforme con lo dispuesto en el Código civil, laboral, etc.

De la misma forma, en la postura de las partes, se encontraron los cinco indicadores trazados en el actual proyecto de tesis: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la petición del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada, los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

El fallo extiende a matizar los cinco indicadores; Evidencia congruencia con la pretensión del demandante; evidencia congruencia con la pretensión del demandado; evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; se fijan los puntos debatidos a resolver.

Según (Montero, A, (2000)) afirman que lo primero que debe preguntarse el Juez es si el ordenamiento jurídico contiene en general la consecuencia jurídica que el actor ha pedido en su pretensión; “esto es, sin referencia a los hechos afirmados por el actor e independientemente de que éstos sea o no ciertos, se trata ante todo de saber si existe una norma (haya sido ésta o no alegada oportunamente por las partes) que da lugar a lo que el actor pide, pues si llegara a constatarse que esa norma no existe, no sería necesario continuar con el razonamiento pudiendo, sin más, resolverse desestimando la pretensión”. (Pag. 156)

Concluyo agregando que en esta primera etapa del análisis de resultados el juez ha valorado los medios idóneos que lo obligan bajo el imperio del poder, deber

y encuadrando su análisis respetando el debido proceso, en virtud de lo anteriormente expuesto es que se ha logrado un rango de calificación de muy alta calidad en su parte expositiva.

2. La parte considerativa se ubicó en el rango de muy alta calidad.

Emana calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

En la motivación de los hechos, se hallaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Por su parte, en la motivación del derecho, se hallaron cinco parámetros previstos: “la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; se orientan a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad”.

La parte considerativa de la sentencia judicial es, sin duda, de la mayor trascendencia. Tanto porque es una garantía de la administración de justicia moderna como porque constituye un imperativo constitucional y legal en nuestro ordenamiento jurídico, pero sobre todo, porque expresa las razones en las que se basa la decisión que el juez toma sobre el caso bajo su conocimiento.

De la motivación, se puede describir que los resultados de la presente investigación, se aproximan a lo previsto en la normatividad, es decir que Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas, a excepción de los decretos de mera sustentación tal

como lo prescribe el Art. 139 Inc. 5° de la Constitución Política del Perú, lo cual es una garantía para los justiciables, porque se evita abuso del derecho.

Según Cabrera (s.f.) señala, que conforme la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el Estado Democrático de Derecho. Así mismo, precisa que la motivación tiene como finalidad la justificar de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor, conformada por la norma y la premisa menor, por el hecho histórico y la conclusión. Así, “se muestra una justificación interna, que se infiere de sus premisas según las reglas de la inferencia aceptadas, y una justificación externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados”. Entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial.

De otro lado, también se puede decir que estos hallazgos, se asemejan a los resultados que encontró Romo (2008), cuando investigó La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva, según la legislación Española, en el cual sostiene: Una sentencia, para que se considere, que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos características básicas: i) “Que la sentencia resuelva sobre el fondo”, ii) “Que la sentencia sea motivada”, iii) “Que la sentencia sea congruente”; iv) “Estar fundada en derecho”; v) ,a de resolver sobre el fondo.

Los considerandos constituyen los raciocinios lógicos en virtud de los cuales el juez determina si se han reunido o no los supuestos jurídicos aplicables al caso que conoce. En un auto o en una sentencia interlocutoria, la situación fáctica que debe concordar con la hipótesis jurídica es generalmente una.

De acuerdo al argumento de la decisión judicial, apoyándose en Carnelutti, expresa: "El magistrado, en tal caso, se encuentra exigido (tanto por razones legales como de prestigio) a formular una explicación atendible de su sentencia. El sistema opuesto, o de la no motivación, auspicia en cambio la molicie o el facilismo judicial, ya que u tribunal podría despachar el más grave de los asuntos en un par de renglones (parte resolutive), sin necesidad de justificar su decisión".

Concluyo agregando que la motivación escrita es fundamental para la protección de los derechos humanos, y además, es una garantía indispensable para el respeto a tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso consagrado en nuestra constitución Política del Perú.

3. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad.

Emana calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, de acuerdo con el (Cuadro N° 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron cinco parámetros formulados y estos fueron: la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Por último, en la descripción de la decisión, se hallaron cinco parámetros previstos y estos fueron: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho

reclamado); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y la claridad.

En lo que respecta al principio de congruencia, se puede afirmar; que los resultados, también se aproximan a lo previsto en el artículo VII del TPCPC, mencionado Juez y Derecho, taxativamente al que está establecido en el segundo enunciado, el cual contempla; no debe ir más allá de lo peticionado ni plasmar su veredicto en actos desiguales de los que han sido fundamentados por los justiciables; en el proceso determinado se visualiza un pronunciamiento conforme a el petitorio plasmado.

En relación, a la representación del fallo; de similar transparencia es encontrada en todo el argumento de la sentencia, consigue aseverar que se ha protegido la protección jurisdiccional efectiva, salvo en esta sección, la lectura es transparente, descifrable, no excede en el uso de conocimientos considerablemente dogmáticos y jurídicos, por lo que se acerca a lo señalado por el autor citado líneas abajo, que este principio el juez no debe pronunciarse más de lo peticionado por la parte pretendiente, por lo contradictorio cometería una incongruencia positiva (ultra petita); por ejemplo: se demanda solo la pretensión pago de remuneraciones y el juez fija en la sentencia un interés legal al demandado. Asimismo, tampoco pueden sentenciar menos de lo que se le pide en la demanda, pues cometería una incongruencia negativa (citra petita); por ejemplo: se demanda nivelación de pago de remuneraciones y compensación tiempo trabajo (CTS), y el juez solo sentencia compensación tiempo trabajo (CTS). Finalmente tampoco el juez puede sentenciar diferente a lo que se le pide (extra petita); por ejemplo: se demanda nivelación de pago de remuneraciones y sentencia desnaturalización de contrato; en este caso se comete una incongruencia mixta. Zumaeta (2009)

(Casacion, 2001). La observancia del principio de congruencia garantiza que el debate contradictorio entre las partes se limite a las pretensiones y fundamentos de hecho alegados por estos, asimismo la actuación de los medios

probatorios se efectuó en base a los puntos controvertidos que se han fijado y finalmente en la sentencia debe existir un expreso y claro pronunciamiento sobre cada una de las pretensiones invocadas por las partes.

Nuestros tribunales se han pronunciado en forma bastante uniforme sobre qué debe entenderse por sana crítica. Así, han sostenido: según la doctrina, la sana crítica, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto

De la misma forma señala la (Casacion, 2000). La vulneración del principio de congruencia da lugar entre otros, al vicio de incongruencia denominado “extra petita”, que se configura cuando se concede algo diferente a lo pedido o la decisión se refiere a persona ajena al proceso.

Los autos y las sentencias serán siempre motivados y contendrán, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva o fallo.

De acuerdo con la sentencia de segunda instancia

Es una sentencia pronunciada por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, a cargo de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Lambayeque, cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, en el expediente N° 2012-04979-0-1706-jr-la-07, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022. de conformidad con los parámetros norma, doctrina y jurisprudencia pertinentes (Cuadro N° 8).

En cuanto a su parte: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se colocaron en el rango: “muy alta”, “muy alta” y “alta” calidad, en atención (Cuadro N° 4, 5 y 6).

Dónde:

4. La parte expositiva se ubicó en el rango muy alta calidad.

Emana calidad de la introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron posicionarse en el rango, muy alta y muy alta calidad, en el (Cuadro N° 4).

En la introducción se cumplió los cinco indicadores formulados en: el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces; evidencia el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad.

La postura de las partes, se cumplió los cinco indicadores formulados: Evidencia el objeto, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación; la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante, mención expresa y clara.

Entendemos por expediente judicial como el conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido.

La parte expositiva propuesta contempla: La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio, profesión u oficio, la enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos e igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado. Finalmente, al referirse a la interpretación de la ley, señala: también las razones, como las pruebas, tienen que ser valoradas; y ésta es una operación más difícil y delicada todavía, que toma el nombre de interpretación de la ley. La interpretación, como dice la misma palabra, es una mediación el juez tiene que situarse entre la ley y el hecho.

Respecto a estos hallazgos puede afirmarse, su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil; en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia (Sagastegui, 2003) en la parte inicial, que comprende a) indicación del lugar y fecha, b) número de orden que le corresponde, c) la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución, d) la expresión clara y

precisa de lo que se decide u ordena, e) el plazo para su cumplimiento, f) la condena, las costas y costos, g) la suscripción del juez auxiliar judicial respectivo.

Los resultados expuestos, si se contrastan entre sí, se observa que son la calidad de la parte expositiva y considerativa, los que más han contribuido a determinar la calidad de la sentencia en estudio; porque la calidad de cada una de ellas se ubicó en el rango de muy alta calidad; y de la misma forma la parte resolutive alcanzó el rango de muy alta calidad, la sub dimensión referida a la decisión pertinente alcanzó el rango de muy alta calidad, por cuanto cumplió con los cinco parámetro, formulados conforme a los cuadros N° 4, 5 y 6.

5. La parte considerativa se ubicó en el rango de muy alta calidad.

Emana calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron el rango de muy alta y muy alta calidad, en el (Cuadro N° 5).

En la motivación de los hechos se cumplieron los cinco parámetros formulados: la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho se cumplieron los cinco parámetros formulados: la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las reglas de interpretación utilizadas; respetar los derechos fundamentales; establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

La motivación legal, esta parte de la sentencia conforme apuntamos, se refiere a la cita e interpretación de las normas legales vinculadas al caso. En este orden desde una vertiente general, se van dando pautas al lector de cómo se resolverá la problemática finalmente. El sustento legal, pareciera ser insustituible dentro de una resolución constitucional; sin embargo existen excepciones en las que

se puede prescindir del fundamento legal por no haber ninguna norma legal que esté vinculada al caso, como referimos en el punto anterior.

Según, Pedro Sagúes, (sf) citado por (Guzmán, (sf)) quien en su ensayo sostiene "El recaudo de la fundamentación como condición de la sentencia constitucional" plenamente aplicable a todas las sentencias, nos da sus razones para sostener que las sentencias judiciales, por razones de índole constitucional, deben ser motivadas y fundamentadas.

Sobre la motivación de los hechos y el derecho, es igual la situación que en la sentencia de primera instancia se puede evidenciar, que los resultados hallados en la parte considerativa, tanto en lo que respecta a los hechos como al derecho, se asemejan a lo previsto en el marco constitucional y en el marco legal, estos son el artículo 139 Inciso 5 de la Constitución política del Perú; artículo 12 de la L.O.P.J. y el inciso tercero del artículo 122 del CPC.

El sustento jurisprudencial cobra relevancia esencial, dado que a partir de la jurisprudencia puede resolverse la problemática presentada en términos analógicos con otras anteriores sin mayores elementos de juicio. Cuando el juzgador constitucional advierte esta situación colocará la parte pertinente de la sentencia de referencia al inicio de la sentencia que se emitirá. Luego, sin exponer otras consideraciones de hecho o de derecho, la aplicará a la problemática planteada y resolverá conforme a la jurisprudencia glosada, con lo cual, al parecer la jurisprudencia se convierte en la base única y exclusiva de la decisión; sin embargo esta visión es ficticia, debido a que la jurisprudencia que se aplica lleva implícita la sustentación fundamental, legal y doctrinal (si la hubo) que dio lugar a la misma, de manera que si el justiciable quiere conocer el origen de la jurisprudencia aplicable a su caso, puede acudir a la sentencia citada.

Dentro de la parte considerativa podemos encontrar una herramienta de suma importancia y trascendental para el momento de que el juez emita su veredicto como lo es la valoración de la prueba, es la evaluación del valor de convicción

aportado por los medios de prueba. En otras palabras, es la actividad a través de la cual se determina si, de acuerdo a los medios probatorios producidos los hechos que integran el objeto de la prueba existen o no existen. Generalmente, cuando se habla de esta actividad se piensa exclusivamente en el tribunal. Sin embargo, es una actividad que asumen todos los sujetos principales: las partes realizan esa evaluación en los alegatos de bien probado; el tribunal realiza la suya y plasma en la sentencia.

La motivación doctrinal adquiere importancia sobre todo para sacar a relucir como la doctrina mayoritaria ha tratado conceptos o temas afines al que deba ser resuelto. En ese orden, la doctrina puede llenar algunos vacíos en la legislación o por lo menos disipar dudas emergentes de la ambigüedad que ésta pueda tener, dando pautas del alcance de ciertos principios y valores que deben considerarse, lo que finalmente ayudará en la interpretación de las normas confusas.

6. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad.

Emana calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, en el (Cuadro N° 6).

La aplicación del principio de congruencia se cumplieron los cinco parámetros formulados: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio de los apelantes; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y las razones evidencian claridad.

La descripción de la decisión, se cumplieron los cinco parámetros formulados: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad

Las resoluciones deben redactarse en un estilo forense del cual el sentenciador no puede prescindir, pues en sus fallos tratará materias esencialmente jurídicas o que tienen incidencia en lo jurídico. Sin embargo, puede y debe tratar de conseguir la mayor claridad en su expresión, evitando deleitarse con exquisites lingüísticas o caer en lo rebuscado, lo denso o lo grandilocuente.

La congruencia, que se constituye en el apoyo de la parte resolutive, “se puede decir, que en el caso en estudio se sujeta a la definición expuesta en el numeral VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil”, en el cual está contemplada que el juez debe sujetarse a las pretensiones planteadas por las partes, en el caso concreto sobre los extremos de la apelación.

La descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está mencionada esta exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, el que se describe en artículo 139 inc. 3 de la carta magna.

La jurisprudencia recaída en la Cas. N° 3028-2001-Chinca, El Peruano, 01-10-2002: como un modo de asegurar un adecuado control sobre la función decisoria y de evitar posibles arbitrariedades, la ley impone a los jueces, el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la solución acordada a las cuestiones planteadas y debatidas en el proceso. En otras palabras constituye el medio a través del cual las partes y la opinión

pública en general, verifican la justicia de las decisiones judiciales y comprueban por lo tanto la adecuación de estas a las valoraciones jurídicas vigentes de la comunidad.

Según la Cas. N° 3938-2001-Lima, El Peruano, 31-07-2002, p. 9043: la motivación de las resoluciones debe de ser clara y precisa respecto a lo resuelto, y uno de los requisitos esenciales para la validez de una resolución y en especial, de una resolución final es que ella se encuentre debidamente motivada invocándose los fundamentos de derecho, que junto con los de hecho, sustentan su decisión, evaluando la prueba actuada en el proceso, la omisión de estos requisitos determina la nulidad del fallo.

El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

La parte resolutive de una sentencia surte sus efectos de manera directa e inmediata con relación a las partes en controversia, pues les hace conocer en términos comunes- quien resultó victorioso en la misma, de manera que sus efectos son *inter partes* y no afectan a otras personas de forma directa, pues éstas no tienen el deber de cumplir el fallo, es decir la fuerza decisiva del Tribunal Constitucional recae únicamente en la parte recurrente y recurrida.

Por ultimo con arreglo a la derivaciones del cuadro N° 7 y 8, se establece que el nivel de del Fallo emitido por el juzgado Laboral (primera instancia), de la Segunda Sala Laboral “se ubicaron en el rango de *muy alta* y *muy alta*; respectivamente”.

En fin, si se coteja y examinan uno y otra sentencia se obtienen:

- 7. En la sentencia de primera instancia**, la parte expositiva alcanzó colocar en el rango, muy alta calidad; de similar carácter la segunda instancia alcanzo el

rango muy alta calidad. De la misma forma, si cotejamos la parte considerativa, la de la primera instancia es de muy alta calidad, con similar énfasis en la motivación de los hechos; por otro lado segunda instancia alcanzo el rango, muy alta calidad, y con similar énfasis, en cuanto, la motivación de los hechos, como en la motivación del derecho. En conclusión la extensión de la parte resolutive, en una y otra sentencia el rango de calidad es muy alta.

8. Con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se puntualizan con más preferencia a la forma y elaboración de la parte considerativa y resolutive; y poco afán a la parte expositiva, de lo que se entiende que la fuente factible podría ser: que para la elaboración de la parte considerativa y resolutive, se rigen por la pretensión proyectada por las partes, el conocimiento y concentración del principio de motivación y congruencia procesal, de ahí que le dediquen mucho celo a la transcripción de entrambos elementos de la sentencia, demostrando desinterés en todo lo que concierne a la parte expositiva, en relación al cual convendría dar mismo celo, ya que la parte expositiva se encarga de los fundamentos de hechos; en pocas palabras son los elementos fácticos que componen el pilar de la contienda en sensatez del cual se crea el juicio e interiormente la sentencia, se señala deterioro del cuerpo de la parte expositiva, ya que, para entender en su totalidad, precisamente se tiene que echar mano a la lectura en su totalidad del hecho y actuado, cuando lo correcto tendría que ser la lectura de la sentencia se ofrezca una noción en su totalidad para con los hechos mostrados por las partes, como de los argumentos y decisión exhibida por el magistrado.

VI. CONCLUSIONES

Se concluye que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nivelación de remuneraciones y pago de reintegro de derechos remunerativos, expediente N° 04979-2012-0-1706-JR-LA-07, del distrito judicial de Lambayeque –Chiclayo, son de rango muy alta y muy alta calidad, de acuerdo a las tres directrices que debe contener una sentencia para que sea considerada de envergadura muy alta y porque no un precedente vinculante para resolver un caso similar, se encontró norma, doctrina y jurisprudencia pertinente, al presente caso

en estudio (Cuadro 7 y 8).

Sentencia de primera instancia. (Juzgado Laboral)

Se determinó que su calidad es de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, aplicados al presente caso en estudio (cuadro N° 7).

Esta es una sentencia exteriorizada por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este primigeniamente pertenecía al Séptimo juzgado pero mediante resolución administrativa n° 324-2013 y n° 325-2013-P/PJ se dispuso convertir el primer Juzgado Civil Transitorio de Chiclayo en el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio mediante resolución administrativa n° 045-2013-P-CSJLA/PJ desde el 1 de febrero del 2014, en el cual el expediente que se encontraba en el Séptimo Juzgado Laboral se remitió todo el expediente al Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio luego, se distribuyó el expediente quedando permanentemente en el Segundo Juzgado Laboral de la ciudad de Chiclayo, donde se resolvió: Declarar Fundada la demanda sobre nivelación de remuneraciones y pago de reintegro de derechos remunerativos, interpuesta por “A” contra la emplazada “B”, expediente N° 04979-2012-0-1706-JR-LA-07, del distrito judicial de Lambayeque –Chiclayo.

1. parte expositiva. Introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta. La calidad de la introducción fue de rango muy alta; ya que en su fondo y forma se evidenciaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Conforme se aprecia en el Cuadro N° 01.

De la misma forma la calidad de la postura de las partes es de rango muy alta, porque se evidenciaron los 5 parámetros: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; y claridad. Conforme se aprecia en el Cuadro N° 01.

2. parte considerativa. La motivación de hechos y derecho, fue de rango muy alta.

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta, se evidencio los 5 parámetros: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas, las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y claridad. Conforme se aprecia en el Cuadro N° 02.

La calidad de la motivación del derecho es de rango muy alta, se evidencio los 5 parámetros: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. Conforme se aprecia en el Cuadro N° 02.

3. parte resolutive. La aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

La calidad de la aplicación del principio de congruencia, es de rango muy alta, su contenido se evidencio los 5 parámetros: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Conforme se aprecia en el Cuadro N° 03.

La calidad de la descripción de la decisión es de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento

evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara quien le corresponde los costos y costas o la exoneración; y la claridad. Conforme se aprecia en el Cuadro N° 03.

Sentencia de segunda instancia. (Sala Laboral)

El veredicto fue emitido por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque – Chiclayo, confirmando la sentencia contenida en la resolución número Doce, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil quince, que obra de folios ciento cuarenta y uno a ciento cincuenta y dos, que declara *fundada* la demanda interpuesta por “A”, contra “B”, sobre Nivelación de remuneraciones y reintegro de beneficios Sociales, y ordena que la emplazada cumpla con pagar al accionante la suma de (S/. 9,734.81), más los intereses legales respectivos, con costas y costos procesales; con lo demás que contiene y los devolvieron.

Se determinó que su calidad es de rango muy alta, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, aplicados al presente caso en estudio, expediente N° 04979-2012-0-1706-JR-LA-07, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. (Cuadro N° 8)

4. parte expositiva. Introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

La calidad de la *introducción* es de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. Conforme se aprecia en el Cuadro N° 04.

La calidad de la *postura de las partes* es de rango muy alta, en su contenido se encontró los 5 parámetros: la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, “evidencia congruencia de los fundamentos facticos”, “evidencia

la elaboración de la pretensiones del demandante”, “evidencia pretensiones de la parte contraria”, y la claridad. Conforme se aprecia en el Cuadro N° 04.

5. parte considerativa. La motivación de los hechos y derechos es de rango muy alta.

La calidad de la *motivación de los hechos* fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Conforme se aprecia en el Cuadro N° 05.

La calidad de la motivación del derecho es de rango muy alta, se evidencio los 5 parámetros: “evidencio que la(s) norma(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas; respeta los derechos fundamentales; establece conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad”. Cuadro N° 05.

6. Parte resolutive. Principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

La calidad de la aplicación del principio de congruencia, es de rango muy alta, su contenido se evidencio los 5 parámetros: evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidenció correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Conforme se aprecia en el Cuadro N° 06.

La calidad de la descripción de la decisión es de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: “mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia la pretensión planteada; evidencia los costos y costas; y la claridad”. Cuadro N° 06

Por ultimo de acuerdo a los resultados de estudio, se estableció que la sentencia sobre nivelación de remuneraciones y pago de reintegro de derechos remunerativos, en el expediente N° 04979-2012-0-1706-JR-LA-07, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo, la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad, por su parte la sentencia de segunda instancia fue emitida por la Segunda Sala Laboral de la corte superior de justicia de Lambayeque – Chiclayo, y se ubicó en el rango de muy alta calidad, conforme con los parámetros normativos, doctrinario y jurisprudenciales, de forma expresa en el presente trabajo de investigación.

VII. RECOMENDACIONES.

1. Se recomienda a los próximos tesisistas y operadores del derecho, para realizar una buena investigación, y nuestra tesis este a la altura del jurado, tenemos que conocer bien a cerca de nuestro expediente en estudio no basta con la sentencia de primera y segunda instancia de lo contrario no dominaremos el tema a sustentar debemos de tener a la mano todo el expediente en el cual encontraremos, la demanda, el auto admisorio, la contestación de la demanda, la resolución que contiene el registro de audiencia de conciliación y audiencia de juzgamiento, todos estos instrumentos nos permitirán conocer mejor el proceso y procedimiento de la presente investigación.
2. Se recomienda que, para que se sigan emitiendo sentencias de muy alta calidad, se continúe con la capacitación al personal jurisdiccional de los diferentes

juzgados, proporcionando también, material autodidáctico, audiovisual, un ambiente laboral óptimo, con buena infraestructura y equipamiento tecnológico que cuente con sistemas informáticos de acceso a la información y consulta pública, que permitan evitar la carga procesal y el buen desarrollo de sus funciones.

3. Se recomienda que después de lograr reconocer las dimensiones de ambas sentencias, se deducirá las sub dimensiones con el fin de conocer los resultados de los parámetros que prevé los cuales se clasifican en, muy baja, baja, mediana, alta y muy alta.
4. Se recomienda por último que el tesista expositor tenga un dominio y fluidez del tema al momento de exponer sus diapositivas, como reconocer su número de expediente en estudio, el juzgado, la vía procedimental, los sujetos procesales, los medios impugnatorios, la materia, etc.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. ((2005)). El derecho de acceso a la informacion publica - Privacidad de la intimidad personal y familiar. Lima, peru: Gaceta Juridica.
- Alsina, H. (1962). *Tratado Teorico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial* (Vol. Tomo II). Buenos Aires: Compañia Argentina Editores. Recuperado el 20 de 09 de 2017
- Anonimo. (s.f parr. 2-3). *¿Que es la calidad? VI: EL MODELO ISO 9001 de Gestion de la Calidad*. Recuperado el 15 de 06 de 2018, de <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/>
- APICJ. (2010). *Teoria General del Proceso* (1ra Edicion ed.). Lima: Ediciones Legales.
- Baptista, P. & Hernandez, R. Fernandez, C. . (2010). *Metodologia de la Investigacion* (5ta Edicion ed.). Mexico, Mexico: Editorial Mc Graw Hill.
- Bautista Toma , P. (2013). *Teoria General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Juridicas.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima, Peru: ARA Editores.
- Cabanellas , G. (2010). *Diccionario de Ciencias Juridicas Politicas y Sociales* (28° edicion actualizada, corregida y aumentada ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Cajas , W. (2011). *ElCodigo Civil y otras disposiciones Legales*. Lima: RODHAS.
- Campos, W. ((2010)). *Apuntes de Metologia de la Investigacion cientifica*. (C.

- Asociados, Ed.) Magister SAC. Obtenido de Recuperado de:
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casacion, N° 2299-2000 (El Peruano, 2000).
- Casacion, 2028-2001 (01 de 04 de 2001).
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). Tipos de Muestreo. (U. A.-B. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Ed.) *Epidem. Med. Prev. I: 3-7*. Obtenido de Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodologico Para el Investigador Cientifico Facultad de la U.N.S.A* (segunda ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores y consultores. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chaname O, R. (2011). *La Constitucion Comentada* (sexta edicion actualizada ed., Vol. Tomo II). Arequipa, Peru: ADRUS.
- Coaguilla, J. (sf). *Los Puntos Controvertidos En el Proceso Civil*. Recuperado el 20 de 10 de 2017, de <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del derecho Procesal Civil* (4ta edicion ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- CPCivil. (2014). Titulo Preliminar. Lima, Peru: Juristas Editores.
- Figuroa Gutarra, E. (2006). *Temas de Derecho Laboral*. Lima: Anonimo.
Recuperado el 25 de 05 de 2018, de libro-temas-de-derecho-laboral-versic3b3n-electrc3b3nica2
- Gaceta Juridica. (2005). *La Constitucion Comentada*. Obra Colectiva escrita por 117

- Autores destacados del país. *T. II, 1ra edición*. Lima: El Buho.
- Guzmán, J. ((sf)). La Sentencia. Recuperado el junio de 2018, de 411 - 44 La Sentencia, PDF
- Hernandez Lozano, C., & Hernandez Lozano, C. (2013). *Proceso de Ejecucion*. Lima, Peru: Ediciones Juridicas.
- Hernandez, R. Fernandez, C. y Baptista, P. (2010). *Metodologia de la Investigacion* (5ta Edicion ed.). Mexico, Mexico: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998). *La Prueba en el Proceso Civil* (1ra Edicion ed.). Lima: Gaceta Juridica.
- Jurisprudencia, 2293 (Tribunal Constitucional 2003).
- Lenise, Do Prado, M., Quelopana, A., Compean, L y Resendiz, E. (2008). *El Diseño en la Investigacion Cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza: M. y Carraro, T. Investigacion Cualitativa en enfermeria: contexto y bases conceptuales*. Washington: Organizacion Panamericana de la Salud.
- Linea de Investigacion de la Carrera Profesional de Derecho, Aprobado por Resolucion N° 1496-2011-CUULADECH (Aprobado por el Docente metodologico con codigo documento N° 000363289 07 de noviembre de 2013).
- Mejia, J. (2004). *La Investigacion Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado el 10 de 06 de 2018, de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.
- Mejia, J. (2004). *La Investigacion Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado el 10 de 06 de 2018, de

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.

- Monroy Galvez, Juan. (1996). *Introduccion al Proceso Civil* (Tomo I ed.). Lima, Perú: Temis.
- Montero, A. ((2000)). *Derecho Jurisprudencial* (Vol. Tomo II). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Monzon. D. (2016). *Los Derechos Irrenunciables Laborales del Trabajador y la omision de la contestacion al inicio de la etapa de conciliacion en proceso Ordinario laboral, en la NLPT 29497*. Tesis, Universidad Nacional de Trujillo, Libertad, Trujillo. Recuperado el 15 de octubre de 2017, de Monzon Delgado_L, PDF(Protegido)
- Morales Godo, J. (2005). *Instituciones de Derecho Procesal* (Primera ed.). Lima, Peru: Palestra.
- Muñoz. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de Investigacion en el IV Taller de Investigacion-Grupo-B-Sede-Central Chimbote- ULADECH. Catolica*. Taller de Investigacion, Universidad Catolica los Angeles de Chimbote.
- NLPT 29497. (2010). <https://www.minjus.gob.pe/>. Recuperado el 28 de 09 de 2017, de 314_17_nlpt__ley_29497
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra ed.). Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- PoderJudicial. (2017). *Diccionario Juridico*. Lambayeque, Peru. Recuperado el 28 de 09 de 2017, de

- <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Real Academia de la Lengua Española. (2009). *Diccionario de La Lengua Española*. Madrid, España. Recuperado el 30 de 05 de 2018, de http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE
- Real Academia de la Lengua Española, R. (2001). *Diccionario de la Lengua Española* (Edición del tricentenario Actualizada 2017 ed.). España, Madrid. Recuperado el 15 de 09 de 2017, de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rioja, B. (s.f.). *Teoría General del Proceso y los Principios Constitucionales el Proceso*. Recuperado el 20 de 05 de 2018, de blog.pucp.edu.pe/media/avatar/385.doc.
- Rodriguez Dominguez, E. (2003). *Derecho Procesal Civil* (5ta ed.). Lima, Peru: Editora Juridica Grijley.
- Romo, J. (2008). La ejecucion de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. En *Tesis de maestría, Universidad Internacional de Andalucia*. España. Recuperado el 07 de 11 de 2018, de <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Rubio Correa, M. (1996). *El sistema juridico, introduccion al derecho* (7ma ed.). Lima: Pontificia Universidad Catolica del Peru, Fondo Editorial.
- Sagastegui, P. (2003). *Exegsis y sistematicas del codigo Civil* (1° ra edicion ed., Vol. T. I y II). Lima: GRIJLEY.
- SENCE - Ministerio del Trabajo y Prevision Social. ((s.f)). Instrumentos de Evaluacion. 2do y 4to parrafo. Obtenido de Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Sommermann, K. (1960). El Papel de la Ley Alemana de la Justicia Administrativa

para la Realización del Estado de Derecho. Alemania. Recuperado el 20 de 06 de 2017, de wordpress/wp-content/uploads/2014/09/kas-18233-1522-4-30.pdf

Suni Cuturi, L. (2015). *Tesis. Ley de Conciliación Extrajudicial y los conflictos Civiles en la Región de Puno*. Tesis, Universidad Andina Nestor Cáceres

Velasquez, Puno, Juliaca. Obtenido de

<http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/361/P29-007.pdf?sequence=1&>

Supo, J. (2012). *Seminario de Investigación Científica. Tipos de investigación*.

Obtenido de Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Ticona, V. (1994). *Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa, Perú: Editorial: Integral, Industria Gráfica Librería.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y La Demanda Civil* (2da Edición ed., Vol. Tomo I). Arequipa, Perú: Editorial:RODHAS.

Toyama, J. (2011). *Derecho Individual del Trabajo* (Primera Edición ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Universidad Nacional Abierta y a Distancia. ((s.f)). 301404 - Ingeniería de Software, material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Obtenido de Recuperado de:

http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentoEnLinea/leccion_31__conceptos_de_calidad.html

Valderrama. ((s.f)). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica* (1ra ed.). Lima: San Marcos.

White Ward, O. (2008). Teoría General del Proceso. En C. S. Judicial (Ed.), *Temas*

Introduccion para Auxiliares Judiciales (2da Edicion Actualizada ed.).

Costa Rica: Heredia. Recuperado el 20 de 05 de 2018, de Teoría General del proceso: temas introductorias para auxiliares judiciales/ Omar A. White Ward: Teoría General del proceso: temas introductorias para auxiliares judiciales/ Omar A. White Ward.

Zamudio, H. (s.f). La Administracion de Justicia. En UNAM (Ed.). Mexico.

Recuperado el 11 de 11 de 2017, de hector fix zamudio ad.....justicia. pdf

Zumaeta. P. (2009). temas de Derecho Procesal Civil. Teoria General frl Proceso. En *Proceso Sumarisimo* (pág. 73). Lima, Perú: Juristas Editores.

ANEXOS

ANEXO 1. Sentencia de primera y segunda instancia.

EXPEDIENTE N°: 04979-2012-0-1706-JR-LA-07

ESPECIALISTA: C

DEMANDANTE: A

DEMANDADO: B

MATERIA: NIVELACION DE REMUNERACIONES.

JUEZ: D

SENTENCIA.

RESOLUCION NUEMERO: DOCE. CHICLAYO, 31 DE JULIO DEL 2015.

II. VISTOS:

2. ASUNTO:

Es materia del presente proceso la demanda interpuesta por el demandante “A”, contra el demandado “B”, sobre nivelación de sus remuneraciones con la remuneración mensual que perciben otro trabajador que desempeña igual cargo que el demandante, esto es OPERADOR DE LAGUNA, asimismo, peticiona reintegro de remuneraciones mensuales incluyendo gratificaciones, así como también el reintegro de asignación vacacional equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional desde el mes de octubre de 2005 a la actualidad, mas los intereses legales de acuerdo al decreto ley N° 25920, con costas y costos del proceso.

3. ANTECEDENTES:

3.1 DE LA DEMNADA:

El actor sostiene como fundamento factico de su demanda que: A) ingreso a laborar para la demandada desde el 14 de abril de 1987 hasta el 28 de febrero de 1994, fecha en que fue cesado por la causal de excedencia y por gestión de sus representantes fue reincorporado a partir del 01 de octubre del 2005, hasta la actualidad con contrato de trabajo a plazo indefinido en el cargo de operador de laguna, percibiendo como remuneración el importe de S/. 2. 100.00 nuevo soles. Que fue reincorporado por mandato de la Resolución suprema 034-2004-TR, mediante el cual se publico el tercer listado de ex trabajadores que fueron inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.

Que desde su reincorporación ha desempeñado el cargo de operador de Laguna,

haciéndole suscribir un contrato de duración indeterminada pero con una remuneración no acorde con su cargo y jerarquía remunerativa. Que, la demandada le ha abonado remuneraciones básicas diminutas en relación a otros trabajadores que fueron sus compañeros de trabajo que no fueron cesados y que mantienen vínculo laboral a la fecha que fue reincorporado por lo que al ver que se les daba un trato desigual y discriminatorio, sus representantes solicitaron a la Gerencia General la regularización de sus sueldos básicos, solicitud que fue sometida a votación del Directorio de la demandada, que en sesión de Directorio acordó aprobar por mayoría, nivelar las remuneraciones de los trabajadores reincorporados de la Ley 27803 desde el mes de diciembre del 2006, de acuerdo a las plazas que le corresponde a sus pares, debiéndose negociar los devengados remunerativos. Este acuerdo fue ratificado en la sesión del Directorio de fecha 19 de diciembre 2006.

Que, si bien su empleadora ha cumplido con incrementar su haber básico a partir de Enero de 2007, también lo es que no se ha cumplido integral con el acuerdo de Directorio N° 2 de fecha 12 de diciembre de 2006, es decir con el pago de los devengados, por lo que solicita que se ordene a su empleadora a nivelar su remuneración mensual con las que perciben otros trabajadores de igual cargo de operador de laguna.

Que, solicita que la demandada le reintegre sus remuneraciones incluido gratificaciones, desde octubre de 2005 a la fecha y se le reintegre la Asignación Vacacional más costas y costos.

3.2 De la resolución Admisoria

Mediante resolución número uno (folio treinta y cuatro), se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso Ordinario y se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación.

3.3 Audiencia de conciliación.

La audiencia de conciliación se llevo a cabo con asistencia de las partes procesales. La conciliación se vio frustrada por mantenerse las partes en sus pretensiones, por lo que la juzgadora procedió a precisar las posiciones materia de juicio, y en ese estado la señora juez, requirió a la demandada la presentación del

escrito de contestación de demanda y sus anexos, emitiéndose la **resolución numero cinco**, que resuelve tener contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios por parte del demandado “B”, y se puso en conocimiento del demandante, a continuación se citó a las partes a la Audiencia de Juzgamiento.

3.4 Del escrito de contestación de la demanda.

Mediante escrito de folios cuarenta y seis a cuarenta y nueve, el apoderado judicial de la Entidad demandada “B”, absuelve la demanda, solicitando se declare Fundada en parte; manifestado que la demandada no puede ser declarada fundada en todos sus extremos por existir error por parte del actor cuando pretende que el juzgador ampare su pretensión de Nivelación de la remuneración desde el 1 de octubre de 2005 hasta la actualidad, cuando confome este mismo lo ha reconocido que la demandada ya ha cumplido con nivelar su remuneración a la de otros trabajadores desde el 01 de enero de 2007, de tal forma que la pretensión resulta excesiva y arbitraria. Que, el demandado “B”, ya ha efectuado la nivelación que reclama desde la fecha ut supra y que lo que se encontraría pendiente es el pago de devengados y no la nivelación que reclama; por otra parte precisa que al ingresar a laborar en el segundo periodo, los contratantes en el ejercicio legítimo de sus derechos establecieron las condiciones de trabajo entre ellas sus remuneraciones a pagar y el cargo a desempeñar, por lo que el empleador debe abonar la remuneración pactada como contraprestación, por lo que no existe discriminación si las partes han convenido las obligaciones a cumplir.

3.5 Audiencia de juzgamiento.

La audiencia de juzgamiento se llevo a cabo en el día y hora programados con asistencia de la parte demandante y su abogado defensor, así como con la presencia del abogado de la demandada. Su desarrollo e incidencias consta en el registro de audio y video que forma parte de estos autos, habiéndose cumplido con dejar constancia en acta de la identificación de las personas que participaron; se dio inicio a la etapa de actuación de los medios probatorios, de los hechos no necesitados de actuación probatoria, de los medios probatorios admitidos y actuados, a cuya conclusión se consedió la palabra al abogado de la parte demandante y demandada para la formulación de sus alegatos, siendo que luego de los alegatos de ambos abogados y ante la existencia de requerimientos de

información relevante para acreditar el comparativo, se convino con las partes recabar dicha información por parte de la perito y luego de ello emitir la sentencia; lo que equivale a la decisión de diferir el fallo de la sentencia, señalándose fecha para la notificación de la misma.

3.6 De la Sentencia Anulada.

La sentencia contenida en la resolución número siete expedida por la juzgadora que antecedió en funciones a la suscrita, fue materia de impugnación por parte de la entidad demandada y, en base a ella, el colegiado que intervino en la absolución del grado expidió la resolución diez de folios 135 a 137 declarando la nulidad de dicha sentencia al considerar en esencia que: 1) el demandante ha planteado como primera pretensión la nivelación de sus remuneraciones básicas mensuales con las remuneraciones básicas que reciben trabajadores que desempeñan la misma labor del demádate de operadores de laguna, Señores Jurupe casas pablo y Quiroz Saldaña José Manuel. Sin embargo dicha pretensión no ha sido analizada en absoluto en la sentencia, no habiéndose comparación alguna con los trabajadores propuestos. 2) se ha incurrido en la causal de nulidad conforme al artículo 122 inc. 3 del código Procesal civil, por infringir el derecho y principio de la función jurisdiccional relativo a la motivación de las resoluciones judiciales, habiéndose configurado la incongruencia procesal denominada **citra petita** por no haber resuelto en la sentencia una de las pretensiones planteadas en la demanda. 3) en ese sentido, teniéndose en cuenta que se a ordenado la expedición de un nuevo pronunciamiento, se procede al cumplimiento del mandato,

3. FUNDAMENTOS

PRIMERO: DELIMITACION DEL PETITORIO.

El demandante pretende que:

5. Se nivele sus remuneraciones básicas mensuales, con las remuneraciones básicas que perciben trabajadores que desempeñan la misma labor que el recurrente de operadores de laguna: señores, “E” y “F”.

6. Reintegro de remuneraciones mensuales incluyendo gratificaciones, desde 01 de octubre hasta el cumplimiento pleno de nivelación remunerativa de sus boletas de pago y planillas de remuneraciones.
7. Reintegro de asignación vacacional equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional desde octubre de 2005 a la actualidad.
8. Pago de intereses legales mas costo y costas del proceso.

SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo III del T.P del Código procesal civil [aplicable supletoriamente al proceso laboral conforme a la primera disposición complementaria de la ley N° 29497, nueva ley procesal del trabajo], el juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

TERCERO: Que, el presente proceso se rige por las normas contenidas en la Ley 29497, nueva ley procesal del trabajo. Que el artículo 23° de este novísimo cuerpo procesal laboral establece la carga de la prueba en el artículo 23° inc. 1 a nivel de carga probatoria genérica, señala que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. También es de señalarse a nivel de reglas especiales de distribución de la carga probatoria, entre otras, se contempla la presunción legal relativa de existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, en aquellos casos en que quede acreditada la prestación personal de servicios.

CUARTO: Que, en cuanto al vínculo laboral en base a los medios probatorios consignados en autos y del escrito de contestación de la demanda, se determina que entre las partes existió vínculo desde el 14 de abril de 1987 hasta el 28 de febrero de 1994 y se reincorporo a partir desde el 01 de octubre del 2005. Tal vínculo ha venido desarrollándose desde dicha data hasta la actualidad, para ello el demandante y la empresa demanda suscribió el contrato de gerencia general N° 899-2005-EPSEL. S.A./GG, contrato de trabajo, de duración indeterminada, así es de verse del contrato de folios dos. Del indicado contrato de folios dos, se pone de manifiesto que el actor fue contratado para cumplir las funciones de operador de planta, del departamento de cámaras y tratamiento de aguas servidas.

QUINTO: Es pretensión del actor, se le nivele la remuneración básica que percibe otros trabajadores que desempeñan su mismo cargo, esto es de operador de planta y señala como referentes a los señores “E” y “F”. Que frente a las pretensiones del actor, la entidad demandada al absolver la demanda mediante escrito de folios cuarenta y seis a cuarenta y nueve, a solicitado se declare la demanda Fundada en parte, en manifiesto que la demanda no puede ser declarada fundada en todos sus extremos por existir error por parte del actor cuando pretende que el juzgador ampare su pretensión de nivelación de la remuneración de 01 de octubre 2005 hasta la actualidad, cuando conforme este mismo lo ha reconocido que la demandada ya ha cumplido con nivelar su remuneración a las de otros trabajadores desde el 01 de enero del 2007, de tal forma que la pretensión resulta excesiva y arbitraria. Que, el demandado “B”, ya ha efectuado la nivelación que reclama desde la fecha ut supra y el que se encontraría pendiente es el pago de devengados y no la nivelación que reclama.

SEXTO: Que, en torno a la materia controvertida debe tenerse presente que la remuneración por su importancia social y económica y por estar destinada a la subsistencia del trabajador y familia, por su carácter alimentario, la legislación y la doctrina ha instrumentado un conjunto de medidas que aseguren su recepción por el titular de ella, es decir por el trabajador; medidas que tienen como fundamento legal el precepto constitucional establecido en el artículo 23° de nuestra constitución política que consagra que nadie esta obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento y la señalada por el artículo 24° de la carta fundamental al consagrar que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para el y su familia, al bienestar material y espiritual. Como lo sostiene el Tribunal Constitucional “... la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, debe ser entendida como un derecho fundamental. Además adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la Vida, acorde con el principio-derecho a la igualdad y la dignidad, amen que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana. Así tenemos como consecuencia de este derecho: adquirir una pensión en base a los aportes o contribuciones a la seguridad social, servicio de cálculo para efectos de beneficios sociales como vacaciones, compensación de tiempo de servicios, indemnización por vacaciones truncas, o en su

caso, ser calculable para la indemnización por despido arbitrario y otros beneficios sociales”. Que refiriéndonos al plano supra nacional corresponde señalar que el derecho previsto en el Artículo 24° numeral 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y también con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos sociales y Culturales. También en misma línea el Convenio N° 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), convenio sobre la igualdad de la remuneración, en su Artículo 2.1, establece lo siguiente: “todo miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor”. Que hasta aquí se concluye que tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en las normas supranacionales citadas, la remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser materia de acto discriminatorio alguno o de diferenciación como lo constituye el hecho el de otorgar a algunos trabajadores mayor remuneración por otros por igual trabajo; por tanto, esta proscrito cualquier trato discriminatorio que afecte el derecho a la Remuneración.

SÉPTIMO: Que, como obligación el pago de la remuneración tiene como origen el mismo contrato de trabajo que es la relación jurídica entre un empleador y un trabajador, por el cual este entrega su capacidad de trabajo y aquel paga a cambio la remuneración. Que el punto controvertido central es determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca la misma remuneración básica que perciben otros trabajadores que también desempeñan el cargo de operador de laguna, entre ellos los trabajadores señalados como referentes. Que el artículo 19° NLPT prescribe enfáticamente que: “si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos”, lo cual significa que ante la negativa de contradecir los hechos, cualquiera fuese la circunstancia, se presumirá **iuis tamtun** que lo expresado en la demanda es la verdad; pues, conforme a la doctrina nacional “ en aras del principio de moralidad o conducta procesal, por el cual las partes ajustan su comportamiento a los deberes de lealtad, veracidad y buena fe procesal, el demandado esta en la obligación de reconocer o desmentir categóricamente los hechos

afirmados en la demanda”; precisándose además que la glosada norma guarda relación con lo establecido en el artículo 29° del mismo cuerpo legal en cuanto autoriza al juzgador a extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Que, del escrito de contestación de demanda, se advierte que la emplazada no ha cuestionado el extremo de los trabajadores comparativos que refiere el demandante para la nivelación de remuneraciones básicas por lo que debe considerarse como un hecho admitido conforme a los prescritos por el artículo 19° de la ley 29497.

OCTAVO: Que, resulta relevante señalar que el actor presenta su pretensión de nivelación en el acuerdo de directorio de fecha 12 de diciembre 2006, donde el directorio debatió, boto y aprobó la nivelación de remuneraciones básicas de 66 trabajadores reincorporados por efecto de la ley N° 27803, entre ellos el actor con sus pares por cuanto al suscribirse un contrato de trabajo de duración indeterminada se fijó una remuneración diminuta no acorde con su cargo y jerarquía remunerativa, resaltando que si bien su empleadora ha cumplido con incrementar su haber básico a partir de enero de 2007, también lo es que no se ha dado cumplimiento integral con el acuerdo de directorio N° 02 de fecha 12 de diciembre 2006, es decir con el pago de devengados, pretensión que la entidad demandada coincide al señalar ”procede a contestar la demanda instaurada en contra del demandado “B”, sobre incumplimiento de disposiciones y normas legales y nivelación de remuneraciones, solicitando que en su oportunidad le declaren Fundada en parte”, “y además existiendo un reconocimiento que la emplazada a efectuado a nivel administrativo interno sobre el derecho que reclama el demandante, es que no debemos ser ajenos por lo que la demanda deberá ser declarada Fundada en parte”, “ no obstante el reconocimiento parcial por los derechos que reclama el accionante mediante el presente proceso, la demanda no puede ser declarada fundada en todos sus extremos que peticiona, por cuanto exista error de parte del accionante cuando pretende que el juzgador ampare su pretensión de nivelación de la remuneración que plantea desde 01 de octubre 2005 hasta la actualidad, conforme este mismo lo ha reconocido la demandada ya ha cumplido con nivelar su remuneración y a la de los otros trabajadores desde 01 de enero 2007, “el propio accionante reconoce que la demandada “B” ya ha efectuado la nivelación que declara desde el 01 de enero del 2007, siendo que en sus propios términos que exponen

lo que se encontraría pendiente es el pago de devengados y no la nivelación que reclama. De lo señalado por las partes lo que se pretende es el pago de los devengados remunerativos o propiamente remuneraciones vencidas, desde su reincorporación a la fecha en que se produjo la nivelación de la remuneración básica, correspondiendo a esta judicatura emitir pronunciamiento al respecto

NOVENO: Que, a folios 14 y 15, obra fotocopia pertinente de la resolución suprema N° 034-2004-TR, de fecha 01 de octubre 2004 publicada en el diario oficial el Peruano el 02 de octubre de 2004, que dispone la publicación de la última lista de ex trabajadores que, conforme a las atribuciones del ministerio de trabajo y promoción del empleo creada por la ley 27803 debe ser inscritos en el registro nacional de trabajadores censados irregularmente entre los que aparece el demandante como uno de los trabajadores inscritos en dicho registro nacional, pag, 277544, con el que se acredita en forma fehaciente que el actor es uno de los ex trabajadores de la demandada beneficiada por efecto de la ley N° 27803.

DECIMO: Que, del acuerdo de directorio de fecha 12 de diciembre 2006, cuyo texto se encuentra transcrito en la circular 1140-2006-EPSEL S.A/GG de fecha 29 de diciembre 2006 que obra en fotocopia de folios 08 a 10, por mayoría de directores de la entidad demandada se acordó, “reconsiderar el acuerdo de directorio N° 04 adoptado en sesión de directorio de fecha 16 de noviembre 2006”, por lo que se aprueba nivelar las remuneraciones de los trabajadores reincorporados por efectos de la ley N° 27803 desde el mes de diciembre 2006, de acuerdo a las plazas que les correspondan a sus pares, debiéndose negociar los devengados remunerativos. Dicho acuerdo fue transcrito a la gerencia general, Secretaria General, Jefe de la oficina de planeamiento, jefe de la oficina de asesoría legal y al jefe de oficina de recursos humanos, para su conocimiento y cumplimiento. Que, si bien en dicho acuerdo, no se señala el nombre de los trabajadores beneficiados con la nivelación de remuneraciones, si se señala que dicho acuerdo esta relacionado a la nivelación remunerativa a los trabajadores reincorporados por efecto de la ley N°27803.

DECIMO PRIMERO: Que, del detalle presentado en el Pericial N° 0092-2012/DRL/PJ de fecha cinco de agosto del dos mil quince (folios 80 a 87) practicado por el perito adscrito a este juzgado, extraído de las planillas electrónicas presentadas por la parte demandada, se tiene que el actor figura en planilla como operador de

equipo y los trabajadores “E” y “F”, ocupan el mismo cargo que el demandante “A”. Sobre lo que compone su escala remunerativa como referente y efectos de poder apreciar la diferenciación de remuneraciones entre los trabajadores referentes y el del demandante, se ha tomado en cuenta las planillas presentadas según el informe pericial de referencia de las cuales se evidencian diferencias significativas de remuneraciones. Que, del informe N° 184-2014-PSY-7-JL, de fecha 18 de septiembre 2014 de folios 77 y sus anexos de folio 81-83 que contiene las remuneraciones percibidas por el actor desde octubre del 2005 a agosto del 2014, se advierte que la entidad demandada da cumplimiento el acuerdo de Directorio a nivelar a partir del mes enero 2007, de S/: 600.00 que percibía diciembre 2006 a la suma de S/. 1,159.99 nuevo soles a partir de enero 2007, coligiéndose que ese importe era la remuneración básica que percibía su par a dicha data, corroborando con el contrato de gerencia general N° 899-2005-EPSEL S.A/GG, (clausula tercera), por tanto las remuneraciones devengadas por nivelar seria por el periodo siguiente: octubre 2005 a diciembre 2006, por lo tanto las remuneraciones devengadas niveladas, que la demandad a incumplido pagar con arreglo al acuerdo de directorio de fecha 12 de diciembre 2006 y teniendo en cuenta las remuneraciones de los referentes comparativos, es como sigue:

REMUNERACIONES BASICAS FS 6-28, 128-				
PERIODO	146, 151-155.			REINTEGRO POR PAGAR (S/)
	Trabajador “E”	Trabajador “F”	Demandante “A”	
OCT-05	1,035.71	1,035.71	600.00	435.71
NOV-05	1,035.71	1,035.71	600.00	435.71
DIC-05	1,035.71	1,035.71	600.00	435.71
ENE-06	1,035.71	1,035.71	600.00	435.71
FEB-06	1,035.71	1,035.71	600.00	435.71
MAR-06	1,035.71	1,035.71	600.00	435.71
ABR-06	1,035.71	1,035.71	600.00	435.71
MAY-06	1,140.71	1,140.71	600.00	540.71
JUN-06	1,140.71	1,140.71	600.00	540.71

JUL-06	1,190.71	1,190.71	600.00	590.71
AGO-06	1,190.71	1,190.71	600.00	590.71
SEP-06	1,190.71	1,190.71	600.00	590.71
OCT-06	1,190.71	1,190.71	600.00	590.71
NOV-06	1,190.71	1,190.71	600.00	590.71
DIC-06	1,190.71	1,190.71	600.00	590.71
15 MESES	TOTAL			7,675.65

La demandada debe abonar por reintegro de remuneraciones básicas la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 65/100 NUEVO SOLOES (S/. 7,675.65).

DECIMO SEGUNDO: Que, amparándose la pretensión de nivelación de remuneraciones, resulta efectiva la protección sobre el reintegro de Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad en los periodos de octubre del año 2005 hasta diciembre del año 2006, en vista de haberse considerado una remuneración básica diminuta, por tanto se tiene que según el artículo 2 de la Ley N° 27735, señala que el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio, siendo así resulta amparable este extremo correspondiendo al demandante la suma de S/. 1,348.92 por concepto de reintegro de gratificaciones, tal como se detalla a continuación:

PERIODO	F. PATRIAS	F. NAVIDAD	TOTAL POR PAGAR
2005		217.5	217.5
2006	540.71	590.71	1, 131.42
TOTAL			1,348.92

DECIMO TERCERO: Que, la pretensión sobre pago de asignación vacacional, ascendente a una remuneración básica. El demandante señala que dicho beneficio tiene su origen en el Convenio Colectivo suscrito el 13 de marzo de 1990, y ratificados en los convenios colectivos 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996, beneficio que es permanente y es otorgado a todo el personal permanente como es el caso del actor. Que, a folios

93 a 97, obra fotocopia del acta de conciliación definitiva del pliego de Reclamos de 1995, suscrito entre la empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado – EMAPAL hoy EPSEL con los representantes del sindicato de trabajadores Unico de la Empresa Municipal de Agua y Alcantarillado - EMAPAL en cuyo punto 9, asignación vacacional, la empresa acuerda otorgar el equivalente a una remuneración básica mensual teniendo como referencia la remuneración básica al 31 de diciembre de 1994; luego en el acta de compromiso para la conciliación del pliego de reclamos de 1996, fecha 3 de abril de 1996, la demandada y el sindicato único de trabajadores de la Empresa de Agua y Alcantarillado, en el punto 2 SOBRE LOS BENEFICIOS COLATERALES, se acordó que EMAPAL (hoy EPSEL S.A), además del aumento general a que se hace referencia se compromete a pagar en sus mismos términos y condiciones los beneficios colaterales señalados en el acta de Conciliación definitiva del año 1995 suscrita en la fecha los que tienen “carácter de permanente”. Que del informe N° 184-2014-PSY-7-JL de fecha 18 de setiembre y sus anexos (cuadros remunerativos) se constata que por el periodo vacacional 2005-2006, se le abono por asignación vacacional la suma de S/. 450.00 nuevo soles, importe que resulta inferior a la remuneración básica nivelada de S/. 1,159.99, existiendo un reintegro de **setecientos nueve nuevos soles y noventa y nueve céntimos (S/. 709.99)**, importe que la demandada deberá cancelar al actor en ejecución de sentencia.

DECIMO CUARTO: Asimismo, debe incluirse a favor del demandante el pago de los intereses legales respectivo ya que de conformidad con el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920 “el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente día de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de pago efectivo sin que sea necesario que el trabajador afecta exija judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”.

DECIMO QUINTO: Finalmente advirtiéndose de los considerandos precedentes, que la demandada ha incumplido sus obligaciones al no haber cancelado en su oportunidad los conceptos laborales estimados en autos, es que al amparo de la séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 29497 y resultando Fundada la demanda y por tanto siendo la emplazada la parte vencida, se le condena al pago de costos y costas.

DECISION:

Por estos fundamentos y consideraciones, al amparo de lo que dispone la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 29497, NLPT y demás normas pertinentes, Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación. **EL SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE CHICLAYO:**

FALLA: DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA interpuesta por el Demandante “A” contra la Demandada “B”. sobre Nivelación de Remuneraciones y Reintegro de Beneficios Sociales en consecuencia, **ORDENO:** Que la emplazada, dentro de tercer día, cumpla con **PAGAR** al accionante la suma de **NUEVE MIL STECIENTOS TREINTA Y CUATRO NUEVO SOLES CON CINCUENTA Y SEIS CENTIMOS (S/.9,734.56)** que le corresponde por los siguientes conceptos: a) de reintegro de remuneraciones básicas (que incluye remuneraciones gratificaciones legales), b) reintegro de asignación Vacacional, mas intereses legales de conformidad con el Decreto Ley N° 25920, con costas y costos. Se emite en la fecha debida a las recargadas labores del juzgador y se autoriza al Asistente Judicial a notificar por cedula consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, procédase a su cumplimiento y posteriormente Archívese los actuados en forma y modo de ley. Notifíquese. T.R.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

SENTECIA..... 2016

SEGUNDA SALA LABORAL

EXPEDIENTE: 04979-2012-0-170-JR-LA-07

MATERIA: Pago de Remuneraciones

ESPECIALISTA: "C"

DEMANDANTE: "A"

DEMANDADO: "B"

PONENTE: "D".

RESOLUCION NUEMERO DIECISEIS.

Chiclayo, veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis.-

VISTOS; por los fundamentos de la resolución; y

CONSIDERANDO; además

PRIMERO: según el artículo 364 y 366 del Código Procesal Civil lo que se persigue con la interposición del recurso de apelación, es la revisión de la resolución que le produce un agravio al impugnante, de ahí que se exija la fundamentación del recurso, precisando el error, la naturaleza del agravio y el sustento de la pretensión impugnatoria. En ese sentido el escrito de apelación es el que fija los extremos, en mérito a los cuales le corresponde al órgano revisor emitir pronunciamiento jurisdiccional, salvo que existan vicios insubsanables en la tramitación del procedimiento que ameriten declarar la nulidad de la recurrida.

SEGUNDO: es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada contra la sentencia que declaró fundada la demanda sobre nivelación de remuneraciones y reintegro de beneficios laborales, estableciendo la existencia de la relación laboral entre las partes, desde el *catorce de Abril de mil novecientos ochenta y siete hasta el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro y la reincorporación a partir del uno de octubre de dos mil cinco* hasta la actualidad ordenando a la demandada que cumpla con pagar la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO SOLES CON 56/100 CENTIMOS (S/. 9,734.81), que comprende los conceptos de reintegro de remuneraciones básicas, gratificaciones, asignación vacacional más los intereses legales respectivos, con costas y costos procesales.

TERCERO: La parte demandada, en apelación de sentencia, alega como agravios los siguientes:

4. La sentencia contiene una motivación aparente porque afecta la legalidad, al ordenar pagos con efecto retroactivo, no justificados normativamente, por ende viola el debido proceso y la valoración correcta de la prueba. Por otro lado, en su debida oportunidad, el Directorio del Demandado “B”, aprobó la nivelación de sus trabajadores reincorporados por Ley N° 27803, no pudiendo realizarse doble nivelación o incremento cuando los mismos fueron dados oportunamente desde el año dos mil siete.
5. Se vulnera el principio de Libertad Contractual, Buena Fe Laboral y el principio de Legalidad, porque el pronunciamiento va en contra de la Ley del Presupuesto que prohíbe cualquier acto de Nivelación Remunerativo; afectándose además, el Decreto Supremo N° 015-98-EF, respecto a la escala remunerativa entre el personal del Demandado “B”.
6. El actor ha cobrado sus conceptos remunerativos oportunamente conforme a la reposición por Ley Especial y que el juzgador no ha valorado el llamado trato diferenciado entre el actor y su homólogo que se acredita por área, experiencia, antigüedad, establecida en la Casación N° 3679-2013, complementada con la Casación N° 16927-2013.
7. No existe justificación interna y ratio decidendi del motivo por el cual debe pagarse con efecto retroactivo el reintegro de remuneraciones básicas, reintegro de gratificaciones, e intereses legales, no existiendo del mismo modo desigualdad de trato laboral sino diferenciación laboral.

CUARTO: Respecto a la NIVELACIÓN DE REMUNERACIONES cabe señalar que:

3. Por su importancia social, económica y, por estar destinada a la subsistencia del trabajador y su familia, además de su carácter alimentario, la legislación y la doctrina han instrumentado un conjunto de medidas que aseguren su recepción por el titular de ella, es decir por el trabajador; medidas que tienen como fundamento legal el precepto constitucional establecido en el artículo 23° de nuestra Constitución Política que consagra que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento, en concordancia con el artículo 24° de la misma, que señala que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

Por su parte el Tribunal Constitucional¹ precisa que: "(...) *la remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una*

4. *naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio - derecho a la igualdad y la dignidad, que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana. Así tenemos como consecuencias de este derecho: adquirir una pensión en base a los aportes o contribuciones a la seguridad social, servicio de cálculo para efectos de beneficios sociales como vacaciones, compensación por tiempo de servicios, indemnización por vacaciones truncas, o en su caso, ser calculable para la indemnización por despido arbitrario y otros beneficios sociales.*"

QUINTO: En ese orden de ideas, respecto a los argumentos esgrimidos por la parte demandada, debemos señalar que:

6. El demandante ha percibido, durante el periodo comprendido entre octubre del dos mil cinco y diciembre del dos mil seis, una **remuneración básica menor** a la de los trabajadores "E" y "F", pues al constatar el cuadro de remuneraciones de ambos trabajadores con el demandante "A", que obran a folios cincuenta y nueve a sesenta y uno (trabajador "E"), folios sesenta y dos a sesenta y tres (trabajador "F"), y de folios sesenta y cuatro a sesenta y seis (Demandante "A"), sobre la base del mes de octubre del dos mil cinco, fluye que el demandante percibió la suma de seiscientos soles (S/.600.00) por ese concepto, mientras que los trabajadores en comparación percibían mil treinta y cinco soles con setenta y un céntimos (S/.1,035.71), incrementándose éstos montos en los meses posteriores.

Es de advertir que los trabajadores en comparación, desempeñan la misma labor que el demandante "A", esto es, Operador de Laguna. Además, si bien la demandada "B" argumenta que la diferenciación de las remuneraciones se basa en razones objetivas y justificadas; éstas no han podido acreditarse en autos, así: **i) Respecto al mayor tiempo de servicios de los trabajadores referentes**, no se ha comprobado la existencia de derechos ganados por los trabajadores mencionados por parte de la entidad demandada, esto es, acreditar lo referente a la diferencia entre la remuneración

¹EXPEDIENTE 1205-2012-AA/TC, LIMA (DONATO SANCHO CANASA)

recibida por los trabajadores en comparación respecto del demandante. Además, el actor ha mantenido un vínculo laboral anterior con la demandada, desde abril de mil novecientos ochenta y siete hasta febrero del año mil novecientos noventa y cuatro, habiendo dejado de laborar por causa no imputable a éste, para luego ser reincorporado conforme al contrato de Gerencia General N° 899-2005-EPSEL S.A./GG, de folios dos, entonces resulta acertado rescatar el periodo de tiempo que había laborado en la entidad demandada, referente al tiempo de servicios. **ii) Sobre la remuneración pactada en el Contrato de Trabajo**, puede concluirse que independientemente de lo que se haya pactado en el contrato de trabajo, el hecho de aceptar la tesis de la demandada, avalaría la posibilidad de que los empleadores abonen las remuneraciones a sus trabajadores en montos otorgados a libre albedrío y sin justificación alguna. Por lo tanto, lo alegado por la demandada, no constituye un elemento que justifique un trato remunerativo diferenciado.-

7. Uno de los derechos fundamentales es el de la **IGUALDAD ANTE LA LEY** y la no discriminación, derecho que se encuentra positivizado en el inciso segundo del artículo 2 de nuestra Constitución Política, en estricta congruencia con lo previsto en el artículo 1° referido a que el fin supremo de la sociedad y el Estado es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad.

En ese orden de ideas, se encuentran proscritas en el ámbito laboral las discriminaciones de todo tipo, sin importar en el momento en que se hayan producido (al tiempo de la postulación, contratación o durante la ejecución del contrato de trabajo), las materias a las que afecten (el empleo o las condiciones de trabajo), su sentido u orientación (favorable a determinados colectivos o grupos de trabajadores o adversa a otros), su carácter (directas o indirectas), o las circunstancias que la motiven (origen, raza, religión, opinión, etcétera), con ello se advierte además, que los posibles actos de discriminación, encubiertos muchas veces en la potestad *IUS VARIANDI* de la que goza el empleador sean debidamente sancionados, propugnando con ello la observancia de la igualdad de trato para los trabajadores que se encuentren en una misma situación e identidad de condiciones, salvo que exista una justificación objetiva y razonable, lo que debe observarse en la posición o cargo que se ocupe y la remuneración que se perciba, de acuerdo al grado de preparación y/o instrucción y la capacidad para desempeñar la labor encomendada.

Para el caso en concreto, el hecho de que se alegue que el reintegro de las remuneraciones dejadas de percibir por el demandante, no se pueden otorgar porque afecta la Ley del Presupuesto, esto, no es óbice para negarle el derecho que le corresponde al actor, en virtud de que reciba una remuneración equitativa e igual, debiendo la propia administración gestionar presupuestariamente los fondos necesarios para el pago de las sumas correctas, no apreciándose en autos que haya desplegado esfuerzo alguno con dicho fin, siendo de responsabilidad del Titular del Pliego, de conformidad con el artículo 7° de la Ley N° 28411.-

8. En cuanto a **LAS DIFERENCIACIONES REMUNERATIVAS**, la Corte Suprema² ha señalado que *“no resulta razonable la diferencia remunerativa existente entre el actor y otro trabajador que desempeñaba en realidad su misma función, lo cual conlleva a discriminación (conforme lo definió Américo Plá en su obra Principios del Derecho del trabajo: ‘lleva a excluir todas aquellas diferenciaciones que colocan a un trabajador en una situación inferior o más favorable que el conjunto. Y sin una razón válida ni legítima)’”*.

Para resolver el caso materia de Litis, resulta necesario que se efectuó una comparación con un trabajador con fecha de ingreso contemporánea a la del actor, es decir que tenga un record laboral similar (no necesariamente igual) así como que haya realizado igual cargo en cada oportunidad que se realice dicha comparación, pues es obvio que la diferencia de fecha de ingreso y la diferencia de cargos ejercidos resultan elementos objetivos que influyen necesariamente en la diferencia de remuneraciones.

Siendo ello así, se ha procedido a analizar que los trabajadores con los que se compara el actor (trabajadores “E” y “F”) resultan parámetros válidos para realizar puntos comparativos con el mismo, ya que **se ha establecido que hay supuestos de discriminación salarial, explicando los parámetros objetivos**, esto es: a) cargo; b) funciones; y, c) responsabilidades; así como los parámetros subjetivos: a) tiempo de servicios; b) experiencia profesional; y, c) Nivel académico.

Consecuentemente, los argumentos de la demandada respecto a dicha desigualdad remunerativa, devienen en deleznable, toda vez que se evidencia que tanto el demandante como los trabajadores en comparación, desempeñan la misma labor de

²Casación N° 100-2004-Lima (El Peruano, 31 de octubre de 2005).

Operador de Laguna, no existiendo justificación para la diferencia del haber básico. **Por lo demás, es de señalar que la remuneración básica debe ser entendida como la base o cantidad mínima que el trabajador percibe por sus servicios ordinarios y que eventualmente sirve de referente para los demás beneficios o complementos remunerativos**, toda vez que representa la contraprestación directa estrechamente relacionada a la prestación misma del trabajo; por tanto, su cuantificación no estaría ligada al cumplimiento de condiciones, hechos o circunstancias especiales como las que refiere la demandada.-

En tal sentido, la demandada, no ha acreditado en forma objetiva que la diferencia remunerativa se deba a esta situación, por alguna circunstancia como: mayor calificación, mayor labor o esfuerzo realizado; pues tampoco ha aportado el Manual de Organizaciones y Funciones que demuestre una mayor complejidad de la labor del trabajador objeto de comparación.

Respecto a la antigüedad de los trabajadores, se aprecia que el demandante es un trabajador reincorporado con fecha uno de octubre del año dos mil cinco; sin embargo, conforme lo expone en su demanda, su relación laboral fue anterior; no habiendo demostrado la demandada que exista una gran diferencia de tiempo en el inicio de las labores del demandante, respecto de los trabajadores con los que se hace la comparación. Menos aún la demandada ha demostrado que específicamente el criterio de antigüedad (de haber existido) haya sido determinante para la diferencia de remuneraciones, máxime, si como alega en la audiencia de vista de la causa a folios ciento setenta y cinco a ciento setenta y seis, la comparación la realiza respecto a trabajadores nuevos, y no tiene en cuenta la relación laboral que había existido anteriormente entre las partes.

Por otro lado no se ha acreditado en auto, otros criterios que justifiquen la diferencia remunerativa, como mayor nivel académico, especialización y capacitación, que permita determinar una mayor calificación profesional por parte del trabajador homólogo.

Por todo ello, lo alegado por la parte demandada en este extremo de su apelación, respecto al trato diferenciado, carece de asidero fáctico y no enervan en absoluto lo advertido por el Juez A quo respecto a la existencia una discriminación salarial, habiendo impartido justicia con criterio de objetividad y razonabilidad.-

9. Respecto a las jurisprudencias citadas por la demandada, no han podido enervar el pronunciamiento de la Casación N° 2712-2009- Lima, ni las posteriores casaciones que abordan este tema, ya que se debe entender que al ser repuesto un trabajador tiene derecho a las remuneraciones devengadas y demás beneficios que la ley le otorga, entonces debe entenderse que para todos los efectos, en el presente caso debe reconocérsele las remuneraciones devengadas, gratificaciones y asignación vacacional del periodo comprendido entre octubre del dos mil cinco a diciembre del dos mil seis, pues se debe conocer los efectos y alcances del principio de continuidad, en virtud del cual la relación laboral es de tracto sucesivo o perdurable en el tiempo, destacando la vitalidad y resistencia de la relación laboral, a pesar de que surjan determinadas situaciones que originen su “terminación”, tal es el caso de los ceses violatorios del derecho constitucional al trabajo y a percibir una remuneración justa, cuya sanción no solo significa el reconocimiento del derecho de reincorporación sino que se debe reconocer también todos aquellos derechos con contenido económico. En este orden de ideas lo alegado por la parte demandada en este extremo, respecto a la inexistencia de justificación interna y ratio decidendi, no enerva en nada lo decidido por el Juez A quo.

SEXTO: Por los argumentos expuestos, se desprende que la demandada no ha acreditado la existencia de circunstancias objetivas y subjetivas que justifiquen la diferencia de remuneración básica entre el actor y el trabajador comparativo ofrecido, que desempeña la misma labor; lo que permite concluir en la existencia de un acto discriminatorio carente de justificación, razonabilidad y proporcionalidad, afectando el principio de igualdad previsto en la Constitución Política del Estado (en tanto otorga a la remuneración la calidad de derecho fundamental) y las normas internacionales, como el Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre discriminación en el empleo.

SETIMO: Se concluye así que la sentencia contiene un análisis lógico, correcto y adecuado de los medios probatorios actuados en autos conforme al artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política, habiendo sido emitida con arreglo a ley, por lo que corresponde su confirmatoria. Es de señalar que la recurrente no ha efectuado cuestionamiento alguno respecto a los montos y forma de cálculo, efectuados en la

apelada, los cuales por lo demás se han realizado teniendo en cuenta las diferencias de las remuneraciones básicas del demandante y los trabajadores en comparación, en cuanto a los conceptos y períodos reclamados en la demanda, no obstante se puede verificar una correcta liquidación de beneficios sociales.

Por tales consideraciones, el Magistrado que suscribe, actuando como Tribunal Unipersonal de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: **CONFIRMA** la sentencia contenida en la resolución número Doce, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil quince, que obra de folios ciento cuarenta y uno a ciento cincuenta y dos, que declara **fundada** la demanda interpuesta por el Demandante “A”, contra el Demandado “B”., sobre Nivelación de remuneraciones y reintegro de beneficios Sociales; y ordena que la emplazada cumpla con pagar al accionante la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO SOLES CON 56 /100 CENTIMOS (S/. 9,734.81), que comprende los conceptos de reintegro de remuneraciones básicas, gratificaciones, asignación vacacional más los intereses legales respectivos, con costas y costos procesales; con lo demás que contiene *y los devolvieron.-*

Sr. Juez: **D**”

ANEXO 2. Cuadro de operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria a impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>

		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/<i>en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda)</i> (Es completa). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/<i>la adhesión o la consulta (según corresponda)</i> (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ <i>el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ <i>o la exoneración si fuera el caso.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Sentencia de primera instancia.

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple.**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple.**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple.**

3. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple.**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos

expuestos por las partes. **Si cumple.**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,

argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. **Si cumple**
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas. **Si cumple.**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Instrumento de recolección de datos Sentencia segunda instancia.

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple.**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple.**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple.**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. **Si**

cumple.

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado segunda instancia/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del

uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho.

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones

formuladas en el recurso impugnatorio. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

ANEXO 4. Procedimiento d recolección, organización,
calificación y determinación de la variable.

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1.Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2.Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3.Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub

dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si

cumple

- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub	Calificación		Rangos de calificación	Calificación de la
		De las sub dimensiones	De		

	dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	n de la dimensión	calidad de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de

los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]						Alta	
									[5 - 6]						Mediana	
									[3 - 4]						Baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14						[17 - 20]	Muy alta
							X								[13-16]	Alta
		Motivación del derecho				X									[9- 12]	Mediana
															[5 - 8]	Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9						[9 -10]	Muy alta
							X								[7 - 8]	Alta
															[5 - 6]	Mediana
		Descripción de la decisión						X							[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]						Muy baja	

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

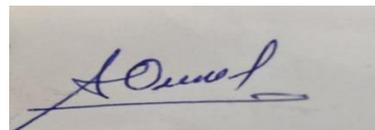
- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5. Declaración de compromiso Ético.

De acuerdo a la presente: ***Declaración de compromiso ético*** el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia en lo Laboral de materia: Nivelación de Remuneraciones y Pago de Reintegro de Derechos Remunerativos, Expediente: 04979-2012-0-1706-JR-07, del Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo. 2022, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular de acuerdo al objeto de estudio que fueron las sentencias obtenidas del expediente judicial N° 04979-2012-0-1706-JR-07 sobre: Nivelación de Remuneraciones y Pago de Reintegro de Derechos Remunerativos. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, etc, al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo. 09 Agosto del 2022.



Juan Lizardo Avellaneda Okupa
47630782.

ANEXO 6. Cronograma de actividades.

N°	Actividades	Año 2022															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X									
7	Recolección de datos						X	X	X	X							
8	Presentación de resultados							X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X				
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X				
14	Redacción de artículo científico												X	X			

ANEXO 7. Presupuesto.

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total De presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			